



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 14 de marzo de 2022

Año CXXX Número 34.878

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Decisiones Administrativas

CORREDORES SEGUROS. <b>Decisión Administrativa 275/2022.</b> DECAD-2022-275-APN-JGM - Disposiciones. ....	3
CORREDORES SEGUROS. <b>Decisión Administrativa 276/2022.</b> DECAD-2022-276-APN-JGM - Disposiciones. ....	5
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. <b>Decisión Administrativa 274/2022.</b> DECAD-2022-274-APN-JGM - Dase por designado Director de Asuntos Normativos y Contenciosos. ....	6

#### Resoluciones

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. <b>Resolución 72/2022.</b> RESOL-2022-72-APN-D#ARN .....	8
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. <b>Resolución 73/2022.</b> RESOL-2022-73-APN-D#ARN .....	8
ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. <b>Resolución 342/2022.</b> RESOL-2022-342-APN-ENACOM#JGM .....	9
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 85/2022.</b> RESOL-2022-85-APN-DIRECTORIO#ENARGAS .....	11
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 90/2022.</b> RESOL-2022-90-APN-DIRECTORIO#ENARGAS .....	21
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 92/2022.</b> RESOL-2022-92-APN-DIRECTORIO#ENARGAS .....	24
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 93/2022.</b> RESOL-2022-93-APN-DIRECTORIO#ENARGAS .....	31
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. <b>Resolución 122/2022.</b> RESOL-2022-122-APN-JGM.....	32
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. <b>Resolución 123/2022.</b> RESOL-2022-123-APN-JGM.....	34
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL. <b>Resolución 4/2022.</b> RESOL-2022-4-APN-SRPIYSC#JGM .....	35
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. <b>Resolución 50/2022.</b> RESOL-2022-50-APN-MAGYP .....	37
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. <b>Resolución 67/2022.</b> RESOL-2022-67-APN-MDTYH.....	38
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. <b>Resolución 69/2022.</b> RESOL-2022-69-APN-MDTYH.....	39
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 750/2022.</b> RESOL-2022-750-APN-ME .....	41
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 774/2022.</b> RESOL-2022-774-APN-ME .....	42
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. <b>Resolución 62/2022.</b> RESOL-2022-62-APN-MOP.....	43
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 240/2022.</b> RESOL-2022-240-APN-MT.....	45

#### Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución General Conjunta 5167/2022.</b> RESGC-2022-5167-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Programa de Asistencia a los Trabajadores de los Talleres Protegidos de Producción. Ley N° 26.816 y Decreto N° 1.771/15. Su reglamentación.....	47
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. <b>Resolución General 924/2022.</b> RESGC-2022-924-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	49
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. <b>Resolución General 925/2022.</b> RESGC-2022-925-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	58

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

## Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. **Resolución Conjunta 9/2022.** RESFC-2022-9-APN-SH#MEC ..... 60

## Resoluciones Sintetizadas

..... 65

## Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL OESTE. **Disposición 27/2022.** DI-2022-27-E-AFIP-DIROES#SDGOPIM..... 74

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. **Disposición 128/2022.** DI-2022-128-APN-ANSV#MTR..... 75

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA. **Disposición 13/2022.** DI-2022-13-APN-DNCYFP#MAGYP ..... 76

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA. **Disposición 14/2022.** DI-2022-14-APN-DNCYFP#MAGYP ..... 77

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. **Disposición 2/2022.** DI-2022-2-APN-DNCRSS#MT ..... 78

MINISTERIO DE TRANSPORTE. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. **Disposición 24/2022.** DI-2022-24-APN-SSGA#MTR ..... 79

## Concursos Oficiales

..... 84

## Remates Oficiales

..... 85

## Avisos Oficiales

..... 88

## Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 97

## Avisos Anteriores

## Avisos Oficiales

..... 127

## ¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con el Boletín Oficial a través de los siguientes canales:

 Por teléfono al **0810-345-BORA (2672)** o **5218-8400**

 Por mail a **atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar**

 Mediante el **formulario de contacto** en nuestra web

y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.



## Decisiones Administrativas

### CORREDORES SEGUROS

#### Decisión Administrativa 275/2022

#### DECAD-2022-275-APN-JGM - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-22371178-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021 y 867 del 23 de diciembre de 2021, la Decisión Administrativa N° 951 del 30 de septiembre de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, habiendo sido prorrogado dicho decreto en primer lugar hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21, en los términos del mismo y, posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2022, por el Decreto N° 867/21, en los términos del mismo.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, la que fue prorrogada en diversas oportunidades, estableciéndose con posterioridad la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” también por sucesivos períodos.

Que, posteriormente, mediante el dictado de sucesivos actos se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, así como diversas medidas sanitarias aplicables en todo el país con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Que, finalmente, por el referido Decreto N° 867/21, entre otros extremos, se modificaron diversas disposiciones del citado Decreto N° 260/20, estableciéndose un conjunto de nuevas medidas sanitarias aplicables a todo el territorio nacional desde el 1° de enero de 2022.

Que, asimismo, en el artículo 16 bis del citado Decreto N° 260/20 y sus modificatorios se indica que “El ingreso al territorio nacional se realizará por los corredores seguros establecidos en los términos del artículo 16 del presente decreto...”, estableciéndose asimismo las excepciones a ello.

Que, además, en virtud del contexto sanitario y epidemiológico imperante, oportunamente por la Decisión Administrativa N° 951/21 se establecieron un conjunto de medidas vinculadas a las condiciones de ingreso al país de personas nacionales y residentes en nuestro país, nacionales y residentes de países limítrofes y demás extranjeros no residentes, vigentes a partir del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, la que luego sufrió ciertas modificaciones.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 1316/21 se estableció la vigencia de la citada Decisión Administrativa N° 951/21, sus modificatorias y normas complementarias durante el plazo que dure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, prorrogada por el Decreto N° 260/20 y sus prórrogas, sus modificatorios y normas complementarias, incluidas las previsiones de prórrogas de decisiones administrativas previas.

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 1° de la señalada Decisión Administrativa N° 951/21 y sus modificatorias, y de conformidad con la situación epidemiológica, es el MINISTERIO DE SALUD de la Nación quien determinará los nuevos puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, que pudieren conformar corredores seguros.

Que, a tales fines, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán proponer al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, la apertura de corredores seguros adicionales a los autorizados.

Que, a ese efecto, la referida norma establece que deberán presentar un protocolo aprobado por la autoridad sanitaria jurisdiccional previendo, en su caso, los mecanismos de testeo y aislamiento, los cuales deberán dar

cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Que, en el marco de lo expresado, la Provincia de CORRIENTES ha solicitado la apertura, como corredores seguros para el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA del Aeropuerto Internacional Doctor Fernando Piragine Niveyro y del paso fronterizo Puerto Alvear (REPÚBLICA ARGENTINA) - Puerto Itaquí (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) ubicados en dicha jurisdicción, y a tal efecto ha presentado el correspondiente protocolo aprobado por la autoridad sanitaria local.

Que sobre el particular se ha expedido la autoridad sanitaria nacional mediante el IF-2022-19595603-APN-DNHFYSF#MS, resultando pertinente el dictado de la presente medida, con el fin de establecer las condiciones necesarias para que la habilitación que se propicia se efectúe en observancia de los cuidados y prevenciones pertinentes, estipulados en el protocolo confeccionado al efecto.

Que por el artículo 10 del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, prorrogado por los Decretos Nros. 167/21 y 867/21 y sus normas complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones y medidas que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, prorrogado por los Decretos Nros. 167/21 y 867/21 y sus normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la apertura como corredores seguros internacionales para el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA, en la Provincia de CORRIENTES, en los términos de la normativa vigente y con el alcance previsto en el IF-2022-19595603-APN-DNHFYSF#MS del Aeropuerto Internacional Doctor Fernando Piragine Niveyro y del paso fronterizo Puerto Alvear (REPÚBLICA ARGENTINA) - Puerto Itaquí (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase como protocolo aplicable a efectos de lo autorizado por el artículo 1° de la presente al conjunto de previsiones contenidas en el documento denominado "PROVINCIA DE CORRIENTES - PROTOCOLO ACTUALIZADO Y DINÁMICO DE RESPUESTA EPIDEMIOLÓGICA", propuesto por la autoridad sanitaria provincial, obrante entre otros documentos en el IF-2022-22383434-APN-UGA#JGM y avalado por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2022-19595603-APN-DNHFYSF#MS, los que como Anexos integran la presente.

La implementación de los corredores seguros autorizados por el artículo 1° se ajustará a las previsiones del referido protocolo y a la normativa nacional vigente en materia de ingreso de personas a la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese la presente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a los efectos previstos en la normativa vigente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - E/E Juan Zabaleta - Eduardo Enrique de Pedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**CORREDORES SEGUROS**  
**Decisión Administrativa 276/2022**  
**DECAD-2022-276-APN-JGM - Disposiciones.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-19930627-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021 y 867 del 23 de diciembre de 2021, la Decisión Administrativa N° 951 del 30 de septiembre de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, habiendo sido prorrogado dicho decreto en primer lugar hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21, en los términos del mismo y, posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2022, por el Decreto N° 867/21, en los términos del mismo.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, la que fue prorrogada en diversas oportunidades, estableciéndose con posterioridad la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” también por sucesivos períodos.

Que, posteriormente, mediante el dictado de sucesivos actos se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, así como diversas medidas sanitarias aplicables en todo el país con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Que, finalmente, por el referido Decreto N° 867/21, entre otros extremos, se modificaron diversas disposiciones del citado Decreto N° 260/20, estableciéndose un conjunto de nuevas medidas sanitarias aplicables a todo el territorio nacional desde el 1° de enero de 2022.

Que, asimismo, en el artículo 16 bis del citado Decreto N° 260/20 y sus modificatorios se indica que “El ingreso al territorio nacional se realizará por los corredores seguros establecidos en los términos del artículo 16 del presente decreto...”, estableciéndose asimismo las excepciones a ello.

Que, además, en virtud del contexto sanitario y epidemiológico imperante, oportunamente por la Decisión Administrativa N° 951/21 se establecieron un conjunto de medidas vinculadas a las condiciones de ingreso al país de personas nacionales y residentes en nuestro país, nacionales y residentes de países limítrofes y demás extranjeros no residentes, vigentes a partir del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, la que luego sufrió ciertas modificaciones.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 1316/21 se estableció la vigencia de la citada Decisión Administrativa N° 951/21, sus modificatorias y normas complementarias durante el plazo que dure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, prorrogada por el Decreto N° 260/20 y sus prórrogas, sus modificatorios y normas complementarias, incluidas las previsiones de prórrogas de decisiones administrativas previas.

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 1° de la señalada Decisión Administrativa N° 951/21 y sus modificatorias, y de conformidad con la situación epidemiológica, es el MINISTERIO DE SALUD de la Nación quien determinará los nuevos puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, que pudieren conformar corredores seguros.

Que, a tales fines, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán proponer al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, la apertura de corredores seguros adicionales a los autorizados.

Que, a ese efecto, la referida norma establece que deberán presentar un protocolo aprobado por la autoridad sanitaria jurisdiccional previendo, en su caso, los mecanismos de testeo y aislamiento, los cuales deberán dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Que, en el marco de lo expresado, la Provincia de CATAMARCA ha solicitado la apertura, como corredor seguro internacional para el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA, del paso fronterizo denominado San Francisco, Las

Grutas (REPÚBLICA ARGENTINA) - Copiapó (REPÚBLICA DE CHILE) ubicado en dicha jurisdicción, y a tal efecto ha presentado el correspondiente protocolo aprobado por la autoridad sanitaria local.

Que sobre el particular se ha expedido la autoridad sanitaria nacional mediante el IF-2022-19122319-APN-DNHFYSF#MS, resultando pertinente el dictado de la presente medida, con el fin de establecer las condiciones necesarias para que la habilitación que se propicia se efectúe en observancia de los cuidados y prevenciones pertinentes, estipulados en el protocolo confeccionado al efecto.

Que por el artículo 10 del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, prorrogado por los Decretos Nros. 167/21 y 867/21 y sus normas complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones y medidas que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, prorrogado por los Decretos Nros. 167/21 y 867/21 y sus normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la apertura como corredor seguro internacional para el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA, en la Provincia de CATAMARCA, en los términos de la normativa vigente y con el alcance previsto en el IF-2022-19122319-APN-DNHFYSF#MS del paso fronterizo denominado San Francisco, Las Grutas (REPÚBLICA ARGENTINA) - Copiapó (REPÚBLICA DE CHILE).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase como protocolo aplicable a efectos de lo autorizado por el artículo 1° de la presente al denominado "Protocolo de Nuevos linajes de SARS-CoV-2. Condiciones para el ingreso al territorio de Provincia de CATAMARCA, Paso Fronterizo San Francisco", propuesto por la autoridad sanitaria provincial conforme IF-2022-19913955-APN-UGA#JGM y avalado por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2022-19122319-APN-DNHFYSF#MS, los que como Anexos integran la presente.

La implementación del corredor seguro autorizado por el artículo 1° se ajustará a las previsiones del referido protocolo y a la normativa nacional vigente en materia de ingreso de personas a la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese la presente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a los efectos previstos en la normativa vigente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - E/E Juan Zabaleta - Eduardo Enrique de Pedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 14382/22 v. 14/03/2022

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### Decisión Administrativa 274/2022

**DECAD-2022-274-APN-JGM - Dase por designado Director de Asuntos Normativos y Contenciosos.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-03367891-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 882 del 23 de diciembre de 2021 y la Decisión Administrativa N° 723 del 5 de mayo de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 882/21 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 regirán a partir del 1° de enero de 2022, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 723/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la referida Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Asuntos Normativos y Contenciosos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACION tomó la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 3 de enero de 2022 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al doctor Damián SARCHI (D.N.I. N° 30.743.291) en el cargo de Director de Asuntos Normativos y Contenciosos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el doctor SARCHI los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Juan Zabaleta



## Resoluciones

### **AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**

#### **Resolución 72/2022**

#### **RESOL-2022-72-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2022

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, lo propuesto por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS, lo actuado en los Expedientes que integran el Acta N° 516, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Asimismo, es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS recomiendan dar curso favorable a los trámites de solicitud de Licencia de Operación correspondientes al Acta N° 516, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS tomaron en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 2 de marzo de 2022 (Acta N° 9),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR  
RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 516, Aplicaciones Médicas, que se incluyen listadas en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese a los solicitantes de las Licencias de Operación. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 14/03/2022 N° 13919/22 v. 14/03/2022

### **AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**

#### **Resolución 73/2022**

#### **RESOL-2022-73-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2022

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, lo propuesto por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS, lo actuado en los Expedientes que integran el Acta N° 512, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que, asimismo, es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS recomiendan dar curso favorable a los trámites de solicitud de Licencia de Operación correspondientes al Acta N° 512, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS tomaron en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 2 de marzo de 2022 (Acta N° 9),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR  
RESOLVIÓ:**

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 512, Aplicaciones Médicas, que se incluyen listadas en el Anexo a la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese a los solicitantes de las Licencias de Operación. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 14/03/2022 N° 13922/22 v. 14/03/2022

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución 342/2022**

#### **RESOL-2022-342-APN-ENACOM#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2022

VISTO el Expediente EX-2021-106133064-APN-SDYME#ENACOM iniciado por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, las leyes N° 17.011 N° 26.522 y N° 27.078, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, la Decisión Administrativa N° 682 de fecha 14 de julio de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante "ENACOM" o "Ente"), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN.

Que el ENACOM como ente autárquico y descentralizado en el ámbito de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS -PODER EJECUTIVO NACIONAL-, tiene como objetivo conducir el proceso de convergencia tecnológica y crear condiciones estables de mercado para garantizar el acceso de todos los argentinos y argentinas a los servicios de internet, telefonía fija y móvil, radio, postales y televisión.

Que, asimismo, tiene como misión promover la plena inclusión digital, facilitando a toda la población el acceso a las oportunidades que brindan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, generando un mayor balance y competencia entre los distintos actores del mercado, agilizando su desarrollo, resguardando la debida defensa de los usuarios y fomentando la prestación de servicios con altos estándares de calidad, en el contexto

de un regulador activo que refuerce el marco normativo e institucional, garantizando que la pluralidad de voces y los beneficios de la sociedad de la información estén disponibles para todos los que habitan el territorio nacional, en especial a los que viven en zonas rurales, extremas y de bajos ingresos.

Que el ENACOM en el marco de las funciones, objetivos y misión antes enunciadas planifica de manera constante acciones con la clara visión de posicionarse como un referente internacional en regulaciones y control de las comunicaciones, con altos estándares de calidad de servicios a precios competitivos, generando espacios de inclusión digital y defensa de los usuarios, e impulsando una política pública e institucional para el correcto desarrollo del mercado.

Que en ese marco resulta conveniente contar con un signo distintivo o emblema oficial del ENACOM, en los términos establecidos por el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, aprobado por la Ley N° 17.011, mediante el cual, a través del Artículo 6° ter, párrafo 1) letra a) establece: “Los países de la Unión acuerdan rechazar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, el uso, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marca de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas del Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico”.

Que, de igual modo, se busca lograr una mayor pregnancia y mejor comunicación hacia dentro y fuera de este Ente, ya que el correcto uso e implementación de la Identidad Visual realzará las virtudes y reivindicará la jerarquía institucional del ENACOM.

Que, a los fines de garantizar los objetivos propuestos y asegurar el adecuado mantenimiento de la identidad visual, como segundo paso, se busca aprobar un sistema capaz, por un lado contener el amplio espectro de posibilidades y usos de la misma y, por el otro, dar cuenta de los sublogos de los distintos programas de este organismo. En este sentido, unos “Lineamientos de identidad visual institucional” brindarán instrucciones claras para obtener una armoniosa convivencia entre los distintos logotipos o sublogos de los diferentes soportes gráficos y piezas comunicacionales de este Ente.

Que la Dirección General de Relaciones Institucionales y el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la debida intervención de sus competencias.

Que mediante el Acta N° 56 el DIRECTORIO delegó en el Presidente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), entre otras facultades, la de ejercer la conducción administrativa y técnica del Organismo, a la vez que cualquier otra función necesaria para el funcionamiento interno del Organismo.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébese el isologotipo distintivo y emblema oficial del ENACOM que obra como Anexo I (IF-2022-21816630-APN-DGRI#ENACOM) de la presente resolución, a los fines previstos en el artículo 6° ter del Convenio de París aprobado por Ley N° 17.011.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese a la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a los fines previstos en el artículo 6° ter del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, aprobado por Ley N° 17.011.

**ARTÍCULO 3°.-** Apruébense los “Lineamientos de identidad visual institucional” del ENACOM que obra como Anexo II (IF-2022-19717640-APN-DGRI#ENACOM) de la presente resolución; y los sublogos de los programas ejecutados por el ENACOM que constan en el mismo. La aplicación del logo, sublogos y demás herramientas visuales se regirán conforme a estos lineamientos.

**ARTÍCULO 4°.-** Oportunamente comuníquese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

Claudio Julio Ambrosini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 85/2022****RESOL-2022-85-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-58032256- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y el Reglamento del Servicio de Distribución -aprobados por Decreto N° 2255/92-, la Resolución ENARGAS N° 35/93, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el Expediente de VISTO tramitan diversas presentaciones efectuadas por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. en orden a solicitar la autorización del ENARGAS para actuar como Subdistribuidor de Gas Natural por redes en las localidades de Carpintería, Cortaderas, Villa Elena, Villa del Carmen, Los Molles, Villa Larca, Papagayos, La Punilla y La Punta (en adelante y a efectos de este acto, las localidades "De la Costa"- Provincia de San Luis); en el marco del Artículo 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación y las Resoluciones ENARGAS N° 35/93 y N° 3676/06.

Que, en cuanto a los antecedentes de la presente resolución, cabe advertir que todos obran adunados al Expediente del VISTO, en razón de haberse proveído favorablemente a la pretensión formulada de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. de acumular su tratamiento (NO-2021-109534759-APN-GAL#ENARGAS).

Que, en virtud de ello, mediante Providencias PV-2021-115473449-APN-GDYGNV#ENARGAS, PV-2021-116106148-APN-GDYGNV#ENARGAS, y PV-2021-116106357-APN-GDYGNV#ENARGAS se acumularon los antecedentes respectivos al Expediente del VISTO.

Que dicho ello, cabe indicar que constan en el mismo, diversas Actuaciones relacionadas con la pretensión formulada por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. de ser autorizada como Subdistribuidora en otras localidades de la Provincia de SAN LUIS, adicionales a las que actualmente presta el servicio.

Que en efecto, desde junio de 2020, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. comenzó a efectuar diversas solicitudes al ENARGAS en procura de llevar mejor calidad de vida a los sectores más vulnerables de la provincia, con intenciones de incorporar pequeñas localidades del interior provincial, para proveerles una mejor calidad de vida; con el objeto de que esa sociedad -actual Subdistribuidora de diversas redes en dicha provincia en cuestión- se constituya también como Subdistribuidora en otras localidades de aquella, a la vez que ejecute las obras necesarias, a costo hundido de su parte, para poder prestar el servicio a los habitantes.

Que, asimismo, constan en los actuados del VISTO variadas presentaciones de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en relación con la pretensión formulada por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., sobre las cuales la Licenciataria se pronunció desfavorablemente alegando su derecho de prioridad, cuestiones económicas relacionadas con la Subdistribuidora, más su negativa a la aprobación de proyectos técnicos presentados por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. a esa Licenciataria.

Que conforme surge del Expediente del VISTO y en particular del Informe Técnico N° IF-2022-15020471-APN-GDYGNV#ENARGAS, las localidades de la Costa sobre las que se solicita autorización para la subdistribución son las siguientes: Carpintería, Cortaderas, Villa Elena, Villa del Carmen, Los Molles, Villa Larca, Papagayos, La Punilla y La Punta; todas ellas de la Provincia de SAN LUIS.

Que, sentado todo lo que antecede, conviene mencionar que el 29 de marzo de 2021 y el 15 de abril de 2021, mediante Actuaciones N° IF-2021-27418930-APN-SD#ENARGAS y N° IF-2021-32638084-APN-SD#ENARGAS respectivamente, para conocimiento e intervención de este Organismo, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. ingresó presentaciones relacionadas con los intercambios que había mantenido con DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en su carácter de Licenciataria Zonal, conforme responsabilidades que son propias de esta última, solicitándole la aprobación de los proyectos técnicos relacionados con determinadas localidades "De la Costa".

Que el 26 de abril de 2021 esta Autoridad Regulatoria remitió a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. la Nota N° NO-2021-36145125-APN-GDYGNV#ENARGAS para que efectuara sus consideraciones respecto de la aprobación de los proyectos técnicos presentados por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., independientemente del interés de esa Licenciataria en declinar o no la prioridad para la ejecución y prestación del servicio de distribución de los emprendimientos en las localidades allí citadas; concediéndole un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para que analizara la información aportada por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. y se expidiera al respecto.

Que el 29 de junio de 2021, dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la Nota citada en el considerando anterior sin que haya habido respuesta alguna por parte de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., este Organismo le envió la Nota N° NO-2021-58061693-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, emplazándola a que en plazo perentorio e improrrogable de notificada, respondiera al requerimiento efectuado en la Nota N° NO-2021-

36145125-APN-GDYGNV#ENARGAS antes aludida, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Que el 29 de junio de 2021 (concomitante con la N° NO-2021-58061693-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. efectuó su respuesta, la cual fue ingresada a este Organismo bajo Actuación N° IF-2021-58077379-APN-SD#ENARGAS.

Que, en dicha presentación, la Licenciataria informó haber manifestado y ejercido su derecho de prioridad a la prestación del servicio en las localidades sobre las que trataban los intercambios efectuados. No obstante, persistió sin expedirse respecto del análisis técnico de la información aportada por el tercero interesado.

Que, en tal sentido, no resulta ocioso en esta instancia hacer saber que, conforme obra por cuerda separada en el Expediente N° EX-2021-60401971- -APN-GDYGNV#ENARGAS, el 8 de julio de 2021, mediante Nota N° NO-2021-61365822-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° IF-2021-60846696-APN-GDYGNV#ENARGAS del 7 de julio de 2021 y en el Dictamen Jurídico N° IF-2021-61299215-APN-GAL#ENARGAS del 8 de julio de 2021, que integraron dicha Nota, se imputó a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. -en los términos establecidos en el numeral 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92- el incumplimiento de lo establecido en los numerales 4.2.16 y 15.1.4. de las citadas Reglas Básicas; dado que no se manifestó, como debía haberlo hecho, respecto de los proyectos técnicos presentados por el tercero interesado -independientemente del interés de esa Prestadora en declinar o no la prioridad para la ejecución y prestación del servicio de los emprendimientos del caso-, y pese a la reiteración formulada por el ENARGAS para que dé respuesta a los requerimientos solicitados por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M.

Que dichos numerales de las RBLD (4.2.16. y 15.1.4.), en esencia, versan respectivamente sobre el deber de proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga, y suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica que ésta le requiera.

Que el 12 de julio de 2021, mediante Actuación N° IF-2021-61968208-APN-SD#ENARGAS, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. solicitó vista del Expediente, que fue otorgada el 19 de julio de 2021, mediante Nota N° NO-2021-64697954-APN-GAL#ENARGAS por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos.

Que la Licenciataria no efectuó descargo alguno y por Resolución N° RESOL-2021-361-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 1° de octubre de 2021 este Organismo la sancionó por el incumplimiento de lo establecido en los numerales citados de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Que el 18 de noviembre de 2021 mediante Actuación N° IF-2021-112319776-APN-SD#ENARGAS, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. interpuso Recurso de Alzada, en los términos del Artículo 94 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017) en contra de lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2021-361-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; y el 18 de enero de 2022 se elevó el Expediente N° EX-2021-60401971- -APN-GDYGNV#ENARGAS a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN para su tratamiento y resolución.

Que en este punto conviene indicar que (i) si bien aquella sanción no se encuentra firme, versa sobre los numerales citados que hacen específicamente a la entrega de documentación y no al objeto de estas actuaciones; que (ii) respecto del control de la Alzada conforme Artículo 97 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017), dicho recurso podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el Artículo 73, in fine; y (iii) si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada solo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto, salvo que la ley autorice el control amplio (y esto último no sucede en autos).

Que en el marco del Expediente del VISTO, el 5 de julio de 2021, mediante Nota N° NO-2021-60024886-APN-GDYGNV#ENARGAS, este Organismo corrió traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos al Gobierno de la Provincia de San Luis de las presentaciones citados en los considerandos anteriores y de un convenio suscripto entre esa Provincia y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., del que se tuvo conocimiento a partir de la información brindada por esta última, para que efectuara las manifestaciones que por derecho tuvieren lugar.

Que así, por Actuación N° IF-2021-69919661-APN-SD#ENARGAS del 03 de agosto de 2021, el Gobierno de la Provincia de San Luis respondió a la Nota N° NO-2021-60024886-APN-GAL#ENARGAS, por intermedio del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto de esa Provincia, en la que expresamente indicó "en respuesta (...) la empresa ENERGIA DE SAN LUIS SAPEM, como tercero interesado en ingresar a la capacidad de transporte y distribución de gas, conforme lo prescripto en el artículo 16 y concordantes de la Ley N° 24.076 y Resolución 35/93 de ENARGAS, y en consecuencia llevar adelante las obras necesarias para prestar el servicio, como Subdistribuidora, a las localidades del interior de San Luis".

Que a su vez el Gobierno de la Provincia de San Luis, por medio del Ministerio citado, agregó, respecto de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. que “el gobierno provincial no tiene objeciones que formular a la presentación referida (...) por lo cual tiene el derecho (...) de ejercer sus legítimas pretensiones conforme lo estime conveniente y en el marco de la legislación vigente”.

Que por otro lado, hizo saber que si bien la provincia celebró una serie de convenios con DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en lo atinente a la gasificación de diferentes zonas y localidades, habiendo la provincia realizado la ejecución de gasoductos, ramales y redes, estando a cargo de la Distribuidora aportar las Plantas Reguladoras Finales (PRF), “no estaría acreditada la construcción de las “Plantas Reguladoras de Presión” de todas las localidades abastecidas por el Gasoducto de la Costa, que según aquella fueron contempladas y oportunamente presentadas como obra de expansión en el marco de la RTI quedando comprendidas en el conjunto de inversiones No Obligatorias o Complementarias”. A su vez, citó el Convenio Marco del 28 de diciembre de 1994 y Actas Acuerdo complementarias posteriores.

Que, sobre el punto, en materia convencional, cabe adelantar que las eventuales responsabilidades que resulten del convenio y máxime considerando las manifestaciones vertidas, son responsabilidad y resorte de las partes.

Que finalmente, el Gobierno Provincial expuso que toda vez que se trata de personas jurídicas diferentes – el Estado Provincial y ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. - “no cabe formular objeción a la pretensión” de esta última.

Que el 9 de agosto de 2021, mediante Nota N° NO-2021-72195606-APN-GDYGNV#ENARGAS se corrió traslado a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., de la presentación efectuada por el Gobierno de la Provincia de San Luis, para que se expidiera respecto de su contenido e informara, en cumplimiento del deber de policía de seguridad que ostenta y conforme las Notas oportunamente remitidas (NO-2021-36145125-APN-GDYGNV#ENARGAS y NO-2021-58061693-APN-DIRECTORIO#ENARGAS), las acciones llevadas a cabo a fin de dar respuesta al tercero interesado (ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M.) acerca de la aprobación técnica de los planos de anteproyectos presentados por esta última, independientemente del interés de esa Licenciataria en declinar o no la prioridad para la ejecución y prestación del servicio en las localidades en cuestión.

Que el 25 de agosto de 2021, mediante Actuación N° IF-2021-78756308-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria emitió su respuesta informando que ratificaba lo manifestado en sus notas del 29 de julio de 2020 y del 29 de junio de 2021 respecto de los convenios firmados entre la Provincia de San Luis y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., y en particular, del desarrollo que entiende necesario para acercar el suministro de gas natural por red en las localidades de Cortaderas, Villa Elena y Carpintería de la citada provincia.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. refirió -en su entendimiento- que tal como fue señalado en su nota del 29 de junio de 2021, en el marco de la RTI 2017 se presentaron y fueron convalidados por esta Autoridad Regulatoria proyectos que tuvieron por finalidad mantener la capacidad de abastecimiento en las localidades involucradas (proyectos “CU-GING-010” y “CU-GING-059”), ya que fueron habilitados por esa Distribuidora y que contemplan el abastecimiento a las localidades de Merlo, y las de Carpintería, Los Molles, Cortaderas, Villa Larca, Papagayos, Villa del Carmen y La Punilla.

Que señaló también que son inversiones complementarias los proyectos concernientes a las Cámaras Reguladoras de Presión y Redes de Distribución de las localidades de Carpintería, Los Molles, Cortaderas, Villa Larca, Papagayos, Villa del Carmen y La Punilla (Proyectos Cu-GING-053 y Cu-GING-083), respectivamente y que entendía que esos proyectos quedaron suspendidos en su ejecución debido a la decisión del Estado Nacional respecto del curso de los ajustes tarifarios previstos en la RTI, señalando que su ejecución está a la espera del restablecimiento de las condiciones tarifarias que resultarán de la “Renegociación de la Revisión Tarifaria Integral Vigente” que se dispuso mediante Decreto N° 1020/20 y que el ENARGAS lleva adelante.

Que, al respecto cabe adelantar, que ello deviene de un razonamiento incorrecto dado que al ser inversiones complementarias el ENARGAS debía autorizar expresamente su incorporación como obligatorias, lo que no sucedió en estos casos; conforme da cuenta el Informe Técnico N° IF-2022-15020471-APN-GDYGNV#ENARGAS.

Que, por otra parte, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se refirió a la situación económico-financiera de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. y que la misma estaría adeudando a la Distribuidora una importante suma de dinero, adujo, en concepto de facturas no abonadas por sus consumos de gas como cliente Subdistribuidor; y, por último, reiteró la vigencia de los Acuerdos entre esa Distribuidora con el Gobierno de la Provincia de San Luis.

Que el 19 de octubre de 2021, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. tomó vista del Expediente del VISTO (IF-2021-99703722-APN-GDYGNV#ENARGAS) y –tal cual fuera adelantado en la presente- el 8 de noviembre de 2021 mediante Actuación N° IF-2021-107824353-APN-SD#ENARGAS (Nota 273/21-EdSL), requirió “unificar las propuestas iniciadas individualmente”, reiterando la solicitud a esta Autoridad para que resuelva que se la autorice a la construcción de las estaciones de medición y regulación que detalló, así como también la prestación del servicio a cargo de ese subdistribuidor en diversas localidades; las que a fin de cuentas resultan en esta oportunidad las ya citadas del corredor de la Costa.

Que se hizo lugar a lo peticionado (NO-2021-109534759-APN-GAL#ENARGAS) considerando (i) el artículo 24 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); (ii) la integralidad del caso traído a conocimiento de este Organismo; (iii) las contundentes afirmaciones de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. respecto de ejecutar todas las obras a costo hundido, sin que los futuros usuarios deban abonar tarifa o contribución alguna por ellas; (iv) el compromiso de presentación de un cronograma de ejecución de las obras para brindar transparencia; (v) todas las localidades se encuentran sin servicio de gas natural pese a su proximidad con el gasoducto de la costa de comechingones; todo ello, sin perjuicio de las particularidades que se entendió correspondiente analizar en la instancia procedimental pertinente.

Que, en esa oportunidad, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., además de lo ya expuesto en este acto, remarcó que su propuesta integral implica una inversión de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$997.236.171,18) a costo hundido de esa empresa en la que quedarían comprendidas tanto las redes como las estaciones de medición y regulación, en las localidades que citó.

Que ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. resaltó que "... SE TRATARÁN DE INVERSIONES A COSTO HUNDIDO POR LAS QUE LOS USUARIOS NO DEBERÁN PAGAR Y/O ABONAR TARIFA O CONTRIBUCIÓN ALGUNA PARA SU EJECUCIÓN (...) el proyecto de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. no prevé recupero alguno de los usuarios (...) Mientras que si la obra es ejecutada (...) por Distribuidora de Gas Cuyana S.A. el esquema sería (...) -La ejecución de los gasoductos, ramales y las redes a cargo de la provincia de San Luis, con recupero de la inversión a través de la factura de consumo; -Las Plantas Reguladoras Finales (PRF) serían aportadas por Distribuidora de Gas Cuyana S.A., fueron incorporadas en el Plan de Inversiones como obras complementarias ("no obligatorias") del Quinquenio 2017-2022, activándose oportunamente dicha inversión en la base tarifaria generando un incremento en el cuadro tarifario que deberá afrontar el usuario final...".

Que, por otro lado, reiteró además su compromiso de "...realizar la totalidad de la obra como inversión propia con capital hundido sin traslado a la tarifa del servicio en un plazo de 36 meses..." y recordó que la RTI se encuentra suspendida y en curso de renegociación.

Que en cuanto al derecho de prioridad de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. señaló que "... La mera invocación del derecho de prioridad que por su Licencia le corresponde a Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (...) no resulta argumento suficiente para descartar otras propuestas. El derecho de la preferencia consignado en las licencias no es un derecho absoluto...", citó la sentencia de nuestro Máximo Tribunal recaída en "Litoral Gas S.A. c/ENARGAS –resol.29/94- (Fallo 321:776)" y agregó que "... la situación expuesta, pone de manifiesto el afán de exclusividad absoluta de la Licenciataria, obstaculizando propuestas concretas de terceros, pero al mismo tiempo, sin la contrapartida que ameritaría reconocer esta prioridad, vale decir, una voluntad real de emprender las obras igualando o incluso mejorando las condiciones ofrecidas por esta Subdistribuidora (plazo cierto, inversión hundida, etc...", sosteniendo respecto de esa Licenciataria que desde junio de 2020 hasta la fecha de la presentación "... no se ha obtenido ni la aprobación ni una respuesta concreta haciendo constar las eventuales observaciones que pudiera merecer nuestra presentación a juicio de la Distribuidora con sustento en sus funciones de policía...".

Que en relación con la deuda reclamada por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. señaló que "... desde el punto de vista regulatorio (...) una cuestión comercial no puede anteponerse a la oportunidad de prestar el servicio a nuevos usuarios. ACA LO IMPORTANTE ES QUE CUMPLAN CON LA SOLVENCIA QUE PIDE LA RESOLUCIÓN ENARGAS N 35...".

Que, a su turno, también solicitó, por los motivos expuestos, tener por declinado el derecho de prioridad de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., en atención a que ésta no ha igualado ni mejorado la propuesta por ella presentada y por la que pudiera generarse alguna controversia, a fin de considerar autorizar a ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. la construcción de las instalaciones allí detalladas, como así también la Subdistribución correspondiente en las localidades respectivas "De la Costa".

Que el 11 de noviembre de 2021 mediante Nota N° NO-2021-109534759-APN-GAL#ENARGAS, se respondió a ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. que "...no se observan obstáculos legales para hacer lugar a la acumulación solicitada por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M...". Asimismo, se le informó que corresponderá el respectivo traslado a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., a los fines de que se expida sobre el derecho de prioridad, y para que este Organismo pueda efectuar los análisis correspondientes y contar con todos los elementos de juicio, en orden al mayor beneficio para el usuario final. Ello, sin perjuicio del cumplimiento por parte de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. (y de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., en lo que corresponda) de las Resoluciones ENARGAS N° 35/93 y N° I-910/09 a los efectos de la autorización como Subdistribuidor en las localidades en cuestión; consideración aparte merecerá el tratamiento de esto último.

Que, en relación con ello, se deja asentado que por Actuación N° IF-2021-126612187-APN-SD#ENARGAS, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. solicitó vista del Expediente del VISTO, la cual fue concedida y efectivizada

por Nota N° NO-2022-01118602-APN-GDYGNV#ENARGAS del 5 de enero de 2022, en la que se adjuntó el link correspondiente con copia íntegra del Expediente, notificándose por ende, del contenido a esa fecha.

Que, a su vez, el 29 de noviembre de 2021 mediante Providencia N° PV-2021-115473449-APN-GDYGNV#ENARGAS se procedió a la vinculación de las actuaciones inherentes a las solicitudes de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. para ser Subdistribuidor en las localidades respectivas a los efectos de su acumulación en el Expediente N° EX-2021-58032256- -APN-GDYGNV#ENARGAS.

Que el 30 de noviembre de 2021 mediante Providencia N° PV-2021-116106148-APN-GDYGNV#ENARGAS, se incorporaron también a dicho Expediente las actuaciones oportunamente vinculadas al Expediente N° EX-2021-105604522- -APN-GDYGNV#ENARGAS.

Que el 30 de noviembre de 2021 mediante Providencia N° PV-2021-116106357-APN-GDYGNV#ENARGAS, se incorporaron además al Expediente del VISTO las actuaciones oportunamente vinculadas al Expediente N° EX-2021-49760099- -APN-GDYGNV#ENARGAS.

Que el 14 de diciembre de 2021 se envió a ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. la Nota N° NO-2021-121376859-APN-GDYGNV#ENARGAS donde se le requirió, entre otras cuestiones, documentación inherente a la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Que el 23 de diciembre de 2021 mediante Actuación N° IF-2021-124779505-APN-SD#ENARGAS, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. informó que efectuó un pedido de quiebra a ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., manifestando que el mismo quedó radicado en la justicia de San Luis, señalando la “reticencia” del Subdistribuidor a asumir sus obligaciones pecuniarias, lo cual ameritaba –según la Licenciataria- el rechazo por el ENARGAS de cualquier pretensión de prestación del servicio del Subdistribuidor a las localidades de Cortaderas, Villa Elena y Carpintería, Provincia de San Luis.

Que como consecuencia de ello, el 27 de diciembre de 2021 mediante Nota N° NO-2021-125601312-APN-DIRECTORIO#ENARGAS esta Autoridad Regulatoria corrió traslado de dicha Actuación a ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., y en esa misma fecha se envió a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. la Nota N° NO-2021-125601501-APN-DIRECTORIO#ENARGAS donde se le solicitó abstenerse de tomar medidas que pudieran afectar la normal y regular prestación del servicio de distribución de gas por parte de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., recordándole que es responsable de la prestación efectiva y permanente del servicio público de distribución, bajo los términos de la respectiva Licencia y el Marco Regulatorio en su conjunto, particularmente la Ley N° 24.076, y que en el rol que ejerce debe tomar todos los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios de gas no interrumpibles (Artículo 24 de la Ley N° 24.076) y asegurar condiciones de operabilidad del sistema. Esto último, sin perjuicio de los demás derechos y/o acciones que tiene derecho a ejercer y/o incoar, y que son ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que el 28 de diciembre de 2021 mediante Actuación N° IF-2021-125998380-APN-SD#ENARGAS, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. adjuntó documentación inherente a la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Que, cabe reiterar que el 29 de diciembre de 2021 mediante Actuación N° IF-2021-126612187-APN-SD#ENARGAS, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. solicitó vista del Expediente del VISTO, la cual le fue otorgada mediante Nota N° NO-2022-01118602-APN-GDYGNV#ENARGAS del 5 de enero de 2022.

Que el 5 de enero de 2022 mediante Nota N° NO-2022-01349019-APN-GAL#ENARGAS, se comunicó a ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., la apertura del Expediente N° EX-2022-01218913- -APN-GAL#ENARGAS a los efectos de la tramitación por separado del pedido de quiebra solicitado por parte de la Licenciataria, haciendo saber que, en lo referido a la presunta situación falencial denunciada por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., si bien esta Autoridad Regulatoria no es competente para resolver la solicitud de quiebra incoada judicialmente, solicitará a la Distribuidora que mantenga al Organismo informado de todo movimiento y decisorio que se sucedan en el Expediente Judicial, o en su caso cualquier tipo de solución extrajudicial, a los fines vinculados con la prestación del servicio para conocer su resultado. Finalmente, se le indicó que, en idéntico sentido al allí expuesto, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. podrá remitir al nuevo Expediente toda novedad que entienda correspondiente a los mismos fines y efectos.

Que, todo ello se efectuó a fin de no obstaculizar en ninguna de las dos tramitaciones el debido proceso en la materia regulada para los sujetos involucrados.

Que el 17 de enero de 2022 mediante Actuación N° IF-2022-04668201-APN-SD#ENARGAS, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. señaló (con motivo de la presentación de la Distribuidora como material de consulta referido a la Audiencia Pública N° 102 convocada por el ENARGAS para el tratamiento de la Adecuación Tarifaria de Transición en el marco del Decreto N° 1020/20 (EX-2021-123837350- -APN-GAL#ENARGAS) que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., “...ha incluido como inversión, a ser repagada con la tarifa transicional peticionada, a las redes de distribución en el corredor del denominado Gasoducto de La Costa de la provincia de San Luis. Como bien es

sabido (...) ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. se encuentra tramitando un pedido de autorización para prestar la Subdistribución en la zona mencionada...”.

Que además, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. reiteró sus manifestaciones en cuanto a que “...el hecho de que la Distribuidora presentara esta obra solapadamente en su propuesta tarifaria de transición y no en el expediente en donde tramita propiamente el pedido de autorización referido a la Subdistribución de la zona en cuestión, no hace sino confirmar su continuo entorpecimiento para con una legítima pretensión impulsada por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. y daños para los usuarios actuales y futuros...”.

Que el 19 de enero de 2022 mediante Actuación N° IF-2022-05800318-APN-SD#ENARGAS, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. volvió a presentar documentación inherente a la Resolución ENARGAS N° 35/93; otro tanto el 26 de enero de 2022 mediante Actuaciones N° IF-2022-07776844-APN-SD#ENARGAS, N° IF-2022-07797978-APN-SD#ENARGAS y N° IF-2022-07973522-APN-SD#ENARGAS y mediante Actuaciones N° IF-2022-08423617-APN-SD#ENARGAS del 27 de enero de 2022, IF-2022-09808856-APN-SD#ENARGAS del 1° de febrero de 2022 y N° IF-2022-10767841-APN-SD#ENARGAS del 3 de febrero de 2022, completó documentación impositiva y contable.

Que por su parte, en respuesta al Memorándum N° ME-2022-11894457-APN-GDYGNV#ENARGAS del 7 de febrero de 2022 donde la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular solicitó información sobre el estado de situación de ENERGIA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. respecto del pago de la Tasa de Fiscalización y Control, la Gerencia de Administración emitió el Memorándum N° ME-2022-13414741-APN-GA#ENARGAS del 11 de febrero de 2022 donde informó que la Prestadora “... no posee deuda...” por tal concepto, a esa fecha.

Que, de un análisis armónico de la normativa técnica, contable, impositiva y económica regulatoria que rige en el particular, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en los considerandos que anteceden, corresponde efectuar una serie de precisiones que aplican al caso concreto de estas actuaciones.

Que, en primer lugar, cabe recordar que, sin perjuicio de las Licencias otorgadas por el Estado Nacional, conforme la normativa que rige la actividad de subdistribución de gas por redes, la figura de Subdistribuidor está definida en el Artículo 1° del ANEXO I del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, y en el Numeral 1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92 (RBLD).

Que, en efecto, según las definiciones establecidas en el citado Artículo 1° del ANEXO I del Decreto N° 1738/92, distribuidor es quien presta el servicio de distribución y subdistribuidor es la persona física o jurídica (i) que opera tuberías de Gas que conectan un Sistema de Distribución con un grupo de usuarios, o (ii) que opera tuberías de gas que conectan un Sistema de Transporte con un grupo de usuarios y ha sido declarado Subdistribuidor por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de sanción de la Ley N° 24.076, o por ser sucesor en los derechos de quien así se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente sin vulnerar los derechos del Distribuidor de la zona en que opera.

Que, en esa línea, el Numeral 1.1. RBLD determina que el subdistribuidor es un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución de la Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

Que, a su vez, el inciso 2 del Artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 1738/92 establece que la actividad del Subdistribuidor es reglamentada por el ENARGAS.

Que, por ende, se verifica de la simple lectura de las normas precedentemente detalladas, que la actividad de subdistribución es reglamentada por el ENARGAS y es este Organismo quien tiene la potestad de otorgar el título habilitante a los sujetos que encuadren en las disposiciones correspondientes para actuar en dicha calidad.

Que aquello implica la reglamentación por el ENARGAS no solo de los requisitos de acceso para obtener el título habilitante, sino también de la actividad de subdistribución. No caben dudas de que el ENARGAS en tanto posee competencias legalmente atribuidas y tal cual surge del Decreto Reglamentario de la Ley N° 24.076 y las Licencias de Distribución, es el organismo nacional con competencia exclusiva para reglamentar lo correspondiente en la materia.

Que, en efecto, la actividad de subdistribución, es un instrumento que debe ser eficaz para la prestación del respectivo servicio en beneficio de los usuarios y las usuarias; de allí la importancia de su regulación y reglamentación, puesto que el interés superior y mejor conveniencia de aquellos usuarios y usuarias del servicio es el principio rector que debe tenerse en consideración para juzgar, evaluar o intervenir en las referidas autorizaciones de subdistribución.

Que las autorizaciones se otorgan por el ENARGAS de acuerdo a tal plexo normativo y en particular a lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 35/93 que aprobó el “COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUIDORES”, considerando también las situaciones generales y particulares que sean inherentes al trámite legal precitado.

Que, desde otra óptica, la posibilidad de acceder al carácter de Subdistribuidor se relaciona con el derecho que poseen las Distribuidoras en virtud del Artículo 12, inciso 1 del Anexo I del Decreto N° 1738/92 y por el Numeral 2.2. de las RBLD.

Que dicho Numeral 2.2. de las RBLD establece que “La Licencia se otorga a la Licenciataria con carácter exclusivo para el área de Servicio. Esta exclusividad está sujeta a (i) la existencia de Subdistribuidores según lo previsto en el Decreto Reglamentario...”.

Que, a su vez, conforme jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal (conf. Fallos 321:776), la prioridad no puede entenderse como un presupuesto del cien por ciento de exclusividad a favor de la Licenciataria, pues tal derecho se encuentra sujeto a los alcances y limitaciones contenidas en la Ley N° 24.076 y su reglamentación.

Que en el caso antes referido y tal cual ha sido el criterio de nuestro Máximo Tribunal, teniendo en cuenta los antecedentes dictados por este Organismo en el marco de situaciones similares a la presente, la prioridad que tienen las Licenciatarias para construir, operar y mantener instalaciones de gas cede -entre otros supuestos- cuando se ha exteriorizado un desinterés por parte de la Distribuidora, en la promoción de un proyecto presentado por un tercero interesado dentro de la zona de su licencia.

Que en efecto, mediante Resolución ENARGAS MJ N° I-543/11, este Organismo se ha expedido en el sentido de que si bien la prioridad para ejecutar y operar instalaciones de gas dentro de la zona licenciada es un derecho contemplado en el marco regulatorio, el ENARGAS ha tenido que reconocer también excepciones al mismo, aun cuando no aparecieran en la letra dura de la norma, pues estas encuentran su fundamento en la necesidad de cumplir con los objetivos de la política general fijados en la Ley N° 24.076; por ejemplo, los incisos a) a c) de su Artículo 2° (en este sentido, ver Resolución ENARGAS MJ N° 290/00).

Que, así, se expuso que los derechos deben ser ejercidos en forma regular. En su redacción actual, el Código Civil y Comercial de la Nación (Artículo 10) establece que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, a la vez que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerándose tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Que, en esa Resolución, el ENARGAS sentó su postura, concordante con las normas de la actividad, de que el derecho de prioridad no puede constituirse como un valladar en contra de los derechos de los usuarios y usuarias, creando situaciones injustas para aquellos y para, en definitiva, los usuarios potenciales.

Que en estos actuados las manifestaciones de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. alegando -en sus diversas presentaciones- poseer y haber ejercido su derecho de prioridad sobre las localidades en cuestión, siendo, incluso, que los emprendimientos mencionados por la Licenciataria, lo eran en carácter de inversiones complementarias incorporadas en su Revisión Tarifaria Integral (RTI) que se encuentra en renegociación, sin presentar una alternativa igual o mejor a la de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., supone un desistimiento de esa prioridad.

Que ello, aunado a que aun en el caso que la Licenciataria efectuara eventualmente y con los procedimientos pertinentes, las obras e inversiones, estas serían pagadas por los usuarios, al contrario de la propuesta efectuada por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. para realizarlas a costo hundido, es decir sin cargo ni costo para estos, como se verá más adelante en la presente Resolución.

Que si bien las Licenciatarias del servicio público de distribución de gas por redes tienen prioridad para construir las instalaciones (Conf. Artículo 16 de la Ley N° 24.076; Punto 4 del Artículo 16 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1738/92- y Números 2.2 y 8.1.3 de las RBLD), ese derecho, como todos, no es absoluto y debe ejercerse conforme a la normativa vigente y a los principios de equidad y buena fe que deben imperar en las relaciones jurídicas.

Que en el caso de marras tal cual se han presentado los antecedentes fácticos y técnicos, así como el derecho aplicable, no cabe otra interpretación de las normas.

Que ello tal lo expresado en el Informe Técnico N° IF-2022-15020471-APN-GDYGNV#ENARGAS; primero, dado que respecto “de los planos de los proyectos constructivos del emprendimiento, se ha verificado (...) la reticencia por parte de la Distribuidora Zonal de verificarlos, siendo que esta, es una obligación inherente a la licencia que presta y sin perjuicio de cualquier otro argumento que pretendiera exponer”, a la vez que la “actitud esquiva de aprobar técnicamente la documentación correspondiente y la de impedir a través de distintas vías el avance del proyecto, afecta sensiblemente el principio de libre acceso de los sistemas (open access) para una importante cantidad de ciudadanos de la Provincia de San Luis”; y segundo porque “técnicamente, la Distribuidora no iguala ni ofrece igualar la propuesta efectuada por la SAPEM, siendo ello una vulneración expresa al open Access e impidiendo constatar fehacientemente el derecho de prioridad alegado”.

Que, asimismo, como se expusiera en considerandos precedentes, se desarrolló en el Informe Técnico N° IF-2022-15020471-APN-GDYGNV#ENARGAS que las obras sobre las que versa el presente acto formaban parte de

las Inversiones No Obligatorias o también denominadas Complementarias de la Distribuidora Zonal, para cuya ejecución se requería la expresa autorización regulatoria. Es decir, un acto administrativo particular, emanado del ENARGAS.

Que, sobre el punto, la Resolución ENARGAS N° I-4360/17, dispuso en su Artículo 3°, aprobar el Plan de Inversiones de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para el quinquenio 2017-2021, y especificó en su Anexo III punto 2) respecto a las “Inversiones No Obligatorias o Complementarias” que estas no han sido consideradas en el caso base y, por consiguiente, no han sido tenidas en consideración para la determinación de los cuadros tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que tal cual establece la Resolución anteriormente citada, en caso de que la Licenciataria solicitara a la Autoridad Regulatoria la sustitución o reemplazo de una o más obras o trabajos contemplados como Inversiones Obligatorias, por una o más contempladas como Inversiones No Obligatorias o Complementarias, debía dar las razones o motivos correspondientes de dicha solicitud, quedando supeditado al posterior análisis y autorización expresa por parte de este Organismo.

Que, por ende, al no existir aprobación alguna de las obras/inversiones en cuestión por parte de esta Autoridad Regulatoria, no ha existido reconocimiento, ni otorgamiento, ni posibilidad de aducir de derecho adquirido alguno sobre esta cuestión. Las meras expectativas no son derechos ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad, pues para que exista un derecho adquirido la situación debe estar definitivamente consolidada y no basta esa mera expectativa de que su derecho se consolidará.

Que el alegado derecho de prioridad sobre las localidades en cuestión, siendo entonces que los emprendimientos mencionados por la Licenciataria, lo eran en carácter de Inversiones Complementarias que requerían para materializarse una autorización regulatoria expresa, revela no solo la inexistencia de derecho adquirido, ni de derecho de prioridad efectivamente ejercido, sino un desinterés por parte de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. que se verifica explícitamente cuando no iguala bajo ningún aspecto la propuesta presentada por el tercero interesado (ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M.).

Que la solicitud de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. en el caso, resulta la más beneficiosa y conveniente para los usuarios ya que estos no habrán de abonar importe alguno por la obra, según lo declarado por esta última, al contrario de la Distribuidora que pretende recuperar las inversiones vía tarifa, es decir a costo de los usuarios.

Que lo expuesto precedentemente implica que la Licenciataria intenta –y así lo expuso en la Audiencia Pública N° 102- ejecutarlas vía tarifas de los usuarios, al contrario de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. que lo hará a costo hundido. Con ello se confirma nuevamente que no existe una propuesta igual o superadora por parte de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a la de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., en beneficio de los usuarios y usuarias.

Que, en idéntico sentido, resulta de relevancia analizar cuál ha sido la conducta de la Licenciataria en este contexto, en cuanto al ejercicio de su derecho de prioridad, para concluir si su conducta se ha desplegado en forma regular o si ha abusado de su potestad jurídica.

Que así, sumado a lo anterior, con su negativa respecto de los planos del proyecto constructivo, independientemente de cualquier cuestión, y siendo ello responsabilidad de la Licenciataria, se está impidiendo a los ciudadanos de San Luis – zona “De la Costa”, acceder al gas rápidamente y sin costo por la inversión.

Que entonces, dada la negativa a asumir responsabilidades que son inherentes a la Licencia que posee DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. respecto de la aprobación, siempre conforme a norma, de los planos de proyecto constructivo del emprendimiento, será obligación de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. presentar al ENARGAS un cronograma integral de obra con detalle de ejecución para las posteriores aprobaciones específicas que correspondan, según la Resolución ENARGAS N° I-910/09, con la intervención correspondiente de la Licenciataria Zonal que deberá evaluar los proyectos constructivos en cuestión.

Que por lo tanto, para la ejecución, a los efectos de la autorización que aquí se solicita, ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. deberá cumplir con la documentación requerida en la Resolución ENARGAS N° I-910/09, a fin de ser debidamente analizada y en caso de ser autorizada la ejecución del emprendimiento, quedar definidos los límites físicos en los cuales la autorización de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. queda cristalizada y así, conforme este tópico y lo anteriormente explicitado en el presente acto, resguardar que la obra se encuentre en condiciones técnicas y de seguridad para ser habilitada al servicio de acuerdo a la normativa vigente.

Que todo ello, deberá ser en cumplimiento de las atribuciones y deberes emanados del ejercicio de policía de seguridad que ostenta la Distribuidora (Anexo XXVII del Contrato de Transferencia), así como de las mandas y funciones asignadas por la Ley N° 24.076 y normativa complementaria y concordante, tanto por parte de aquella como de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. en orden a salvaguardar y resguardar la seguridad pública involucrada en los diversos emprendimientos que deberán ser autorizados para su ejecución, individualmente.

Que, ha quedado efectivamente demostrado, en el caso bajo análisis, que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se ha limitado únicamente a exponer su interés en el ejercicio de su derecho de prioridad, sin adoptar conductas concretas que avalen sus dichos, teniendo como contrapartida a un tercero interesado que sí lo hizo y que, en todas las oportunidades, para beneficiar a los ciudadanos de la región, declaró que ejecutaría las obras a costo hundido.

Que ello significa que los usuarios no pagarán por la ejecución de las obras y puesta en marcha de las inversiones en cuestión; al contrario que sí sucedería si lo ejecutara la Licenciataria a través de la tarifa.

Que este Organismo, en idéntico sentido, en su Resolución ENARGAS MJ N° 631/05, expuso que, en ese caso, la Licenciataria involucrada no obstante había expresado su interés en prestar el servicio en la localidad en cuestión, tal afirmación resultaba carente de contenido, ya que no presentó un proyecto alternativo igual o mejor al propuesto por el tercero interesado de subdistribución.

Que tal es así que, en estos actuados, no surge que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. haya efectuado o propuesto proyectos alternativos que iguallen ni mejoren los propuestos por ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., no existiendo, por lo tanto, controversia sobre proyectos iguales o mejorados.

Que, a mayor abundamiento, no corresponde dentro del proceso de tarifa de transición que las Licenciatarias soliciten una parte de la tarifa a pagar por los usuarios como inversiones a realizar nominadamente; destacándose que aquellas son responsables conforme las normas vigentes a realizar todas las inversiones que resulten necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio.

Que, en consecuencia, conforme los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde tenerla por desistida de su derecho de prioridad y proceder en cuanto a la ejecución de las obras e inversiones, para que, sean autorizadas en instancia posterior y previa ejecución, en cuanto ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. adquiera el carácter de subdistribuidor en las localidades peticionadas, lo que cubre, si se dan los parámetros técnicos reseñados, la seguridad pública involucrada.

Que, por otra parte, en cuanto a la presentación efectuada por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. mediante la cual se informó del pedido de quiebra de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., con motivo de presuntas deudas acumuladas por esta última, cabe señalar que el ENARGAS no es competente para resolver sobre el pedido de quiebra, ni adentrarse en cuestiones de deudas por suma de pesos.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, sí corresponde la intervención en materia de prestación del servicio de gas natural (Ley N° 24.076) y en particular con respecto a la verificación del cumplimiento de los requisitos inherentes a la Resolución ENARGAS N° 35/93 para el otorgamiento de cualquier autorización y en específico como Subdistribuidor a ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. en las localidades "De la Costa", Provincia de San Luis.

Que por lo tanto no es menor señalar consta en los actuados del VISTO que ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. cumple con la normativa vigente en relación con los requisitos contables, impositivos, previsionales y asegurativos a efectos de la autorización para actuar como Subdistribuidor de Gas Natural por redes en las localidades "De la Costa", Provincia de San Luis; sin indicar cuestión contable, impositiva, previsional o asegurativa que impida el otorgamiento de la subdistribución solicitada.

Que, por consiguiente, las previsiones del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93, en lo que aquí interesa el requisito previsto en el Artículo 5° inciso c), importa, a los efectos de que no se incumplan los aspectos económicos, contables y demás técnicos que hacen a la prestación del servicio de distribución y por ende impidan o pongan en peligro la seguridad pública involucrada.

Que, dado que, de estos actuados, los informes respectivos nada exponen sobre el particular y se han emitido con posterioridad a las constancias sobre el tópico obrante en las actuaciones referenciadas, no parece razonable pretender que encuadre lo alegado por la Distribuidora en este inciso, si ella no ha demostrado cuestión alguna sobre una afectación a la prestación del servicio, ni siquiera con las constancias que abonen lo pertinente en materia falencial, en el expediente judicial.

Que el proceso liquidativo en el sistema concursal argentino, que se compone de diversas etapas, posee una que podría catalogarse como prefalencial, e importa el cumplimiento de diligencias previas a la declaración de falencia. Es decir, que al dictado de la sentencia de quiebra previsto en el Artículo 88 la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, le anteceden cuestiones que transcurren entre el pedido de quiebra y su declaración; cuestiones que no han sido demostradas ni acreditadas por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y cuya situación económica no ha merecido reparos de las naturalezas enunciadas en los Informes obrantes en el Expediente del VISTO para el otorgamiento de la autorización solicitada. Por lo tanto, en esta instancia, admitir una interpretación contraria, considerando a la fecha, la situación técnico-económica de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M., hace que no se encuentran reparos para el otorgamiento de la subdistribución solicitada.

Que, no obstante y a todo evento, se otorgará la subdistribución peticionada bajo la condición resolutoria de dictar la caducidad de la eventual Resolución de autorización en trámite en estas actuaciones, en caso de ser declarada la quiebra de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. –cuyo pedido fue efectuado ante la justicia respectiva por parte de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.; o bien si las Unidades Organizativas correspondientes emitieran opinión desfavorable sobre esta materia, sujeto a las verificaciones del caso que correspondan.

Que encuadrado el marco normativo que antecede, cabe señalar que entre las obligaciones específicas de las Prestadoras – que atañen tanto a las Distribuidoras como a las Subdistribuidoras- está la de operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los Clientes en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio de Distribución; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria (Numeral 4.2.2. de las RBLD).

Que estas obligaciones resultan de aplicación a las subdistribuidoras, como ha quedado suficientemente explicitado en esta Resolución (conf. Capítulo X de las RDL, aplicable a los Subdistribuidores conforme el Punto 15 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93).

Que, en este orden de ideas, corresponde destacar que el ENARGAS debe velar controlando la prestación del servicio conforme a la normativa vigente, obligación que conlleva la potestad de imponer sanciones a los prestadores de los servicios de transporte y distribución en los casos que advierta incumplimientos. Asimismo, se encuentra habilitado para revocar o declarar la caducidad la autorización respectiva en caso de que así lo resulte procedente.

Que, el Servicio Jurídico Permanente del Ente Nacional Regulador del Gas ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 52 incisos a), d) y x), y el Artículo 59 inciso a), ambos de la Ley N° 24.076, y los Decretos N° 278/2020, N° 1020/2020 y N° 871/2021.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Tener por desistido el derecho de prioridad de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para ejecutar, operar y mantener los emprendimientos respectivos para abastecer con Gas Natural por Redes a las localidades de Carpintería, Cortaderas, Villa Elena, Villa del Carmen, Los Molles, Villa Larca, Papagayos, La Punilla y La Punta, Provincia de San Luis.

**ARTÍCULO 2°:** Autorizar en carácter de Subdistribuidor a ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. para la operación y mantenimiento de las instalaciones correspondientes en las localidades de Carpintería, Cortaderas, Villa Elena, Villa del Carmen, Los Molles, Villa Larca, Papagayos, La Punilla y La Punta, Provincia de San Luis; conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de este acto y conforme se establece en los ARTÍCULOS siguientes de la presente Resolución, en las localidades precitadas.

**ARTÍCULO 3°:** Establecer que ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. deberá, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente, presentar un cronograma integral de obra con detalle de ejecución, para las oportunas aprobaciones específicas conforme la Resolución ENARGAS I-910/09 y/o la que en el futuro la reemplace, sin las cuales no podrá comenzar a ejecutar las mismas.

**ARTÍCULO 4°:** Determinar que ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. será responsable de obtener los planos constructivos correspondientes, conforme norma, aprobados por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en orden a proseguir con los emprendimientos; de retrasarse o no cumplir con sus obligaciones y responsabilidades, tanto ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. como DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. serán plausibles de las sanciones que correspondan conforme el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 5°:** Determinar que la autorización dispuesta en el ARTÍCULO 2° de la presente, entrará en vigencia una vez que se haya abonado el 50% de la Tasa de Fiscalización y Control, que se tomará como pago a cuenta de la Tasa definitiva que le corresponderá abonar en su oportunidad.

**ARTÍCULO 6°:** Establecer que respecto de LUMMA S.A., ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. es responsable de contar con el contrato vigente para la operación y mantenimiento en las localidades en cuestión, lo que incluye la disponibilidad de todo el herramental necesario para prestar el servicio en dichas localidades en las condiciones normadas por el marco regulatorio aplicable; lo que abarca la actualización de la matrícula del representante técnico de LUMMA S.A. ante el Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería de la Provincia de San Luis y ante DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

ARTÍCULO 7°: Disponer que el plazo de la autorización de la presente Subdistribución regirá hasta el final de la licencia otorgada a la Distribuidora del área.

ARTÍCULO 8°: Determinar que ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. deberá contar con los activos, el equipamiento y la documentación técnica que resulten necesarios para la operación y mantenimiento de las instalaciones acorde a las pautas mínimas establecidas en la normativa vigente de aplicación.

ARTÍCULO 9°: Determinar que ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. deberá mantener actualizado el Manual de Procedimientos Ambientales, conforme lo establecido en el apartado 3.2 de la Norma NAG-153.

ARTÍCULO 10: Señalar que en relación con las futuras ampliaciones que se prevean ejecutar, éstas deberán realizarse en un todo de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, teniendo en cuenta particularmente el Artículo 16 de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario, la Resolución ENARGAS N° I-910/09, y las que en el futuro se establezcan.

ARTÍCULO 11: Determinar que ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. deberá comunicar a los habitantes de las localidades mencionadas en el ARTÍCULO 1°, que las obras e inversiones se ejecutarán y por la que se otorga la presente subdistribución, serán a costo hundido de esa prestadora.

ARTÍCULO 12: Establecer que la autorización conferida en el ARTÍCULO 2° de este acto, se otorga bajo la condición resolutoria de declarar su caducidad en caso de ser declarada la quiebra de ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M.

ARTÍCULO 13: Notificar a ENERGÍA DE SAN LUIS S.A.P.E.M. y a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 14: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archivar.

Federico Bernal

e. 14/03/2022 N° 13913/22 v. 14/03/2022

## ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

### Resolución 90/2022

#### RESOL-2022-90-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-19433231- -APN-GIT#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 24.076 establece los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los cuales serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas.

Que, entre dichos objetivos, se encuentran: “a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley; e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural; f) Incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente; g) Propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones”.

Que, el Artículo 52 inciso b) de la Ley N° 24.076 establece entre las funciones y facultades del ENARGAS, “Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido”.

Que a su vez, el Artículo 52 inciso x) de la referida Ley, faculta al ENARGAS a realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley, así como también, de su reglamentación.

Que por su parte, el Artículo 59, inciso h) faculta a la Máxima Autoridad del ENARGAS a realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la Ley.

Que en este orden de ideas, el Ente Nacional Regulador del Gas no debe permanecer indiferente a los cambios ante la dinámica y exigencias existentes, a fin de optimizar su funcionamiento, para el adecuado cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley N° 24.076 y siempre en ese marco.

Que, conforme las responsabilidades asignadas a la Gerencia de Innovación Tecnológica de este Organismo, resulta de su incumbencia gestionar la creación de Mesas de Innovación Tecnológica para el intercambio de propuestas técnicas, en el marco de la implementación de mejoras en diversos aspectos de la Industria del gas natural; administrar el seguimiento de las propuestas recibidas y coordinar el proceso de intercambio técnico con las áreas específicas de la Gerencia, así como con otras Unidades Organizativas del Organismo que resulten competentes respecto de la materia en tratamiento (RESOL-2020-345-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que asimismo, corresponde a esa Gerencia “Proponer la elaboración y actualización de las reglamentaciones técnicas que resulten necesarias para asegurar la calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del Servicio en el marco de la incorporación de las nuevas tecnologías”.

Que por otro lado, conforme las funciones de la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular (GDyGNV), corresponde a dicha Unidad Organizativa promover y participar en la emisión y actualización de normas técnicas, relacionadas con el proyecto, construcción, operación, mantenimiento, control, seguridad y desarrollo sustentable del medio ambiente, comprendiendo entre otras a las instalaciones vehiculares y fijas destinadas al uso del Gas Natural utilizado como combustible vehicular.

Que, cabe señalar que, las Mesas de Innovación Tecnológica, tienen como objeto la recepción, discusión, intercambio y seguimiento de propuestas técnicas específicas de innovación, tendientes a la mejora en diversos aspectos del servicio público de gas por redes, así como de la Industria del gas natural, conforme la Resolución N° RESOL-2020-404-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que al respecto, resulta ineludible resaltar el alto desarrollo del Gas Natural Vehicular en nuestro país, que se inició a partir del Decreto N° 1752/87, por el que se declaró de interés nacional la utilización del Gas Natural Comprimido (GNC) en sustitución de los combustibles líquidos y que permitió su utilización en todo el país. A partir de ese momento, el parque automotor propulsado mediante gas natural y la industria vinculada se desarrollaron en forma ininterrumpida y con un alto nivel de seguridad, logrando ser parte de un proceso de desarrollo tecnológico e industrial.

Que, en vistas a la expansión del parque automotor que acompañe el desarrollo del GNV, además de la promoción de vehículos de origen nacional propulsados a gas natural, es relevante analizar las alternativas para la conversión de los vehículos propulsados a combustibles líquidos que se encuentran aún dentro de su vida útil. La conversión de los vehículos existentes resulta una alternativa interesante para el desarrollo del gas natural vehicular en el corto y mediano plazo.

Que, resulta de interés estudiar las perspectivas técnicas de seguridad referidas a la conversión/transformación de motores; así como también, la actualización del protocolo de habilitación para la conversión de motores convencionales de ciclo Diésel para propulsión Dual/Mixta Diésel-Gas Natural capaces de funcionar con la mezcla de combustibles Diésel y Gas Natural, o bien para la transformación de motores ciclo Diésel a Ciclo Otto, propulsados mediante el uso a gas natural como combustible almacenado a bordo bajo las formas de GNL o GNC, entre otros. Todo ello, en el ámbito de las competencias de este Organismo y en el marco de las normas de seguridad existentes y las que en el futuro pudieran emitirse.

Que por ello, se considera relevante conocer el “Estado del Arte” en materia de tecnologías del gas natural vehicular que tienen potencial aplicación para su implementación en vehículos propulsados con este combustible, fundamentalmente para el transporte de carga y/o pasajeros en el ámbito urbano, interurbano, de media y larga distancia.

Que, resulta oportuno y conveniente la creación de la Mesa de Innovación Tecnológica denominada “Tecnologías del gas Natural Vehicular”, que permita tratar con participación abierta y ciudadana la creación o actualización de la normativa que resulte necesaria para mejorar la calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio respectivo en el marco de la incorporación de las nuevas tecnologías.

Que a tal fin, se considera relevante la participación abierta y ciudadana, siempre y respecto de todos los actores y sectores, cuya actividad no resulte incompatible con las funciones de este Organismo.

Que, la Mesa objeto de la presente deberá regir su funcionamiento conforme lo establecido en la Resolución N° RESOL-2020-404-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se aprobó el “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS MESAS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA” creadas en el ámbito del ENARGAS,

siempre, en el marco de los términos de la Ley N° 24.076 y las resoluciones correspondientes emitidas por el ENARGAS.

Que, la referida Mesa de Innovación Tecnológica deberá propender al cumplimiento de los objetivos fijados en la Ley N° 24.076, y lo actuado en el marco de la misma deberá ser de forma coordinada con las distintas Unidades Organizativas del Organismo, según la materia de que se trate.

Que, es dable señalar que, las acciones llevadas a cabo en la referida Mesa deberán ceñirse estrictamente al ámbito de las competencias asignadas a este Organismo mediante la Ley N° 24.076.

Que también, resulta prioritario indicar que, la participación de todos los integrantes de la referida Mesa de Innovación Tecnológica, en cualquier carácter, deberá ser ad honorem, debiendo en todo momento respetarse los ámbitos de actuación e interacción de cada participante conciliando aquello con las competencias de este Organismo como Ente Regulador, incluso al momento de toma de cualquier eventual decisión o indicativa.

Que asimismo, se debe contemplar que las propuestas que efectúen los participantes en el marco de la citada Mesa, no resultarán vinculantes para el ENARGAS. No obstante, el compromiso del Organismo, a darles el curso de acción pertinente, a fin de que se realicen los análisis que correspondan y eventualmente se dicten los actos o medidas respectivas, que surjan de los procedimientos aplicables de competencia de esta Autoridad Regulatoria, en la medida de su conformidad con éstos y las normas de aplicación; atendiendo a su vez, al correspondiente cumplimiento de los principios de no discriminación, transparencia y competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo tomó la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 incisos b) y x), en el Artículo 59 inciso h) de la Ley N° 24.076, su reglamentación, en el Decreto N° 278/2020, en el Decreto N° 1020/2020 y en el Decreto N° 871/2021.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Crear en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas, la Mesa de Innovación Tecnológica - "Tecnologías del Gas Natural Vehicular".

**ARTÍCULO 2°-** La Mesa de Innovación Tecnológica - "Tecnologías del Gas Natural Vehicular" deberá regirse conforme el "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS MESAS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA" aprobado mediante la Resolución N° RESOL-2020-404-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 3 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO 3°-** La Mesa de Innovación Tecnológica - "Tecnologías del Gas Natural Vehicular" tendrá como objeto conocer el "Estado del Arte" en relación a las perspectivas técnicas de seguridad referidas a la conversión/ transformación de motores convencionales de ciclo Diésel para propulsión Dual/Mixta Diésel-Gas Natural, y poder identificar y analizar las eventuales necesidades de adecuación y actualización normativa, velando por la seguridad del sistema de GNV e incentivando el uso racional del gas natural.

**ARTÍCULO 4°-** Establecer que las propuestas que efectúen los participantes de la Mesa creada por el ARTÍCULO 1° del presente acto, no resultarán vinculantes para el ENARGAS. No obstante, se les otorgará curso de acción a fin de que se realicen los análisis pertinentes y eventualmente se dicten los actos o medidas respectivas, que surjan de los procedimientos aplicables de competencia de este Organismo, en la medida de su conformidad con éstos y las normas de aplicación, atendiendo a su vez, al correspondiente cumplimiento de los principios de no discriminación, transparencia y competencia.

**ARTÍCULO 5°-** Se podrá convocar para la participación en la Mesa creada por el ARTÍCULO 1° del presente acto, a los diversos actores y sectores, organismos públicos, instituciones de investigación, instituciones académicas especializadas, proveedores, desarrolladores de equipos y tecnología, organismos de certificación y normalización, sin perjuicio de la participación de todo otro interesado en la materia de la Mesa en cuestión, cuya actividad no resulte incompatible con las competencias de este Organismo.

**ARTÍCULO 6°-** Determinar que todos los representantes designados, en cualquier carácter y en todos los casos, se desempeñarán "ad honorem".

**ARTÍCULO 7°-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 8°-** Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar.

Federico Bernal

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 92/2022****RESOL-2022-92-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-17378222- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20 y 871/21; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el Artículo 5° del Título III “Sistema Energético” de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, a su vez, por el Artículo 6° se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decretos N° 1020/20 y N° 871/21, incluyendo mandas y designaciones.

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el Artículo 5° del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar”.

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que esta Intervención comunicó, en cumplimiento de la manda establecida por el Decreto N° 278/20, al PODER EJECUTIVO NACIONAL por conducto de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la NACIÓN (NO-2020-80643683-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) que sobre REDENGAS S.A. (en adelante e indistintamente “REDENGAS”, la “Prestadora” o el “Subdistribuidor”) ocurría una peculiar situación regulatoria.

Que REDENGAS es un subdistribuidor autorizado por esta Autoridad Regulatoria para prestar el servicio público de distribución de gas natural en la localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 35/93 y, particularmente, conforme lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 8 del 23 de febrero de 1994.

Que, la Revisión Tarifaria de dicha Prestadora no había obedecido a la instancia de renegociación de las licencias, de la que carece, sino que se había considerado el numeral 9.5.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) aprobadas por Decreto N° 2255/92 y modificatorias, conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución ENARGAS N° 8/94; a instancias de la Resolución N° 130/16, en la que el entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación le hizo saber a REDENGAS que podía solicitar al ENARGAS la Revisión Tarifaria que correspondiera con sustento en el numeral ya citado.

Que por esa razón, aun cuando no resultaban aplicables a REDENGAS los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.561, se la consideró incluida dentro del proceso de revisión respectivo y llevado adelante por el ENARGAS, y dentro de los parámetros de análisis mandatorios del Decreto N° 278/20.

Que en consecuencia, según lo remitido por esta Autoridad Regulatoria y los análisis que tuvieron lugar, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N° 1020/20, en cuyos considerandos sostuvo que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 “en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS”.

Que dicho Decreto determina, en su Artículo 1° el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 27.541 citada.

Que, como se ha expuesto, si bien en el caso de REDENGAS no correspondía referirse a una Revisión Tarifaria (RT) de tipo “integral” puede observarse que su RT se hallaba intrínsecamente relacionada con las RTI de las Licenciatarias, a la par que se utilizaron parámetros equivalentes en su realización. Con ello, la RT de REDENGAS corre la misma suerte que las Revisiones Tarifarias “Integrales” a las que hace referencia el Artículo 5° de la Ley N° 27.541.

Que, de tal modo y de forma consecuente con las recomendaciones efectuadas por esta Intervención al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en ejercicio de las mandas conferidas por el Decreto N° 278/20, mediante Resolución N° RESOL-2021-160-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se estableció, con los alcances determinados en dicho acto y en los términos del Decreto N° 1020/20, la suspensión de la Resolución ENARGAS N° I-4364/2017 (B.O. 03/04/2017) y sus rectificatorias, hasta la aprobación de la RT definitiva de REDENGAS atento existir razones de interés público (Artículo 2°).

Que asimismo este Organismo dispuso que en los términos acordados para las Licenciatarias, REDENGAS será pasible de un recálculo tarifario durante el período de transición, en caso de que surja pertinente de los análisis respectivos.

Que respecto de tales análisis conviene resaltar que en el Decreto N° 1020/20 se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las prestadoras, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa “medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserve los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes”; y que “la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados”, considerando el marco regulatorio.

Que, como se ha dicho, a REDENGAS no le corresponde una renegociación de una Licencia, ya que carece de una y, como ya fuera dicho, sólo posee una autorización en carácter de subdistribuidor, no habiéndose efectuado para este último una RTI, ni suscripto Acta Acuerdo de ningún tipo.

Que, no obstante, la mencionada Resolución N° RESOL-2021-160-APN-DIRECTORIO#ENARGAS preveía que: “Asimismo, y en los términos acordados para las Licenciatarias será pasible de un recálculo tarifario durante el período de transición, en caso de que surja pertinente de los análisis respectivos” (Artículo 2°, última parte).

Que, además, mediante dicha Resolución se aprobaron para REDENGAS los correspondientes Cuadros Tarifarios de Transición (Artículo 3°); y el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición (Artículo 4°).

Que, atento lo expuesto, en los Considerandos anteriores, se percibe claramente que no le es extraño a REDENGAS, en cuanto a su aplicabilidad, el cuerpo normativo a analizar en lo que sigue; de allí la atinencia en su desarrollo atento la correlatividad entre los procedimientos de RTI de las Licenciatarias y la RT de REDENGAS, amén de sus diferencias específicas.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la aprobación de nuevos cuadros tarifarios de transición tanto para las Licenciatarias como para REDENGAS, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de la emisión de los cuadros tarifarios correspondientes.

Que, en efecto, en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme Artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, en Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría: “...en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (...) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio”.

Que, en términos explícitos, el Artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente.

Que se ha utilizado el “Procedimiento de Audiencias Públicas” que como ANEXO I integra la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto N° 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo -cabe reiterar- “La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan” (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que, en razón de lo expuesto, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-123837350- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí interesa, la adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes (conf. Decreto N° 1020/20), en la cual se incluyó expresamente a REDENGAS.

Que por el Artículo 7° de la Resolución citada en el considerando anterior se estableció que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS, debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, hasta la fecha allí establecida, los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permita poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para la adecuación transitoria de las tarifas bajo el RTT, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; conforme surge de dicho Decreto y del Punto 10.2 de su Anexo I.

Que la información requerida fue presentada por REDENGAS en el Expediente N° EX-2021-123837350- -APN-GAL#ENARGAS y durante el desarrollo de la Audiencia Pública citada efectuó las manifestaciones que entendió corresponder.

Que en lo que atañe a sus presentaciones, mediante Actuación N° IF-2022-00432529-APN-SD#ENARGAS, REDENGAS hizo referencia a la necesidad de recomposición tarifaria, con tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; a la vez que concluyó que “los cuadros propuestos (...) se corresponden con el requerimiento de ingresos mínimo necesario para prestar el servicio en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público a nuestro cargo”.

Que en prieta síntesis y como también surge del material de consulta puesto a disposición por el ENARGAS, las pretensiones de REDENGAS en materia tarifaria surgieron de aplicar el IPIM a las tarifas desde abril de 2019 hasta febrero de 2022; lo que arrojaría una variación estimada del 232,2% sobre las tarifas vigentes. Asimismo, solicitó el otorgamiento de una compensación económica capaz de cubrir la diferencia existente entre la tarifa solicitada y la aprobada.

Que, cumplida la participación ciudadana, por Resolución N° RESOL-2022-29-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se resolvió declarar la validez de la Audiencia Pública N° 102 convocada por el Ente Nacional Regulador del Gas

mediante Resolución N° RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por haberse respetado todas las normas procedimentales y sustantivas que regularon el particular; rechazándose las manifestaciones adversas expuestas en tal sentido, conforme se explicitó en los considerandos de dicho acto (Artículo 1°); y se hizo saber que la aprobación de los cuadros tarifarios de Transporte y Distribución, y de Tasas y Cargos correspondientes, sobre la Adecuación Transitoria de Tarifas objeto de la Audiencia se emitirían sujeto al cumplimiento del procedimiento previsto en los artículos pertinentes del Decreto N° 1020/20 (Artículo 2°).

Que no es menor indicar que mediante la citada Resolución N° RESOL-2022-29-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se ponderaron las exposiciones e intervenciones tanto desde el punto de vista económico, como jurídico de los interesados, tanto de aquellos que participaron oralmente por la plataforma habilitada al efecto, como las de aquellos que lo hicieron mediante presentaciones individuales por escrito.

Que, en lo que concierne a los aspectos técnico económicos, cabe indicar que se explicita que, producto de la Emergencia Energética y Tarifaria declarada por la Ley N° 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020 y que de no haberse sancionado la Emergencia, ni las suspensiones establecidas por el Decreto N° 1020/20, “las facturas promedio para el mes de octubre de 2021 se habrían ubicado 169% por encima de los cuadros tarifarios de abril de 2019. Entre enero de 2016 y octubre de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.978%”.

Que los cuadros tarifarios que tuvieron lugar luego de los ACUERDOS ratificados por Decreto N° 354/21 (todo ello en el marco del Decreto N° 1020/20 que suspendió las RTI en renegociación) implicaron una actualización que se estima en promedio del 6% en las facturas residenciales respecto de los cuadros tarifarios de abril de 2019; a la vez que con la Ley N° 27.637 de Régimen de Zona Fría - modificatoria de la Ley N° 25.565- entre abril de 2019 y octubre de 2021 la factura promedio de los usuarios residenciales habría disminuido un 13% en términos nominales.

Que, asimismo, el recálculo previsto en las ADENDAS celebradas con las Licenciatarias de Distribución (y ratificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL) implica un incremento porcentual de la factura promedio total país estimada del orden del 20% para la categoría Residencial y del orden del 14% para la categoría Servicio General P, incrementos estos que, aun considerando la situación socioeconómica actual, y tal lo indicado por el Decreto N° 1020/20 constituyen una adecuada solución de coyuntura, contribuyendo así a la continuidad de la normal prestación del servicio público.

Que, a su turno, respecto de las Tasas y Cargos por Servicios, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de la categoría Residencial, en tanto representa una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que, en lo que atañe a lo previsto para las categorías GNC, Servicio General G y las distintas categorías de Grandes Usuarios, los ajustes son menores a las variaciones considerando lo ocurrido desde abril de 2019 ya que como estas categorías tarifarias se encuentran normativamente impedidas de adquirir el gas natural de la distribuidora, la participación de estos componentes (transporte y distribución) resulta menor con relación a las categorías con servicio completo, por lo cual exhiben menores incidencias de los componentes de distribución y transporte en sus erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final.

Que, en virtud de ello, la sumatoria de los ajustes previstos en el recálculo de los componentes de distribución y transporte, implica incrementos porcentuales promedio similares a los que se obtienen para las categorías Residencial y SGP.

Que el régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido. Esto es, garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con la renegociación de las revisiones tarifarias integrales conforme Decreto 1020/2020.

Que, por otro lado, en lo que hace a la determinación de una tarifa de transición, esta debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria como la actual en el contexto de crisis sanitaria y socioeconómica que atraviesa el país. En este sentido, la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que la participación de usuarias y usuarios en la Audiencia Pública N° 102 aportó valiosos elementos de juicio que concurren, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente “CEPIS”, siendo que la mejor forma de traducir ese principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en un contexto como el de la Argentina a inicios del año 2022 es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que todo reajuste tarifario, más allá de su vigencia transitoria o no, debe incorporar como condición de validez jurídica la protección de los intereses económicos como garantía contenida en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que se manifiesta en gradualidad como expresión concreta del principio de razonabilidad, siendo que el enfoque sobre el contenido mínimo esencial de los derechos socioeconómicos apunta a reconocer la existencia de un umbral básico que todo Estado debe garantizar en orden a la supervivencia humana.

Que una eventual postergación de una adecuación tarifaria transitoria, es decir, la demora en instrumentarlo, podría afectar la continuidad del servicio público en cuanto tal, siendo este uno de los caracteres del mismo, y tal cual ha sido demostrado por las unidades técnicas intervinientes.

Que tal cual consta en el Expediente del VISTO el carácter cautelar de la nueva tarifa de transición se expresa en un doble orden. Por un lado, en tanto permitirá garantizar la accesibilidad al servicio por parte de usuarios y usuarias actuales y futuros, a través de una adecuación tarifaria que tenga el menor impacto económico posible sobre las economías familiares. Por otro lado, permitirá a REDENGAS mejorar sus ingresos en aras a mantener la continuidad del servicio compatible con la seguridad del abastecimiento (Artículo 38, Ley N° 24.076).

Que no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del Artículo 42 de la Constitución Nacional y que, a nivel infra constitucional, apuntan, v. gr., la Ley N° 24.076, que en su Artículo 2°, inciso a, el cual dispone como función del Ente Regulador la de “Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”.

Que con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los “intereses económicos” en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su Artículo 2°, inciso “d”, dispone “Fíjense los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (...) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley”.

Que, además, el Artículo 38 señala que “Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (...) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que también, a esos fines, debe ser convocado el Artículo 39 en cuanto señala que “A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”.

Que con todo aquello, no es menor entonces recordar que la Ley N° 27.541 cuando fijó las bases de la delegación, en el Artículo 2°, estableció que una de esas pautas es reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que nuestro Máximo Tribunal en “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” del 18 de agosto de 2016 (Fallos: 339:1077) manifestó que la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación (Considerando 27 del voto de la mayoría).

Que en esa línea agregó que todo reajuste tarifario, debe incorporar como condición de validez jurídica –conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus “intereses económicos” (Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL)– el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad. En efecto, manifestó que la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar (Considerando 32 del voto de la mayoría).

Que, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, y como síntesis de lo expuesto, manifestó que el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.

Que todo aquello se vincula con la caracterización del servicio público como derecho social, vinculando al Estado no solo con los prestadores del servicio, sino también con los usuarios y las usuarias, particularmente con la referida -oportunamente en el presente dictamen- reforma constitucional de 1994.

Que no puede pasarse por alto, además, que el Decreto N° 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que el Artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que ostenta jerarquía constitucional como lo establece el Artículo 75, inciso 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos. Que todo lo anterior requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, aprobado por la Ley N° 24.658, que establece en su Artículo 11.1 que: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su Artículo 25, que: “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...”.

Que en efecto, ha quedado demostrado que se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; en particular, dado lo ordenado por el Decreto N° 1020/20 respecto de la situación de aquellos servicios públicos de transporte y distribución de gas, en el sentido de que “la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del Artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que respecto de REDENGAS, le corresponde también –como prestadora del servicio público de distribución de gas– un recálculo en el marco del Régimen Tarifario de Transición, pero ya no en el marco de una renegociación de una Licencia (que, como se ha expuesto, no tiene), sino en el marco de lo dispuesto en el punto 9.5.1.2 de las RBLD, que le es aplicable conforme ya lo explicado anteriormente, en virtud del Artículo 4° de la Resolución ENARGAS N° 8/94 y conforme el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2021-160-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que corresponde entonces proceder a aprobar nuevos cuadros tarifarios para REDENGAS de conformidad con los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las Licenciatarias del servicio público de distribución (carga fijo y carga por m3) establecidos en las Adendas a los Acuerdos Transitorios de Renegociación y ratificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Prestadora; y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de aquella.

Que expuesto todo lo que antecede y las participaciones correspondientes, según las normas aplicables, los cuadros tarifarios que se aprueban por medio del presente son el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que los mismos contemplan para el caso de las Entidades de Bien Público, lo establecido por la Ley N° 27.218 que instituye un Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos y regula las condiciones exigidas para la aplicación de dicha categoría tarifaria, sus beneficiarios y el alcance del beneficio. Asimismo, lo establecido por la Resolución

N° 146 de la ex Secretaría de Gobierno de Energía, del 28 de marzo de 2019, en cuanto a la estructura tarifaria que corresponde aplicar.

Que, asimismo, en los Cuadros Tarifarios que se aprueban en esta oportunidad, se indica que deberán aplicarse a los Clubes de Barrio y de Pueblo, y a las Empresas Recuperadas y las Cooperativas de Trabajo los beneficios previstos en la Resolución N° RESOL-2021-992-APN-SE#MEC y sus eventuales modificatorias.

Que, con relación al régimen de la Tarifa Social creado por la Resolución N° 28 del ex Ministerio de Energía y Minería del 28 de marzo de 2016, cabe señalar que se encuentra actualmente vigente la Resolución N° RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA (en particular, su Artículo 2°).

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para REDENGAS.

Que, los Cuadros Tarifarios y el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales deberán ser publicados por REDENGAS en un diario de gran circulación de su zona de servicio, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución que los apruebe; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria ya ha permitido que las Licenciatarias de Transporte y Distribución y REDENGAS publiquen sus respectivos Cuadros Tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información -de manera adecuada y veraz- asegurando los derechos de los usuarios.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, y los Decretos N° 278/20, 1020/2020 y N° 871/21.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por REDENGAS S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2022-22824492-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

**ARTICULO 2°:** Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2022-22824492-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, y a aplicar por REDENGAS S.A. a partir del día establecido en el ARTICULO 1° precedente, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora, incluyendo su página web.

**ARTICULO 3°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios y el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por REDENGAS S.A. en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su zona de servicio, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076 y en los Considerandos de la presente.

**ARTICULO 4°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I 4313/17 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5°:** Notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017);

**ARTÍCULO 6°:** Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 93/2022****RESOL-2022-93-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-86273912- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 24.076 prevé que “Son sujetos activos de la industria del gas natural los productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural. Son sujetos de esta ley los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor”.

Que, se considera Comercializador a quien compra y venda gas natural por cuenta de terceros (Artículo 14).

Que este Organismo, en ejercicio de sus facultades, el 9 de marzo de 2020 dictó la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual, y en lo que aquí interesa, se aprobó el Reglamento de Comercializadores (IF-2020-12929142-APN-GDYE#ENARGAS) y sus respectivos Subanexos.

Que, allí se dispuso que “Se considera comercializador a toda persona jurídica de derecho público o privado que compra y vende gas natural y/o transporte de gas natural por cuenta y orden de terceros, y que ha sido reconocida expresamente como tal por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) e inscripta en el Registro de Comercializadores, con excepción de las Licenciatarias de Distribución y los Subdistribuidores. Las personas jurídicas de derecho público a que refiere el presente artículo podrán desarrollar la actividad cuando reciban gas natural como pago de regalías o servicios; en este caso, hasta el límite de lo que por tal concepto recibieren”.

Que, en el precitado Reglamento se habilitó dentro de la órbita de la Gerencia de Desempeño y Economía del ENARGAS el “Registro de Comercializadores” detallando en su Subanexo I los requisitos para solicitar inscripción como Comercializador.

Que, el Expediente del VISTO se inició a instancias de la solicitud de inscripción como Comercializador de Gas Natural en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES de PANGEA TRADING S.A., suscripta por la Sra. María Elizabeth Tchouldjian, en calidad de Presidente de la sociedad.

Que, en tal sentido, conforme surge del análisis realizado mediante el Informe N° IF-2022-22212437-APN-GAL#ENARGAS, PANGEA TRADING S.A. cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el Subanexo I de la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que a continuación se detallan: i. Copias certificadas del estatuto social y modificaciones, debidamente inscriptas ante las autoridades pertinentes; ii. Copias certificadas de autoridades designadas, también debidamente inscripta ante autoridad correspondiente; iii. Consignación de datos de la sociedad y constitución de domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; iv. Copia de la Memoria y de los Estados Contables de la sociedad junto con el Informe del Auditor y la legalización por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente; v. Constancias de inscripción ante la AFIP/API; vi. Declaración Jurada Ley N° 17.250 – Formulario AFIP F522/A; vii. Informes sobre la composición del capital social de la sociedad; y, viii. Nombre, apellido y datos de la persona que oficia como apoderada de la sociedad.

Que, en forma previa a la solicitud de inscripción en el Registro de Comercializadores, PANGEA TRADING S.A. abonó el derecho de inscripción fijado en el Artículo 8° de la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que asimismo, PANGEA TRADING S.A. acompañó las Declaraciones Juradas sobre: (1) La inexistencia de deuda previsional (formulario 522/A); (2) Inexistencia de incompatibilidades y limitaciones (conforme Artículo 34 Ley N° 24.076, Anexo I Decreto N° 1738/92 y Artículo 33 Ley N° 19.550); (3) Inexistencia de procesos de quiebra, convocatoria de acreedores, concurso preventivo o estado de liquidación por los últimos tres años, y (4) Inexistencia de juicios por cobros de deudas impositivas o previsionales.

Que por último, cabe destacar que conforme lo dispuesto por el Decreto N° 202/17, PANGEA TRADING S.A. presentó la Declaración Jurada de Intereses mediante la cual declaró que no se encuentra alcanzada por ninguno de los supuestos de vinculación respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y/o los titulares de cualquier organismo o entidad del Sector Público Nacional con competencia para contratar o aprobar cualquiera de las referidas formas de relación jurídica.

Que en razón de todo lo expuesto, resulta procedente la inscripción de PANGEA TRADING S.A. en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES en el ámbito de la Gerencia de Desempeño y Economía del ENARGAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho le corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 52 incisos a) y x) y Artículo 59 inciso h) de la Ley N° 24.076, por el Decreto N° 278/2020, Decreto N° 1020/2020 y el Decreto N° 871/2021.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Inscribir a PANGEA TRADING S.A. como COMERCIALIZADOR de Gas Natural en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES del ENARGAS en el ámbito de la Gerencia de Desempeño y Economía de este Organismo, de conformidad y con el alcance establecido en la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTICULO 2°: Notificar a PANGEA TRADING S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTICULO 3°: Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

e. 14/03/2022 N° 14263/22 v. 14/03/2022

## **JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

### **Resolución 122/2022**

#### **RESOL-2022-122-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-17078539- -APN-DNDO#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley de Ministerios N° 22.520, (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014) y sus modificatorias, la Ley N° 27.431 y sus modificatorios, el Decreto N° 167 del 2 de marzo de 2018 y la Resolución de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4 del 13 de mayo de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 108 de la Ley N° 27.431 y sus modificatorios incorporó a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014) y sus modificatorias, la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear Unidades Ejecutoras Especiales Temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan, estableciendo que dichas unidades tendrán una duración que no exceda los DOS (2) años, salvo autorización en la ley de presupuesto del año correspondiente al vencimiento del plazo.

Que por el Decreto N° 167 del 2 de marzo de 2018 se facultó a los Ministros a crear, en sus respectivos ámbitos, UNIDADES EJECUTORAS ESPECIALES TEMPORARIAS en los términos del artículo 108 de la Ley N° 27.431 y sus modificatorios, y a designar a sus titulares, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL N° 4 del 13 de mayo de 2021 se creó el "Programa Resiliar (Resiliencia Argentina)" con el objetivo de lograr resiliencia comunitaria en las distintas áreas del ESTADO NACIONAL, en su vinculación con la sociedad civil y sus organizaciones, en el área de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LA SOCIEDAD CIVIL de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que como Anexo a la citada resolución se establecieron los lineamientos del mentado Programa, y se señaló el impacto globalmente catastrófico y subjetivamente traumático que la pandemia del COVID-19 tiene, agravando todos los indicadores de la crisis económica, social, sanitaria y educativa que afectaba previamente a nuestro país y a amplios sectores de la población.

Que, en este contexto, diversos organismos internacionales señalan la oportunidad y pertinencia de incorporar el enfoque de la Resiliencia con el fin de fortalecer las iniciativas estatales y mejorar sus resultados, junto a los distintos grupos poblacionales y sociales afectados y sus organizaciones.

Que, en ese sentido, las tareas de reconstrucción, reparación y desarrollo que el Gobierno Nacional encabeza se potenciarán a través de la incorporación del enfoque de “Resiliencia Comunitaria” en las distintas áreas del ESTADO NACIONAL y en su vinculación con la sociedad civil y sus organizaciones, fortaleciendo a su vez la participación ciudadana en las políticas públicas.

Que, la implementación de las acciones en el marco mencionado enriquecerá al ESTADO NACIONAL y a las organizaciones de la sociedad civil, produciendo un impacto altamente positivo, mediante la promoción de capacidades resilientes en instituciones, grupos, familias y personas a través de la incorporación de la resiliencia comunitaria como enfoque transversal en la interacción de las diversas áreas de la Administración Pública Nacional, así como también de las provincias, los municipios y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, tanto en el diseño como en la ejecución de las políticas públicas sustantivas, con especial énfasis en aquellas referidas a la salud, la educación, el cuidado de personas, y el desarrollo socio-comunitario.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias establece que es atribución del Jefe de Gabinete de Ministros la coordinación y el control de las actividades de los Ministerios y de las distintas áreas a su cargo, realizando su programación y control estratégico, a fin de obtener coherencia en el accionar de la administración e incrementar su eficacia.

Que, en dicho contexto, resulta necesario conformar una unidad operativa de carácter especial que permita establecer mecanismos ágiles y dinámicos a fin de lograr resiliencia comunitaria en las distintas áreas del ESTADO NACIONAL.

Que la figura de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA, instaurada por el artículo 108 de la Ley N° 27.431 y sus modificatorios y el Decreto N° 167/18, es la que mejor se ajusta a las necesidades actuales de la Jurisdicción para el desarrollo de la unidad “RESILIENCIA ARGENTINA”.

Que, en tal sentido, se entiende procedente la creación de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “RESILIENCIA ARGENTINA”, en el ámbito de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el Licenciado Fernando MELILLO (D.N.I. N° 12.600.015) reúne las exigencias de idoneidad y experiencia necesarias para cumplir eficientemente con las responsabilidades y funciones de Titular de la Unidad que se crea.

Que, para una mejor consecución de los objetivos de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA que se propicia, deviene necesario readecuar los lineamientos del precitado “Programa Resiliar (Resiliencia Argentina)”.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, han tomado las intervenciones que les competen.

Que mediante IF-2022-20787251-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 167/18.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “RESILIENCIA ARGENTINA” en el ámbito de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la que tendrá por objeto la coordinación y ejecución del “Programa Resiliar (Resiliencia Argentina)” creado por la Resolución de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4 del 13 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- La UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “RESILIENCIA ARGENTINA” tendrá como objetivos:

a. Promover la incorporación del enfoque de resiliencia comunitaria en las distintas áreas del ESTADO NACIONAL y en su vinculación con la sociedad civil y sus organizaciones.

b. Articular con las distintas áreas que componen la Administración Pública Nacional, Estados Provinciales, Municipios, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y con organizaciones de la sociedad civil para el diseño e implementación de acciones de difusión y fortalecimiento que incorporen un enfoque crítico, social y comunitario de la resiliencia.

c. Brindar asistencia técnica a los distintos organismos del ESTADO NACIONAL, de las Provincias, de los Municipios y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para la consideración e incorporación del enfoque de resiliencia comunitaria, así como de recomendaciones emanadas de organismos internacionales basadas en el concepto de resiliencia comunitaria, en el diseño e implementación de diversas políticas públicas sectoriales.

d. Generar una biblioteca virtual que permita la recepción, sistematización, puesta a disposición y circulación de experiencias y desarrollos teórico-prácticos sobre resiliencia provenientes de las esferas pública, privada, no gubernamental, nacional e internacional.

ARTÍCULO 3°.- Modifícanse los lineamientos aprobados por la Resolución de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL N° 4/21, los que quedarán redactados de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I IF-2022-17084491-APN-DNDO#JGM, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "RESILIENCIA ARGENTINA" estará a cargo de un/a funcionario/a fuera de nivel con rango y jerarquía de Subsecretario/a.

ARTÍCULO 5°.- Designase en el cargo de Titular de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "RESILIENCIA ARGENTINA" al Licenciado Fernando MELILLO (D.N.I. N° 12.600.015).

ARTÍCULO 6°.- La Unidad creada por el artículo 1° de la presente medida quedará disuelta a los DOS (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución o una vez cumplido el objetivo para el cual fue creada si se realiza con anterioridad.

ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los créditos vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13927/22 v. 14/03/2022

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

### Resolución 123/2022

#### RESOL-2022-123-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-23320346- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 26.657, los Decretos Nros. 603 del 28 de mayo de 2013 y 426 del 30 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.657 tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el artículo 31 de la mencionada ley establece que el MINISTERIO DE SALUD es la Autoridad de Aplicación de la misma, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que establecerá las bases para un PLAN NACIONAL DE SALUD MENTAL acorde a los principios establecidos.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 603 del 28 de mayo de 2013, modificado por el artículo 2° del Decreto N° 426 del 30 de junio de 2021, se crea la COMISIÓN NACIONAL INTERMINISTERIAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la cual es presidida por la Autoridad de Aplicación de la Ley citada e integrada por representantes de los MINISTERIOS DE SALUD, DE EDUCACIÓN, DE DESARROLLO SOCIAL, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT Y DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. La Comisión, en acuerdo con la

Autoridad de Aplicación, podrá convocar de manera permanente o transitoria a representantes de otros organismos del Estado los que deberán tener rango no inferior a Director o Directora o equivalente.

Que el artículo 4° del Decreto N° 426/21 dispone que el Jefe de Gabinete de Ministros designará un Secretario Ejecutivo o una Secretaria Ejecutiva Ad-Honorem, cuya función será la de coordinar la agenda de trabajo y convocar y organizar las reuniones, quien podrá ser elegido o elegida entre alguno o alguna de los integrantes o las integrantes de la Comisión.

Que la señora Ministra de Salud, Doctora Carla VIZZOTTI, reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para desempeñar las funciones de Secretaria Ejecutiva Ad-Honorem de la COMISIÓN NACIONAL INTERMINISTERIAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES, sin perjuicio de las funciones que ejerce en el Ministerio actualmente a su cargo.

Que mediante IF-2022-23576126-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y el artículo 4° del Decreto N° 426/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a la Doctora Carla VIZZOTTI (D.N.I. N° 23.327.581), Ministra de Salud, como Secretaria Ejecutiva Ad-Honorem de la COMISIÓN NACIONAL INTERMINISTERIAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES creada por el Decreto N° 603 del 28 de mayo de 2013 y su modificatorio.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur

e. 14/03/2022 N° 14468/22 v. 14/03/2022

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS,  
INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL**

**Resolución 4/2022**

**RESOL-2022-4-APN-SRPIYSC#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-14483055-APN-SRPIYSC#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 290 del 3 de mayo de 2021 y la Resolución de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 6 de mayo de 2021 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 290 del 3 de mayo de 2021, se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo ARG-51/2021 a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), destinado a financiar el "Programa de Apoyo a la Convocatoria de Proyectos para el Desarrollo Armónico con Equilibrio Territorial".

Que, asimismo, por el artículo 4° del citado decreto se designó a la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS como responsable de la definición de los lineamientos estratégicos del Programa y de la ejecución técnica del primer componente, facultándose para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL N° 3 del 6 de mayo de 2021 y su modificatoria, se aprobó la Convocatoria a la presentación de proyectos en el marco del "Programa de Apoyo a la Convocatoria de Proyectos para el Desarrollo Armónico con

Equilibrio Territorial” en el ámbito de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL, y en dicho marco se creó una UNIDAD DE COORDINACIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ARMÓNICO CON EQUILIBRIO TERRITORIAL para la ejecución técnica de la Convocatoria y sus etapas ulteriores, en el ámbito de la Secretaría aludida.

Que en el artículo 11 de la resolución citada en el considerando anterior, se establecieron las funciones a cargo de la UNIDAD DE COORDINACIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ARMÓNICO CON EQUILIBRIO TERRITORIAL, siendo las mismas: “a. Difundir la convocatoria y velar por el cumplimiento de las cláusulas establecidas en las Bases y Condiciones; b. Proponer la suscripción de convenios con las entidades beneficiarias de los Aportes No Reembolsables (ANR) en el marco de la presente Convocatoria; c. Llevar adelante la coordinación técnica de los proyectos que resulten seleccionados; d. Asegurar la adecuada articulación con las entidades beneficiarias; e. Coordinar las acciones de asistencia técnica a los Proyectos y realizar las tareas de seguimiento de las actividades en territorio; f. Colaborar con las Instituciones Beneficiarias (IB) para la elaboración de la planificación técnica y el plan y cronograma de adquisiciones; f. Ejercer de nexo entre los beneficiarios y las distintas áreas gubernamentales intervinientes y colaborar para la presentación en tiempo y forma toda documentación vinculada a los proyectos; g. Poner a disposición de las autoridades que lo requieran la información sobre las actividades y marcha del Proyecto, h. Tomar las medidas correctivas que corresponda; e i. Asegurar, toda otra acción necesaria que contribuya al cumplimiento efectivo de los objetivos que se plantea el Programa”.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD N° 9 del 11 de agosto de 2021 se designó al Licenciado Emiliano DI COLA (D.N.I. N° 29.402.1354) para desempeñarse como Titular de la UNIDAD DE COORDINACIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ARMÓNICO CON EQUILIBRIO TERRITORIAL de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL.

Que mediante Nota NO-2021-120907137-APN-SRPIYSC#JGM el agente Licenciado Emiliano DI COLA presentó la renuncia como titular de la Unidad mencionada en el artículo anterior, invocando “cuestiones particulares de índole personal y familiar”.

Que, como consecuencia de ello, resulta imperioso cubrir la vacancia originada por la renuncia del agente Licenciado Emiliano DI COLA como titular de la UNIDAD DE COORDINACIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ARMÓNICO CON EQUILIBRIO TERRITORIAL de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL.

Que mediante IF-2022-13508991-DPYPSYE#JGM, se contrató al Ingeniero Hernán Carlos GONCEBAT (D.N.I. N° 25.126.589), como Coordinador Técnico de Proyectos, según Contrato de Locación de Servicios N° 06/2022.

Que el agente Ingeniero Hernán Carlos GONCEBAT reúne los antecedentes y requisitos de idoneidad necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y acciones de la mencionada Unidad.

Que la designación de que se trata no genera erogación alguna por parte de esta Jurisdicción.

Que mediante IF-2022-18801522-APN-DGAJ#JGM, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo previsto por el artículo 4° del Decreto N° 290/21 y por el artículo 11 de la Resolución de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL N° 3/21 y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES  
Y CON LA SOCIEDAD CIVIL DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto, a partir del día 13 de diciembre de 2021, la designación del Licenciado Emiliano DI COLA (D.N.I. N° 29.402.135), como Titular de la UNIDAD DE COORDINACIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ARMÓNICO CON EQUILIBRIO TERRITORIAL de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la que fuera aprobada por la Resolución de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL N° 9 del 11 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Designase, a partir del 15 de febrero de 2022, al Ingeniero Hernán Carlos GONCEBAT (D.N.I. N° 25.126.589), para desempeñarse como Titular de la UNIDAD DE COORDINACIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ARMÓNICO CON EQUILIBRIO TERRITORIAL de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL.

ARTÍCULO 3°.- La designación indicada en el artículo precedente no genera erogación alguna por parte de esta Jurisdicción.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Fernando Navarro

e. 14/03/2022 N° 14156/22 v. 14/03/2022

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

### Resolución 50/2022

#### RESOL-2022-50-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-20049805- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.341 se creó en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA el FONDO FIDUCIARIO NACIONAL DE AGROINDUSTRIA denominado "FONDAGRO", destinado a incentivar, fomentar y desarrollar, a través de las acciones que se consideren más eficientes, el sector agroindustrial; la sanidad y calidad vegetal, animal y alimentaria; el desarrollo territorial y la agricultura familiar; la investigación pura y aplicada y su extensión en materia agropecuaria y pesquera; y las producciones regionales y/o provinciales en las diversas zonas del país.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2017-20-APN-MA de fecha 10 de febrero de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se creó en el ámbito del mencionado Ministerio la UNIDAD COORDINADORA del FONDAGRO.

Que resulta necesario designar al Coordinador de la UNIDAD COORDINADORA del FONDO FIDUCIARIO NACIONAL DE AGROINDUSTRIA denominado "FONDAGRO" del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 7° de la citada Resolución N° RESOL-2017-20-APN-MA, el Coordinador de la UNIDAD COORDINADORA del FONDAGRO será designado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que en tal sentido se propicia la designación como asesor "ad-honórem" del Contador Público Nacional Don Héctor Luis TRUCCO (M.I. N° 11.315.901), ya que reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar la función de Coordinador de la UNIDAD COORDINADORA del FONDAGRO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso ñ) del Artículo 1° del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y su modificatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asígnanse las funciones de Coordinador de la UNIDAD COORDINADORA del FONDO FIDUCIARIO NACIONAL DE AGROINDUSTRIA denominado "FONDAGRO" del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con carácter "ad-honórem", al Contador Público Nacional Don Héctor Luis TRUCCO (M.I. N° 11.315.901), a partir del 1 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julian Andres Dominguez

e. 14/03/2022 N° 13926/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT****Resolución 67/2022****RESOL-2022-67-APN-MDTYH**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el EX-2022-17355215- -APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 1035 del 8 de noviembre de 2018, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 328 del 31 de marzo de 2020, 740 del 28 de octubre 2021, 882 del 23 de diciembre de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 996 del 8 de junio de 2020, 4 del 15 de enero de 2021; 433 del 29 de abril 2021, 597 y 599 del 15 de junio 2021, 644 del 25 de junio 2021, 1.161 del 26 de noviembre 2021, 4 del 5 de enero de 2022, la Resolución N° 53 del 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882/21 y la Decisión Administrativa N° 4/22.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por el Decreto N° 50/19, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretarías y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a esta cartera de Estado.

Que por el Decreto N° 740/21, se sustituyó el Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría- aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios en el Apartado XXV, MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por la Decisión Administrativa N° 996/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por Decisión Administrativa 433/21 y 1161/21 se modificó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que en virtud de ello, se procedió a cubrir transitoriamente diversos cargos con funciones ejecutivas.

Que mediante la Decisión Administrativa Nro. 677/21, se dispuso la designación transitoria del arquitecto D. Jorge Daniel CARBAJAL (D.N.I. N° 10.965.595) en el cargo de Coordinador de Inspecciones y Registros de la DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y LIQUIDACIONES de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que a fin de garantizar la continuidad de las tareas que se vienen efectuando, resulta necesario prorrogar las mencionadas designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que mediante el Decreto 328/20 se autorizó a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto 260/20, a prorrogar designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que por el Decreto 867/21 se prorrogó la mencionada emergencia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que la medida propiciada no implica exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tomó la intervención que le compete en los términos del artículo 2 de la Resolución N° 53/21 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, ha tomado la intervención de su competencia, informando que existe partida presupuestaria para el ejercicio vigente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 328/20 y sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 30 de marzo de 2022 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del arquitecto Jorge Daniel CARBAJAL, en el cargo de Coordinador de Inspecciones y Registros de la DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y LIQUIDACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS DE HÁBITAT de la SUBSECRETARÍA DE PROGRAMAS DE HÁBITAT de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, en idénticas condiciones a la dispuesta en su respectiva designación, utilizándose los correspondientes pagos de las Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° del presente acto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 30 de marzo 2022.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro del plazo de CINCO (5) días del dictado de la presente.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

e. 14/03/2022 N° 14309/22 v. 14/03/2022

## MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

### Resolución 69/2022

#### RESOL-2022-69-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el EX-2022-11077818-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 1035 del 8 de noviembre de 2018, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo del 2020, 867 del 24 de diciembre del 2021, 328 del 31 de marzo de 2020, 740 del 28 de octubre 2021, 882 del 23 de diciembre de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 996 del 8 de junio de 2020, 1832 del 9 de octubre 2020, 4 del 15 de enero de 2021, 433 del 29 de abril 2021, 1.161 del 26 de noviembre 2021, 4 del 5 de enero de 2022, las Resoluciones Nros. 238 del 5 de julio de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT y 53 del 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 5 de enero de 2022.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por el Decreto N° 50/19, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretarías y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a esta cartera de Estado.

Que por el Decreto N° 740/21, se sustituyó el Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría- aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios en el Apartado XXV, MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por la Decisión Administrativa N° 996/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por Decisión Administrativa 433/21 y 1161/21 se modificó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que, en virtud de ello, se procedió a cubrir transitoriamente diversos cargos con funciones ejecutivas.

Que mediante la Decisión Administrativa Nro. 1832/20, se dispuso la designación transitoria de la contadora pública Da. Verónica VEGA (D.N.I 32.244.007) en el cargo de Coordinadora de Tesorería de la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, la que fue prorrogada por Resolución N° 238/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que a fin de garantizar la continuidad de las tareas que se vienen efectuando, resulta necesario prorrogar la mencionada designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que la medida propiciada no implica exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tomó la intervención que le compete en los términos del Artículo 2 de la Resolución N° 53/21 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, ha tomado la intervención de su competencia, informando que existe partida presupuestaria para el ejercicio vigente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 328 del 31 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 31 de marzo de 2022 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la contadora pública Verónica VEGA, en el cargo de Coordinadora de Tesorería de la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, en idénticas condiciones a la dispuesta en su respectiva designación, utilizándose los correspondientes pagos de las Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° del presente acto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV

del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 31 de marzo 2022.

ARTÍCULO 3°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro del plazo de CINCO (5) días del dictado de la presente.

ARTÍCULO 4°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

e. 14/03/2022 N° 14132/22 v. 14/03/2022

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución 750/2022

#### RESOL-2022-750-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2022

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2022-10195298- -APN-DNGU#ME, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY comunica a este Ministerio, en los términos del artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, la aprobación de las reformas introducidas conforme al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los autos caratulados: “ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACIÓN c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521”, de fecha 22 de agosto de 2019, que modifica los ARTÍCULOS 1° y 46 inc b, y elimina los ARTÍCULOS 38 inc 16), 47 inc b) y 61, de su texto estatutario.

Que dicha reforma a su estatuto fue aprobada por la Asamblea Universitaria de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY de fecha 9 de diciembre de 2021 y Resolución N° 001 -21 de dicho órgano colegiado de gobierno de la misma fecha.

Que analizada la reforma introducida en el texto del Estatuto de que se trata no se encuentran objeciones legales que formular por lo que corresponde disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Ordenar la publicación del texto del Estatuto definitivo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY que obra como Anexo (IF-2022-15221420-APN-SSPU#ME) y que forma parte de la presente resolución a todos los efectos.

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jaime Perczyk

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13828/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****Resolución 774/2022****RESOL-2022-774-APN-ME**

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2022

VISTO los Decretos N° 1035 del 8 de noviembre de 2018, N° 328 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 364 del 14 de abril de 2021, el Expediente N° EX-2022-11038235- -APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que el artículo 1° del Decreto N° 328/20 faculta a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que por la Decisión Administrativa N° 364 del 14 de abril de 2021 se cubrió el cargo de Director Nacional de Desarrollo Universitario y Voluntariado - Nivel A Grado 0, Función Ejecutiva I del SINEP - dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO DE TRAYECTORIAS ESTUDIANTILES de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de esta Cartera Ministerial.

Que en el artículo 2° de la referida medida se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la misma.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 5 de enero de 2022, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 364 del 14 de abril de 2021 del señor Alejandro ADES (D.N.I. N° 35.726.143), en el cargo Director Nacional de Desarrollo Universitario y Voluntariado de la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO DE TRAYECTORIAS ESTUDIANTILES de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08. Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el señor ADES los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida, notifíquese al interesado, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jaime Perczyk

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS****Resolución 62/2022****RESOL-2022-62-APN-MOP**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-05271554-APN-DGD#MOP, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, y 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, los Decretos Nros. 1344 del 4 de octubre del 2007 y sus modificatorios, y 882 del 23 de diciembre del 2021, la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 5 de enero de 2022, las Resoluciones Nros. 87 del 11 de abril del 2014 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, 225 del 29 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE HACIENDA y 215 de fecha 14 de diciembre de 2021, de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 81 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones establece que los órganos de los TRES (3) Poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conforman la Administración Nacional, podrán autorizar el funcionamiento de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que el artículo 81 del anexo al Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, se reglamenta la creación y funcionamiento del Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, estableciéndose en su inciso e) que los Fondos Rotatorios serán creados en cada jurisdicción o entidad por la autoridad máxima respectiva, previa opinión favorable de los órganos rectores competentes de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que el inciso f) del artículo 81 del anexo al mencionado decreto establece que los Fondos Rotatorios podrán constituirse por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio correspondientes a los conceptos autorizados en el inciso g) del citado artículo, con independencia de su fuente de financiamiento.

Que el inciso o) del artículo 81 del anexo del Decreto N° 1344/07 dispuso que anualmente la jurisdicción o entidad deberá adecuar los montos de los fondos rotatorios constituidos, en la medida que los créditos presupuestarios originados para cada ejercicio, correspondientes a los conceptos autorizados, resulten inferiores a los asignados en el ejercicio anterior.

Que la Resolución N° 87 del 11 de abril de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS realizó el ordenamiento del marco normativo correspondiente a dicho régimen, disponiendo los procedimientos que deben cumplir las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de efectuar la creación, adecuación, incremento y cierre de sus Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, como así también su registro y rendición al cierre de cada ejercicio.

Que por la Resolución N° 225 del 29 de octubre de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE HACIENDA se aprobó el Modelo de Reglamento Interno sobre el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas para Tesorerías Jurisdiccionales del Poder Ejecutivo Nacional.

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 882 del 23 de diciembre del 2021, se estableció que a partir del 1° de enero de 2022 rigen las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias.

Que por la Decisión Administrativa N° 4 del 5 de enero de 2022, se distribuyen los créditos hasta el último nivel de desagregación previsto en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional.

Que por las presentes actuaciones tramita la adecuación del Fondo Rotatorio para el Servicio Administrativo Financiero 364 -MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS-, dentro de la órbita de la Jurisdicción 64 -MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS-, organismo de la Administración Central.

Que, asimismo, resulta necesario distribuir los fondos rotatorios internos y las cajas chicas, fijando los montos globales a asignar, como así también las asignaciones individuales de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de este Ministerio.

Que la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por inciso e) del artículo 81 del Anexo al Decreto N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS  
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Adecúase en la Jurisdicción 64- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Servicio Administrativo Financiero 364 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a partir del Ejercicio 2022, el Fondo Rotatorio que ascenderá a la suma de PESOS CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SEIS CON 20/100 (\$112.630.606,20) constituido por la Fuente de Financiamiento 1.1. (TESORO NACIONAL) en la suma de PESOS CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SEIS CON 20/100 (\$112.630.606,20).

ARTÍCULO 2°.- Designase responsable y subresponsable del Fondo Rotatorio al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y al titular de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA respectivamente, ambos dependientes del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, quienes estarán a cargo de la percepción, administración y solicitud de reintegro del Fondo Rotatorio.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los pagos en dinero en efectivo realizados por Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas se ajustarán a lo establecido en la Ley N° 25.345 y sus modificaciones, con la excepción dispuesta en el artículo 52 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y estarán limitados a la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000) o la que resulte de posteriores modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al Fondo Rotatorio que se detalla en el artículo 1°, será de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000), con excepción de los pagos de servicios básicos; gastos y comisiones bancarias; pasajes, viáticos y otros vinculados al cumplimiento de misiones oficiales, y de aquellos gastos excepcionales incluidos en el inciso h) del artículo 81 del anexo al Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, para los que no se fijará límite de monto.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a pagar con cargo al Fondo Rotatorio, Fondo Rotatorio Interno y Cajas Chicas, los conceptos del clasificador por objeto del gasto con los límites establecidos en el artículo 35 del anexo al Decreto 1344/07 y sus modificatorios, conforme lo establecido en el inciso g) del artículo 81 del anexo del citado decreto, que a continuación se detallan:

- Partida Principal 1.5. "Asistencia social al Personal".
- Partida Principal 1.3. Parcial 1. "Retribuciones Extraordinarias" (por aquellos conceptos que no revistan el carácter de bonificables).
- Inciso 2 "Bienes de Consumo".
- Inciso 3 "Servicios no Personales".
- Inciso 4 "Bienes de Uso" (excepto Partida Principal 4.1. "Bienes Preexistentes", partida Principal 4.2. "Construcciones", Partida Parcial 4.3.1. "Maquinaria y Equipo de Producción" y Partida Parcial 4.3.2. "Equipo de transporte, tracción y elevación").
- Partida Parcial 5.1.4. "Ayudas Sociales a Personas".

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a pagar con cargo al Fondo Rotatorio, Fondo Rotatorio Interno y Cajas Chicas, todos ellos con cuenta documentada de su utilización, los conceptos del clasificador por objeto del gasto con los límites establecidos en el artículo 35 del anexo al Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios, conforme lo establecido en el inciso h) del artículo 81 del anexo al citado decreto y el procedimiento que establezca la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que a continuación se detallan:

- Partida Principal 4.6. "Obras de Arte", cuando estrictas razones de urgencia, debidamente autorizadas por la máxima autoridad del ente adquirente, así lo requieran.

· Partida Parcial 8.4.4. “Pérdidas en operaciones cambiarias”, cuando surjan diferencias de cambio negativas provenientes de tenencias en moneda extranjera en la composición del Fondo Rotatorio, Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas.

· Partida Parcial 8.4.7. “Otras pérdidas ajenas a la operación”, cuando haya sumas faltantes correspondientes a Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas, sin perjuicio de las acciones pertinentes para deslindar responsabilidades u obtener su recupero.

ARTÍCULO 7°.- Establécese como monto máximo la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$320.000) para la constitución de cada caja chica y fondo rotatorio interno, cuyos gastos individuales de cada caja chica no podrán superar la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$32.000), de acuerdo con el valor del módulo establecido en el artículo 35 del anexo del Decreto N° 1.344/2007 y sus modificatorios, conforme detalle obrante en el Anexo I (IF-2022-08609278-APNSGA#MOP) que forma parte integrante de la presente resolución, estableciendo los montos constitutivos para el ejercicio vigente de las cajas chicas y los fondos rotatorios internos pertenecientes a este Ministerio.

ARTÍCULO 8°.- Delégase en el Responsable del Fondo Rotatorio designado en el artículo 2° de la presente medida, la facultad de designar responsables y subresponsable de los Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gabriel Nicolás Katopodis

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 14139/22 v. 14/03/2022

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **Resolución 240/2022**

#### **RESOL-2022-240-APN-MT**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2022

VISTO el EX-2022-17118410- -APN-DD#ME, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, la Ley N° 26.075, el Decreto N° 457 de fecha 27 de abril de 2007 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la educación en todos sus aspectos está garantizado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL en orden a los principios de gratuidad, igualdad y equidad de la educación pública estatal.

Que la Ley N° 26.075 tiene por objeto que los gobiernos nacional, de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aumenten la inversión en educación, ciencia y tecnología, y mejoren la eficiencia en el uso de los recursos con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje, apoyar las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y fortalecer la investigación científico-tecnológica, reafirmando el rol estratégico de la educación, la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico y socio-cultural del país.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 10 del citado cuerpo normativo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las entidades gremiales docentes con representación nacional, deben acordar un Convenio Marco que incluya pautas generales referidas a: condiciones laborales; calendario educativo; salario mínimo docente y carrera docente, entre otros.

Que el Decreto N° 457/07 y sus modificatorios, en especial su similar Decreto N° 92/20 determinó las pautas para ser operativa la disposición del artículo 10 de la Ley N° 26.075, instituyendo a esta Cartera Laboral como su autoridad de aplicación del decreto, facultándola para homologar el Convenio Marco según lo dispuesto en el inciso e), artículo 5°.

Que en orden a las normas mencionadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN en representación del Estado y la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA), la UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA), la CONFEDERACIÓN DE EDUCADORES ARGENTINOS (CEA), la ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TÉCNICA (AMET) y el

SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP); por los sindicatos, por Acta Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022 ratificado por Acta del 25 de febrero de 2022 celebraron el Convenio Marco.

Que en tal contexto las partes acordaron, fijar el salario mínimo docente nacional garantizado en la suma de pesos CINCUENTA MIL (\$50.000.-) a partir del primero de marzo de 2022, en pesos CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$53.333.-) a partir del primero de junio de 2022, en pesos CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SES (\$56.666.-) a partir del primero de agosto de 2022 y en la suma de pesos SESENTA MIL (\$60.000.-) a partir del 1 de septiembre de 2022. Fijar la suma de pesos TRES MIL NOVECIENTOS SIETE (\$3.907.-) al FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, que sumados al ADICIONAL POR CONECTIVIDAD da un total de pesos SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 6.157.-). Igualmente acordaron Fijar la suma de pesos CUATRO MIL TRECIENTOS DICIOCHO (\$ 4.318.-) a partir de junio de 2022, que sumados al ADICIONAL POR CONECTIVIDAD da un total de pesos SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (\$6.568). Fijar la suma de pesos CUATRO MIL SETECIENTOS VENTINUEVE (\$ 4.729.-) a partir de agosto de 2022, que sumados al ADICIONAL POR CONECTIVIDAD da un total de pesos SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 6.979.-). Fijar la suma de pesos CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO (\$ 5.141.-) a partir del mes de septiembre de 2022, que sumados al ADICIONAL POR CONECTIVIDAD da un total de pesos SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UNO (\$7.391.-) y las pautas para su aplicación.

Que asimismo las partes también acordaron establecer una comisión de seguimiento de la evolución del salario y el impacto de la inflación en el mismo.

Que en virtud de lo expuesto y con respecto al control de legalidad, cabe indicar que esta Autoridad Administrativa de Aplicación tomó la intervención prevista en el Decreto Reglamentario N° 457/07 y modificatorios.

Que en ese sentido, el acuerdo marco analizado satisface los recaudos normados en el artículo 10 de la referida Ley N° 26.075 y su decreto reglamentario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, el artículo 10 de la Ley N° 26.075 y artículo 5°, inciso e) del Decreto N° 457/07 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Homológase el Convenio Marco de fecha 21 de febrero de 2022 ratificado por Acta del 25 de febrero de 2022, concertado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN en representación del ESTADO NACIONAL y la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA), la UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA), la CONFEDERACIÓN DE EDUCADORES ARGENTINOS (CEA), la ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TÉCNICA (AMET) y el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP), por los sindicatos, que como Anexos (IF-2022-17118046-APN-DD#ME) y (IF-2022-19733441-APN-DD#ME) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes signatarias.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

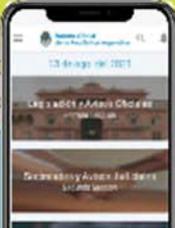
NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13949/22 v. 14/03/2022

**El Boletín en tu celular**  
Accedé a toda la información desde la APP del Boletín estés donde estés.

Podés descargarla de forma gratuita desde:

Disponible en el  



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución General Conjunta 5167/2022

**RESGC-2022-5167-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Programa de Asistencia a los Trabajadores de los Talleres Protegidos de Producción. Ley N° 26.816 y Decreto N° 1.771/15. Su reglamentación.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-00301286- -AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 937 del 21 de septiembre de 2006 y sus modificatorias, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA A LOS TRABAJADORES DE LOS TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCIÓN, el cual tiene por objeto asistir a trabajadores con discapacidad integrados a Talleres Protegidos de Producción en el desarrollo de sus potencialidades y competencias laborales, en la mejora de sus condiciones de empleabilidad y en su inserción en el mercado laboral competitivo.

Que a través de la Ley N° 26.816 se creó el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, con jurisdicción en todo el territorio nacional de la República Argentina, con los objetivos de promover el desarrollo laboral de las personas con discapacidad mejorando el acceso al empleo y posibilitar la obtención, conservación y progreso en un empleo protegido y/o regular en el ámbito público y/o privado, así como impulsar el fortalecimiento técnico y económico de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) y de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), a cargo de instituciones responsables privadas, para la generación de condiciones protegidas de empleo y producción que incluyan a las personas con discapacidad.

Que el artículo 26 de la citada ley estableció que los Talleres Protegidos de Producción (TPP) gozarán de ciertos estímulos económicos, entre los cuales se encuentra el pago del CIENTO POR CIENTO (100%) de los aportes personales, las contribuciones patronales y la cotización resultante por la contratación del Seguro de Riesgo de Trabajo respecto de los trabajadores con discapacidad que integren su plantel, mientras que los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) serán beneficiados únicamente con el pago de la referida cobertura de riesgos del trabajo.

Que mediante el Decreto N° 1.771 del 26 de agosto de 2015 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 26.816.

Que a través de la Resolución N° 374 del 1 de julio de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se ampliaron las prestaciones del PROGRAMA DE ASISTENCIA A TRABAJADORES DE LOS TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCIÓN previstas en la citada Resolución N° 937/06 del referido ministerio y se incorporaron los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo.

Que a su vez, mediante la Resolución N° 1.183 del 3 de septiembre de 2021 de la SECRETARÍA DE EMPLEO se aprobó el Reglamento del mencionado Programa.

Que el artículo 56 del Reglamento señalado en el párrafo anterior dispuso que la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la nómina de talleres protegidos para recibir los beneficios, proveyendo sus respectivos números de Código Único de Identificación Tributaria, a efectos de habilitar la identificación de los trabajadores con discapacidad participantes del mentado Programa, de manera tal que para estos participantes no se calculen saldos a ingresar en ninguno de los subsistemas de la seguridad social.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde establecer los requisitos y las formalidades que deberán cumplimentar las referidas instituciones responsables a efectos de solicitar los beneficios mencionados en el tercer párrafo del presente considerando.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos permanentes de ambas jurisdicciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 26.816, el artículo 4° del Decreto N° 1.771/15, el artículo 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto

N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
Y  
EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores inscriptos en el Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE), previsto en el artículo 4° del Anexo de la Resolución N° 1.183 del 3 de septiembre de 2021 de la SECRETARÍA DE EMPLEO -dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL-, podrán acceder a los beneficios dispuestos en los incisos c), d) y f) del artículo 26 de la Ley N° 26.816 respecto del pago del CIEN POR CIENTO (100%) de los aportes personales, las contribuciones patronales y la cobertura de riesgos del trabajo prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, correspondientes a las personas con discapacidad integradas a los Talleres Protegidos de Producción que se encuentren a su cargo.

Asimismo, los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo que incorporen trabajadores con discapacidad gozarán del beneficio previsto en el referido inciso f) del artículo 26 de la Ley N° 26.816 con relación a la cotización del Seguro de Riesgo de Trabajo.

ARTÍCULO 2°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, mediante el envío del formulario F. 1266, las altas, bajas o modificaciones vinculadas con los empleadores inscriptos en el referido Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE).

ARTÍCULO 3°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS procederá a caracterizar a los empleadores mencionados en el artículo 1° de la presente con los códigos "324 - Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE)" o "325 - Taller Protegido de Producción (TPP)", según corresponda, en el "Sistema Registral".

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS realizará el cálculo de la cotización resultante por la contratación del Seguro de Riesgo de Trabajo previsto en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias de cada trabajador con discapacidad que integre el plantel de los empleadores inscriptos en el Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE) y lo pondrá a disposición del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para que proceda a realizar el pago.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, se incorporan en el sistema "Declaración en línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 (AFIP) y sus modificatorias, y en el programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS", nuevos códigos de modalidad de contratación para identificar a los trabajadores alcanzados por los beneficios dispuestos por el artículo 26 de la Ley N° 26.816, según el siguiente detalle:

Código	Modalidad de contratación
59	Taller Protegido de Producción Ley 26816, art. 2° punto 2
60	Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) Ley 26816, art. 2° punto 1

A dichos fines, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS pondrá a disposición de los empleadores la versión 44 del programa aplicativo mencionado en el párrafo anterior, que estará disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" del citado Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), y el referido sistema "Declaración en Línea" incorporará las novedades de la nueva versión del programa aplicativo.

ARTÍCULO 6°.- Los referidos beneficios tendrán una duración de DOCE (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, que podrán ser prorrogables de acuerdo a la novedades que sean informadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS mediante el envío del formulario F. 1266.

ARTÍCULO 7°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS pondrá a disposición del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la información de las declaraciones juradas (F.931) a fin de realizar las estimaciones y previsiones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de la presente norma conjunta entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para la generación de las declaraciones juradas (F.931) correspondientes al período devengado febrero de 2022 y siguientes.

Asimismo, la obligación de utilización de la versión 44 del programa aplicativo “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS” o, en su caso, del sistema “Declaración en Línea”, comprende las presentaciones de declaraciones juradas -originales o rectificativas- correspondientes a períodos anteriores, que se efectúen a partir de la referida fecha de vigencia.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont - Claudio Omar Moroni

e. 14/03/2022 N° 14247/22 v. 14/03/2022

## COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### Resolución General 924/2022

#### RESGC-2022-924-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-112152334--APN-GAYM#CNV, caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/MODIFICACIÓN TÍTULO VII, CAPÍTULO II Y TÍTULO VI, CAPÍTULO I Y II – SUBCATEGORÍA ALYC-”, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-2012) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la Comisión Nacional de Valores (CNV) su autoridad de aplicación y contralor.

Que el artículo 19 de la ley citada, en sus incisos d) y g), establece entre las funciones de esta CNV la de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales y a criterio de la CNV, queden comprendidas bajo su competencia, dictando las reglamentaciones que deberán cumplir desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo.

Que mediante la Resolución General N° 731 (B.O. 13-5-2018), la CNV modificó de manera integral la normativa y el régimen aplicable a los Agentes, redefiniendo y estableciendo el alcance de las funciones y actividades de cada una de las categorías.

Que, con posterioridad, por medio de la Resolución General N° 898 (B.O. 13-8-2021), se estableció el alcance del objeto social de los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC), manteniendo la posibilidad de su inscripción en otras categorías compatibles, conforme los lineamientos dispuestos por esta CNV, y estableciendo un cronograma de adecuación aplicable a los Agentes inscriptos a la fecha de entrada en vigencia de la citada Resolución General.

Que, en esta oportunidad, se han advertido ciertas asimetrías en lo relativo a las características propias de los diferentes Agentes inscriptos bajo una misma categoría, resultando conducente establecer nuevos lineamientos que permitan reforzar los objetivos de control y supervisión previamente establecidos.

Que, en consecuencia, se evidencia necesaria la creación de una nueva subcategoría de ALyC, identificada como Agente de Liquidación y Compensación Integral Agroindustrial (“ALyC I AGRO”), particularmente orientada a aquellos Agentes que desarrollan, de manera simultánea y específica, actividades agropecuarias y/o agroindustriales; alineando esta nueva propuesta normativa con las exigencias impuestas por la mencionada Resolución General N° 898.

Que, en dicho marco, resulta indispensable establecer los requisitos generales y las pautas de actuación, de manera restrictiva y aplicable únicamente a los Agentes que cumplan con los requisitos normativos que se dispongan a tales efectos.

Que la presente reglamentación registra como precedente la Resolución General N° 914 (B.O. 3-12-21 y 6-12-21), mediante la cual se sometió a consideración de los sectores interesados y la ciudadanía en general el anteproyecto de Resolución General, conforme el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” (EPN) aprobado por el Decreto N° 1172/2003 (B.O. 4-12-2003).

Que, en el marco de dicho procedimiento, fueron receptadas opiniones y recomendaciones no vinculantes de distintos participantes del mercado y demás interesados y, luego de efectuado su análisis, se han considerado aquellas pertinentes e introducido modificaciones al proyecto normativo sometido a consulta pública.

Que, de resultas del mencionado análisis, se procedió a determinar las actividades afines y complementarias, fuera del ámbito de control y supervisión de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, que podrán realizar los Agentes inscriptos bajo la subcategoría de ALyC I AGRO.

Que, en dicho marco, se establecen requisitos a cumplir por dichos Agentes respecto del tratamiento de los fondos líquidos de clientes y su inversión, de la segregación de activos -valores y fondos- de terceros y de patrimonio neto mínimo y contrapartida líquida.

Que, del mismo modo, se refuerzan las disposiciones relacionadas con el régimen informativo periódico con los clientes y con la CNV, el contenido del convenio de apertura de cuenta, el sistema contable, la organización interna y las funciones del responsable de cumplimiento regulatorio y control interno de estos Agentes.

Que, en lo que atañe a la actuación de los Mercados/Cámaras Compensadoras autorizados por CNV, se refuerzan las reglamentaciones establecidas respecto de las auditorías periódicas realizadas por éstos a sus Agentes miembros.

Que el conjunto de reglamentaciones reseñadas tiene por finalidad mitigar riesgos, facilitar la trazabilidad operativa de dichos Agentes y la protección de los intereses del público inversor, principios rectores de la regulación del mercado de capitales y funciones esenciales de la CNV.

Que, con la finalidad de ordenar la implementación y cumplimiento de estas reglamentaciones, se considera pertinente establecer distintos cronogramas de adecuación como disposiciones de carácter transitorio.

Que, en relación a las medidas adoptadas, cabe destacar que las mismas se encuadran dentro de las atribuciones conferidas a la CNV como autoridad de aplicación y contralor de la Ley de Mercado de Capitales, pudiendo crear nuevas categorías de agentes registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos d), g), s), u) y w), y 47 de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 37 de la Sección XII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“AUDITORÍAS A AGENTES MIEMBROS DEL MERCADO.

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio de las facultades de la Comisión para la verificación externa permanente de los Agentes registrados ante el Organismo, en el marco de las funciones asignadas a los Mercados por la Ley N° 26.831 y las normas reglamentarias, los Mercados deberán presentar el plan de auditorías anual a los agentes miembros para previa aprobación por parte de la Comisión, acompañando texto completo de los manuales y procedimientos a aplicar, y el cronograma a ser efectivizado durante el año calendario siguiente.

En el caso de los Agentes miembros inscriptos en la categoría de ALyC I AGRO, los Mercados autorizados por esta Comisión, en cuyo ámbito se realice intermediación de contratos de futuros, opciones y derivados, cuyo subyacente revista la calidad de producto agropecuario o agroindustrial, deberán implementar procedimientos de auditoría con una frecuencia mínima trimestral. Los procedimientos a aplicar y cada uno de los informes de auditoría resultantes deberán contener, como punto expreso, el control y cumplimiento de los procedimientos tendientes a salvaguardar los saldos líquidos de propiedad de los clientes y de los pertinentes requisitos de inversión y/o aplicación establecidos en las presentes Normas.

Los Mercados en cuyos ámbitos no se realice intermediación de los instrumentos mencionados en el párrafo anterior, podrán requerir, a todos los Agentes miembros inscriptos en la categoría de ALyC I AGRO, información contable o extracontable con la periodicidad, detalle y alcance que estimen necesario y, asimismo, establecer la realización de las auditorías con una frecuencia distinta a la establecida en el párrafo anterior.

Todas las auditorías realizadas a los Agentes miembros inscriptos en la categoría de ALyC I AGRO deberán contemplar dentro del alcance el cumplimiento del régimen informativo aplicable a esta subcategoría específica, el control de las autorizaciones expresas emitidas por los comitentes en el marco de las disposiciones del artículo 9° BIS del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y realizar procedimientos orientados a verificar el cumplimiento de las disposiciones de trazabilidad de fondos, circularización a clientes y verificación de la conciliación periódica prevista en el inciso c) del artículo 24 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Los Mercados deberán remitir a la Comisión, mensualmente, los informes de auditoría realizadas a los agentes miembros, los que deberán cumplir con el contenido, alcance y formalidades previamente establecidas por la Comisión”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 24 de la Sección IX del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“AUDITORÍAS A AGENTES MIEMBROS DE LAS CÁMARAS.

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las facultades de la Comisión para la verificación externa permanente de los Agentes registrados ante el Organismo, en el caso específico de Agentes de Liquidación y Compensación miembros de una Cámara Compensadora y en el marco de las funciones específicas asignadas a las Cámaras por la Ley N° 26.831, éstas deberán presentar el plan de auditorías anual a los agentes miembros para previa aprobación por parte de la Comisión, acompañando texto completo de los manuales y procedimientos a aplicar, y el cronograma a ser efectivizado durante el año calendario siguiente.

En el caso de los Agentes miembros inscriptos en la categoría ALyC I AGRO, las Cámaras Compensadoras autorizadas por esta Comisión, que participen en procesos de compensación vinculados a las operaciones de contratos de futuros, opciones y derivados, cuyo subyacente revista la calidad de producto agropecuario o agroindustrial, deberán realizar procedimientos de auditoría con una frecuencia mínima trimestral.

Los procedimientos a aplicar y los informes de auditoría a realizar deberán contener como punto expreso, a relevar en cada auditoría, el control y cumplimiento de los procedimientos tendientes a salvaguardar los saldos líquidos de propiedad de los clientes y de los pertinentes requisitos de inversión y/o aplicación establecidos en las presentes Normas.

Las Cámaras Compensadoras en cuyos ámbitos no se realicen actividades vinculadas a las operaciones de contratos de futuros, opciones y derivados, cuyo subyacente revista la calidad de producto agropecuario o agroindustrial, información contable o extracontable con la periodicidad, detalle y alcance que estimen necesario y asimismo establecer la realización de las auditorías con una frecuencia distinta a la establecida en el párrafo anterior.

Todas las auditorías realizadas a los Agentes miembros inscriptos en la categoría de ALyC I AGRO deberán contemplar dentro del alcance el cumplimiento del régimen informativo aplicable a esta subcategoría específica, el control de las autorizaciones expresas emitidas por los comitentes en el marco de las disposiciones del artículo 9° BIS del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y realizar procedimientos orientados a verificar el cumplimiento de las disposiciones de trazabilidad de fondos, circularización a clientes y verificación de la conciliación periódica prevista en el inciso c) del artículo 24 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Las Cámaras Compensadoras deberán remitir a la Comisión, mensualmente, los informes de auditoría realizadas a los agentes miembros, los que deberán cumplir con el contenido, alcance y formalidades previamente establecidas por la Comisión”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir los artículos 4° y 5° del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“TRATAMIENTO DE LOS FONDOS LÍQUIDOS DISPONIBLES DE CLIENTES – REQUISITOS DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 4°.- El tratamiento de los fondos líquidos de clientes, cuando el ALyC opere mediante instrucción específica –en los términos del artículo 19 del Capítulo VII “Disposiciones Comunes” del presente Título-, deberá ser acordado expresamente con el cliente y podrá ser modificado por éste formalizando tal decisión. Cuando el ALyC no opere mediante instrucciones específicas, los fondos líquidos de clientes en pesos y otras monedas, que superen el equivalente a MIL QUINIENTAS (1500) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, deberán ser invertidos en beneficio del cliente, de acuerdo con el perfil de riesgo elaborado.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526. A efectos de determinar el valor equivalente en pesos, se deberá considerar el valor UVA al 31 de diciembre del año calendario anterior.

Aquellos agentes inscriptos bajo la subcategoría de ALyC I AGRO, deberán cumplir, adicionalmente, con las siguientes disposiciones:

Al momento de la apertura de la cuenta comitente, el ALyC deberá requerir de sus clientes una autorización expresa para que transcurridos TREINTA (30) días corridos de la acreditación de los fondos -o de la conformación de saldos líquidos- de terceros clientes en las cuentas del Agente, que superen el equivalente a MIL QUINIENTAS

(1500) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, en pesos o en otras monedas:

a.- sea transferido a una cuenta bancaria de titularidad del cliente e informada al efecto, debiendo éste suministrar la totalidad de los datos de la misma, o

b.- destinado a las inversiones instruidas por el cliente -conforme su perfil de riesgo- y detalladas en la autorización señalada al comienzo del presente artículo.

La referida autorización deberá ser suscripta por la totalidad de los cotitulares, de existir, pudiendo los saldos mencionados ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad de uno de los cotitulares.

Los clientes tendrán la facultad de modificar el contenido de la autorización antes mencionada suscribiendo una nueva, debiendo en todo momento cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

#### INSCRIPCIÓN EN SUBCATEGORÍAS DE ALYC.

ARTÍCULO 5°.- Las personas jurídicas interesadas deberán solicitar autorización a la Comisión para desarrollar su actividad bajo alguna de las siguientes subcategorías de ALyC:

a) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN– INTEGRAL” (en adelante “ALyC– INTEGRAL”), cuando intervienen en la liquidación y compensación de operaciones (colocación primaria y negociación secundaria), registradas tanto para la cartera propia como para sus clientes y además deciden ofrecer el servicio de liquidación y compensación de operaciones a otros AN registrados en la Comisión conforme el Capítulo I del presente Título, previa firma de un Convenio de Liquidación y Compensación. En estos casos, los ALyC son responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias, de sus clientes y asimismo de las obligaciones de los AN (para cartera propia y para terceros clientes) con los que haya firmado un Convenio.

b) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN – PROPIO” (en adelante “ALyC – PROPIO”), cuando solamente intervienen en la liquidación y compensación de operaciones (colocación primaria y negociación secundaria) registradas por ellos, tanto para cartera propia como para sus clientes. Es decir, no ofrecen el servicio de liquidación y compensación a terceros AN. En estos casos, los ALyC sólo son responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias y de sus clientes.

c) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN– PARTICIPANTE DIRECTO” (en adelante “ALyC - PARTICIPANTE DIRECTO”) cuando su actuación se limita exclusivamente a registrar operaciones en contratos de futuros y contratos de opciones sobre futuros, negociados en mercados bajo supervisión de este Organismo por cuenta propia y con fondos propios. Los agentes inscriptos bajo esta subcategoría no podrán ofrecer servicios de intermediación ni proceder a la apertura de cuentas operativas a terceros para cursar órdenes y operar los instrumentos señalados. A los efectos de su inscripción deberán presentar la documentación requerida en el artículo 12 incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l) y m), no resultando de aplicación el requisito de objeto social establecido en el inciso a) del artículo 12 y el requisito de contrapartida líquida dispuesto en el artículo 15, ambos del presente Capítulo.

d) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRAL – AGROINDUSTRIAL (en adelante “ALyC I AGRO”) cuando intervienen en la liquidación y compensación de operaciones (colocación primaria y negociación secundaria), registradas tanto para la cartera propia como para sus clientes y además deciden ofrecer el servicio de liquidación y compensación de operaciones a otros AN registrados en la Comisión conforme el Capítulo I del presente Título, previa firma de un Convenio de Liquidación y Compensación. En estos casos, los ALyC son responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias, de sus clientes y asimismo de las obligaciones de los AN (para cartera propia y para terceros clientes) con los que haya firmado un Convenio.

Las personas jurídicas que soliciten su inscripción bajo esta subcategoría podrán desarrollar –de forma complementaria- actividades de Corretaje de Granos, Agropecuarias y Agroindustriales en general, afines y accesorias a éstas. Deberán presentar la documentación requerida en el artículo 12 del presente Capítulo y demás requisitos complementarios de aplicación exclusiva a esta subcategoría, pudiendo realizar de forma complementaria únicamente las actividades expresamente enunciadas en este inciso.

Las mismas deberán:

i.- encontrarse debidamente autorizadas y/o inscriptas en los Registros del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para el desarrollo de dichas actividades,

ii.- contar con al menos UNA (1) membresía activa en un Mercado y participar en la intermediación de contratos de futuros, opciones y derivados cuyo activo subyacente revista la calidad de agropecuario o agroindustrial, contando con un plazo de TRES (3) meses desde la inscripción en el Registro Público de esta CNV para acreditar el

cumplimiento de este requisito, el cual resulta de cumplimiento permanente conforme lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Capítulo VII del Título VII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.)”.

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como artículo 9° BIS del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SEGREGACIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS – ALyC I AGROINDUSTRIAL. ARTÍCULO 9° BIS.- Segregación de valores negociables. El ALyC I AGRO deberá abrir la cantidad de cuentas de custodia de valores negociables que sean necesarias a los fines de mantener una clara separación e individualización de los activos propios del Agente, de los activos de clientes propios, de los activos de los AN y de los de los clientes de cada AN con el que firme convenio.

Segregación de fondos líquidos. El Agente deberá segregar los fondos propios de los de terceros clientes transferidos al Agente en el marco de sus actividades como ALyC I AGRO, debiendo contar para ello con un esquema de cuentas bancarias que permita una adecuada diferenciación entre: i) las cuentas destinadas a la atención del giro comercial y operativo de la entidad, ii) las cuentas destinadas a las operaciones en el marco de sus actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general, afines y accesorias a éstas, y iii) las utilizadas para la recepción y aplicación de fondos por las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales regulado por esta Comisión.

Al respecto, deberá:

i.- Abrir y mantener una cuenta bancaria destinada a los fondos de la propia entidad afectados al giro de su actividad comercial.

ii.- Abrir y mantener una cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos provenientes o aplicados a las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales, cuando las mismas sean realizadas por cualquiera de las subcuentas comitentes alcanzadas por el concepto de “cartera propia”, conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Sección III del Capítulo V del Título VI de estas Normas.

iii.- Abrir y mantener una cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos provenientes o aplicados a las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales por el resto de los clientes no alcanzados por lo dispuesto en el inciso anterior.

iv.- Abrir y mantener una cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos provenientes o aplicados a las operaciones realizadas en el marco de sus actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general, afines y accesorias a éstas.

El ALyC I AGRO deberá remitir a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el procedimiento implementado a estos efectos e información con el detalle de entidad, número y denominación completa de las cuentas bancarias utilizadas para la separación de los fondos depositados, conforme el esquema de segregación descripto precedentemente”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el inciso i) del artículo 12 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“REQUISITOS GENERALES PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ALyC.

ARTÍCULO 12.- A los fines de obtener su inscripción en el Registro de ALyC que lleva la Comisión, las personas jurídicas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

(...)

i) Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de Patrimonio Neto Mínimo requerido en el presente Capítulo que corresponda a la subcategoría de inscripción aplicable – conforme surge de lo dispuesto en el artículo 13 del presente Capítulo-, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los estados contables anuales. El informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado”.

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el artículo 13 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 13.- El ALyC inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en las subcategorías de ALyC Propio o Integral, deberá contar con un patrimonio neto mínimo equivalente a CUATROCIENTAS SETENTA MIL

TRESCIENTAS CINCUENTA (470.350) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, el que deberá surgir de sus estados contables semestrales y anuales.

El ALyC inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en la subcategoría ALyC I AGRO, deberá acreditar el cumplimiento de un patrimonio neto mínimo equivalente a UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (1.175.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, el que deberá surgir de sus estados contables semestrales y anuales.

Los estados contables semestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. El órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberá además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida líquida conforme las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe. Sin perjuicio de esta exigencia, a los efectos de su registro ante la Comisión, el ALyC deberá cumplir con todos los requerimientos de márgenes y garantías requeridos por los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras, en tiempo y forma”.

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el artículo 15 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CONTRAPARTIDA LÍQUIDA.

ARTÍCULO 15.- El ALyC inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en las subcategorías de ALyC Propio o Integral deberá acreditar, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo, en concepto de contrapartida líquida, observando las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

El ALyC inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en la subcategoría ALyC I AGRO, deberá acreditar, un mínimo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del importe del patrimonio neto mínimo, en concepto de contrapartida líquida, observando las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

A efectos de su cálculo se deberá considerar el valor UVA correspondiente a la fecha de los últimos estados contables publicados, de acuerdo al régimen informativo aplicable.

Las disposiciones establecidas en el punto 6. del Anexo I del Capítulo I del Título VI de las presentes Normas no resultarán exigibles a los ALyC que revistan el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526”.

ARTÍCULO 8°.- Incorporar como artículo 15 BIS del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CONCILIACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS FONDOS LÍQUIDOS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 15 BIS.- Dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores al cierre de cada semana, el ALyC I AGRO deberá remitir la información relativa al monto total de Saldos Líquidos de Terceros correspondientes a las cuentas establecidas en el artículo 9° BIS del presente Capítulo, a través del formulario “SSL\_Monto y segregación de saldos líquidos”, con detalle del total de saldos líquidos de terceros, moneda, datos identificatorios de las cuentas bancarias, cuenta de liquidación del Mercado/Cámara Compensadora o asignación transitoria; conforme corresponda en cada caso”.

ARTÍCULO 9°.- Sustituir el artículo 17 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RÉGIMEN INFORMATIVO CON CLIENTES.

ARTÍCULO 17.- El Agente deberá poner a disposición de los clientes, a través de los medios de comunicación acordados en el convenio de apertura de cuenta firmado con cada cliente, un estado de cuenta que contenga como mínimo la siguiente información sobre cada transacción u operación realizada:

- a) Fecha de transacción/operación y fecha de liquidación.
- b) Tipo de transacción: Compra, venta, cobro, pago o cualquier otro.
- c) Identificación del documento de respaldo correspondiente, comprobante u otro.
- d) En caso de operaciones de compra y venta de valores negociables, por cada una de éstas: denominación del valor negociable, cantidad comprada y/o vendida y precio unitario.

e) Moneda.

f) Monto neto.

g) Aranceles, derechos, comisiones e impuestos.

h) Saldos finales diarios en moneda local y otras monedas, segregados por cada una de las actividades realizadas por las diferentes subcategorías de ALYC, contemplando la integralidad en el marco de las actividades permitidas por esta Comisión, conforme las especificaciones de cada subcategoría.

i) Incluir leyenda informando que conforme las reglamentaciones de los Mercados, la documentación de respaldo de cada operación se encuentra a disposición del cliente. Además, deberá identificar de forma separada y clara, los saldos y movimientos de los valores negociables de titularidad del cliente, bajo control o responsabilidad del Agente, especificando su situación de disponibilidad o cualquier otra. El estado de cuenta deberá ser remitido en soporte papel y/o por medios electrónicos dentro los QUINCE (15) días corridos posteriores al cierre de cada mes, en los casos que el cliente no tenga acceso en línea permanente a la información indicada”.

ARTÍCULO 10.- Sustituir el artículo 19 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CONTENIDO MÍNIMO DEL CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA.

ARTÍCULO 19.- El formulario a ser completado y suscripto por los clientes en su relación con el ALyC, en virtud del Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes, deberá contemplar los aspectos mínimos indicados en el Anexo I del Capítulo I del presente Título.

Será exclusiva responsabilidad del ALyC la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en el Anexo I mencionado.

Para el caso de los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial conforme lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la normativa específica dictada en la materia, los contenidos mínimos del Anexo referido podrán ajustarse a lo dispuesto en dicha reglamentación, en los aspectos que resulten aplicables.

Los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión para cuando la requiera.

Asimismo, los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente copia de toda modificación del convenio firmado, y copia de la rescisión del convenio con el cliente, cuando existiere.

Los Convenios de Apertura de cuenta podrán instrumentarse por escrito y/o por otros medios electrónicos, siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en su normativa. El formulario utilizado deberá ser publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, sin necesidad de aprobación del Organismo. Será responsabilidad de los ALyC mantener actualizada la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con la última versión del formulario que utilice en su relación con los clientes.

El ALYC I AGRO deberán incorporar un apartado adicional a las disposiciones del Anexo I del Capítulo I del presente Título, indicando expresamente que realiza actividades que no se encuentran reguladas por esta Comisión”.

ARTÍCULO 11.- Sustituir el artículo 24 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SISTEMA CONTABLE.

ARTÍCULO 24.- El ALyC deberá llevar un sistema contable compuesto por:

a) Los libros y registros que establezcan las leyes vigentes, en razón de la naturaleza de la entidad.

b) Los siguientes registros, los cuales deberán estar rubricados y foliados y ser llevados estrictamente al día, de modo que antes del inicio de las operaciones de cada día, se encuentren registrados todos los movimientos hasta el día hábil inmediato anterior. En ellos deberá registrarse, sin excepción, toda operación en la fecha de su concertación:

b.1) Libro Registro de Operaciones con clientes propios: se deberá registrar diariamente el detalle de las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, cliente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, aranceles, derechos y comisiones.

b.2) Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia: se deberá registrar diariamente los movimientos de esta cartera indicando fecha de concertación, fecha de liquidación, especie, cantidad, precio, tipo de operación, contraparte, y valor efectivo. Al final de cada día deberá resumirse, por sujeto integrante de la cartera propia y por

especie o instrumento, el saldo inicial, las compras, las ventas y el saldo final. En caso de no existir movimientos un día, deberá igualmente informarse el saldo final a ese día. La exigencia de contar con un Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia podrá ser reemplazada por la identificación, en el Libro Registro de Operaciones con Clientes, de las operaciones registradas para personas/clientes alcanzados por el concepto de cartera propia dispuesto en las Normas y las operaciones realizadas por la cuenta operativa propia del Agente. Los movimientos diarios por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, con detalle del saldo inicial, compras, ventas y saldo final deberán surgir del sistema contable del agente.

b.3) Libro Caja: las registraciones deberán contar con fecha, concepto, detalle de los valores recibidos o entregados, identificación del deudor de quien se cobre o del acreedor a quien se pague, detallando si es cliente propio, cliente del AN por quien liquide, AN por quien liquide, Cámara Compensadora, Mercado o cualquier otra calidad.

c) Conforme las disposiciones del artículo 9° BIS del presente Capítulo, el ALYC I AGRO deberá registrar todos los movimientos de fondos correspondientes al esquema “segregación de activos de terceros”, cumplir con los requisitos de trazabilidad relativos a los fondos de los comitentes provenientes y aplicados a las operaciones en el ámbito del Mercado de Capitales.

Para garantizar la trazabilidad del origen de los fondos debitados y acreditados en las cuentas bancarias del ALYC I AGRO, éste deberá realizar las tareas de registración, guarda de documentación de respaldo, conservación de las constancias de consentimiento expreso de los clientes respaldatorias de los movimientos de fondos de titularidad de terceros comitentes, transferidos al Agente para ser aplicados en el ámbito del Mercado de Capitales.

El ALYC I AGRO, deberá, asimismo, realizar conciliaciones periódicas de saldos contables y bancarios de todas las cuentas bancarias reglamentadas en el artículo 9° BIS del presente Capítulo, manteniendo permanentemente actualizada la contabilidad patrimonial y de gestión en lo relativo a la administración de fondos propios y del universo de sus terceros clientes.

Se podrá reemplazar el Libro Caja por los propios de la actividad –conforme lo exigido por las disposiciones legales vigentes- siempre que los mismos contengan toda la información requerida por el presente inciso y se admita el acceso irrestricto a este Organismo a todos los antecedentes de su operatoria principal que tengan relación con las negociaciones de mercado de capitales. Los ALyC que revistan el carácter de entidades financieras deberán mediante acta del órgano de administración, asumir el compromiso irrevocable de poner a disposición de la CNV –y eventualmente de aquellos Mercados en los que obtenga membresía/s- los libros, registros, documentación y papeles de comercio, así como todo otro antecedente relacionado exclusivamente con operaciones en el ámbito mencionado. En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, lo requerido deberá cumplimentarse a través del dictado de una resolución suscripta por la máxima autoridad que cumpla funciones en el país.

El ALyC podrá sustituir los libros detallados en los apartados b.1), b.2) y b.3) por medios mecánicos, magnéticos u ópticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en la materia, en orden a la adecuación del sistema sustitutivo a las prescripciones que al respecto se determinen. En ningún caso la autorización para la sustitución mencionada importará el apartamiento de las exigencias del presente artículo respecto del tipo de registraciones y del deber de mantenerlas al día”.

ARTÍCULO 12.- Sustituir los artículos 15 y 16 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 15.- El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones:

a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de:

a.1) Adoptar y aplicar procedimientos adecuados que permitan al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno designado acceder a la información necesaria para el cumplimiento cabal de las funciones establecidas en el artículo siguiente del presente Capítulo.

a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor.

a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.

a.4) Aquellos Agentes inscriptos bajo la subcategoría de ALyC I AGRO deberán, adicionalmente, adoptar y aplicar procedimientos que garanticen la existencia de medidas, registros contables y cuentas contables claramente

identificadas y separadas para las diferentes actividades realizadas por la entidad, conciliaciones frecuentes, separación, segregación y salvaguarda de los fondos de clientes; con la finalidad de evitar su utilización indebida y procurando minimizar los referidos saldos en las cuentas del Agente con carácter transitorio.

Los referidos procedimientos deben garantizar, asimismo, el cumplimiento de los requisitos de inversión contenidos en las presentes Normas.

b) Controlar que en toda la documentación y en los canales de comunicación (físicos y electrónicos) utilizados, se indique claramente la denominación completa del Agente según su categoría y el número de registro otorgado por la Comisión.

c) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código Civil y Comercial de La Nación y Ley N° 19.550) y aquellos propios de su actividad.

d) Garantizar la seguridad, resguardo, acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos contando con sistemas informáticos adecuados y disponer de planes de contingencia.

Los manuales de procedimientos del Agente relativos al cumplimiento de los incisos anteriores deberán estar a disposición de la Comisión.

#### DESIGNACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 16.- El órgano de administración del Agente deberá evaluar los antecedentes personales y profesionales a los fines de la designación de la persona que se desempeñe como Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, con el objeto de controlar y evaluar el cumplimiento, por parte del Agente y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y de las presentes Normas.

El responsable designado, quien podrá ser miembro del órgano de administración, tendrá las siguientes funciones:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y de las Normas.

b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el Agente utiliza en sus actividades, así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada.

El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno determinará la naturaleza y alcance de los procedimientos a aplicar considerando la actividad específica de control, el gobierno corporativo de la entidad, la documentación de la actividad de control y la complejidad de las operaciones del agente.

c) El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno de aquellos Agentes inscriptos bajo la subcategoría de ALYC I AGRO deberá, adicionalmente, controlar el cumplimiento y aplicación de los procedimientos tendientes a salvaguardar los saldos líquidos de propiedad de los clientes y de los pertinentes requisitos de inversión establecidos en las presentes Normas.

El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno que emita informe respecto de un Agente inscripto bajo la categoría ALYC I AGRO, deberá expedirse explícita y obligatoriamente respecto de la existencia o inexistencia de actividades desarrolladas por el Agente que pudieran exceder las actividades expresamente reglamentadas para esta subcategoría. Debiendo informar cualquier desviación a las disposiciones normativas vigentes y brindar una opinión clara, objetiva y detallada de las observaciones realizadas en el ámbito de sus funciones.

d) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.

e) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo.

f) Corroborar que los reclamos y/o denuncias de los clientes sean atendidos por el Responsable de Relaciones con el Público y que han sido informados al órgano de administración, al órgano de fiscalización y a la Comisión.

El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno reportará directamente al órgano de administración, cuando no revista también carácter de miembro integrante del mismo.

El órgano de administración del Agente deberá garantizar al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función”.

ARTÍCULO 13.- Sustituir el artículo 11 del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11.- Los ALYC alcanzados por las disposiciones del artículo 7° del presente Capítulo deberán adecuar su actividad, conforme a las opciones establecidas en dicho artículo, dentro del plazo máximo de 12 meses

contados a partir de la entrada en vigencia de la RG N° 898. Cumplido dicho plazo, deberán abstenerse de realizar cualquier otra actividad no prevista en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 12 del Capítulo II del Título VII de estas Normas.

Los ALyC que hayan solicitado, al 30 de junio de 2022, el cambio de categoría para ser inscriptos como ALyC I AGRO, podrán realizar, en forma adicional a las actividades previstas en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 12 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, exclusivamente actividades de Corretaje de Granos, Agropecuarias y Agroindustriales en general, afines y accesorias a éstas, debiendo abstenerse de la realización de cualquier otra actividad, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior”.

ARTÍCULO 14.- Incorporar como artículo 13 del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN – CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA COMITENTE.

ARTÍCULO 13.- Los ALyC que opten por solicitar el cambio de categoría a la subcategoría ALyC I AGRO, en los términos del inciso ii) del artículo 7° del presente Capítulo, deberán cumplir con las disposiciones normativas aplicables a los requerimientos relativos al artículo 19 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), a partir de la fecha del acto administrativo de cambio de categoría.

Para los comitentes existentes con anterioridad al cambio de categoría, contará con un plazo de 360 días, contados a partir de la fecha del pertinente acto administrativo, con la finalidad de cumplimentar el proceso de readecuación”.

ARTÍCULO 15.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 16.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.argentina.gov.ar/cnv](http://www.argentina.gov.ar/cnv), agréguese al texto de las NORMAS (N.T.2013 y mod.) y archívese.

Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri

e. 14/03/2022 N° 14359/22 v. 14/03/2022

## COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### Resolución General 925/2022

#### RESGC-2022-925-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

VISTO el Expediente EX-2021-114785434- -APN-GAYM#CNV, caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/EXTENSIÓN DE PLAZO CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN DEL OBJETO SOCIAL - ALyC INSCRIPTOS”, del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-2012) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la Comisión Nacional de Valores (CNV) su autoridad de aplicación y contralor.

Que el artículo 19 de la normativa antes indicada, en sus incisos d) y g), establece entre las funciones de esta CNV la de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas, que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales y a criterio de la Comisión Nacional de Valores, queden comprendidas bajo su competencia, dictando las reglamentaciones que deberán cumplir desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo.

Que, oportunamente, mediante la Resolución General N° 731 (B.O. 13-5-2018), se modificó de manera integral la normativa y el régimen aplicable a los Agentes, redefiniendo y estableciendo el alcance de las funciones y actividades de cada una de las categorías.

Que, con posterioridad, por medio de la Resolución General N° 898 (B.O. 13-8-2021), se estableció el alcance del objeto social de los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC), manteniendo la posibilidad de inscripción en múltiples categorías compatibles, conforme los lineamientos dispuestos por esta CNV, y estableciendo un

cronograma de adecuación aplicable a los Agentes inscriptos, a la fecha de entrada en vigencia de la citada Resolución General, en la categoría de ALYC.

Que, en el marco del proceso integral y permanente de revisión normativa aplicable a los Agentes registrados, iniciado en el marco de las actuaciones que dieron origen a las Resoluciones Generales antes citadas, se concluye necesario crear una nueva subcategoría de ALYC y definir los requisitos generales y específicos aplicables a su actuación.

Que dicha propuesta de reforma normativa fue sometida, a través de la Resolución General N° 914 (B.O. 6-12-21), al procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas", aprobado por el Decreto N° 1172/2003, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas.

Que, en ese contexto, se advierte necesario extender el plazo dispuesto por el artículo 7° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), incorporado por Resolución General N° 898 y prorrogado por Resolución General N° 913 (B.O. 3-12-21), a los efectos de otorgar un plazo adicional e integral a los Agentes que deban realizar un proceso de readecuación, conforme las disposiciones contenidas en las citadas Resoluciones Generales N° 898 y N° 914.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos d), g), s) y u), y 47 de la Ley N° 26.831.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustituir el artículo 7° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**"CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN DEL OBJETO SOCIAL - ALYC INSCRIPTOS. ARTÍCULO 7°.-** Los ALYC que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 898 no cumplan con el objeto social establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 12 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, deberán optar, hasta el 30 de junio del 2022, por: i) acreditar el inicio del trámite de reforma del objeto social; ii) solicitar el cambio de la categoría en la cual se encuentran inscriptos; o iii) solicitar la cancelación de inscripción en la categoría de ALYC".

**ARTÍCULO 2°.-** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv), agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri

e. 14/03/2022 N° 14367/22 v. 14/03/2022





## Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**Resolución Conjunta 9/2022**  
**RESFC-2022-9-APN-SH#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2022

Visto el expediente EX-2022-22329506-APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 27.561 y 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882 del 23 de diciembre de 2021, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 820 del 25 de octubre de 2020 y 88 del 22 de febrero de 2022 (DECNU-2022-88-APN-PTE), y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 882 del 23 de diciembre de 2021 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2022 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias.

Que en el Título III de la ley 24.156 se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que mediante el artículo 42 de la ley 27.591, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882/2021, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que a través del artículo 43 de la ley 27.591, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882/2021, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que a través del artículo 9° del decreto 88 del 22 de febrero de 2022 (DECNU-2022-88-APN-PTE) se sustituye la planilla anexa al artículo 42 de la ley 27.591, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882/2021.

Que, adicionalmente, mediante el artículo 10 del decreto 88/2022 se amplía el monto de autorización para emitir Letras del Tesoro reembolsables durante el Ejercicio 2022, previsto en el artículo 43 de la ley 27.591 antes citada.

Que en el artículo 8° de la ley 27.561 se dispone que las futuras suscripciones de títulos públicos denominados en pesos se puedan realizar con instrumentos de deuda pública denominados en igual moneda, los que serán tomados al valor técnico calculado a la fecha de liquidación de cada una de las colocaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas mediante la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y sus modificatorias, y conforme lo determinen ambas secretarías, aclarando que tales operaciones, no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable

de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el artículo 1° de la resolución 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que en ese marco se ha considerado conveniente ofrecer a los tenedores de los “Bonos del Tesoro en Pesos ajustado por CER 1,20% vencimiento 18 de marzo de 2022”, emitidos originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 19 del 13 de marzo de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-19-APN-SH#MEC), suscribir, con los citados instrumentos, una (1) o ambas de las siguientes opciones de canastas: 1) compuesta por un treinta por ciento (30%) de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por CER a descuento con vencimiento 16 de diciembre de 2022” (LECER X16D2), treinta por ciento (30%) del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024” (BONCER T2X4), emitido originalmente mediante el artículo 6° de la resolución conjunta 8 del 24 de febrero de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía (RESFC-2021-8-APN-SH#MEC), y cuarenta por ciento (40%) de los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,00% Vto. 2026” (BONCER TX26), emitidos originalmente mediante el artículo 2° de la ley 27.556; y 2) compuesta por un veinte por ciento (20%) del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024” (BONCER T2X4), emitido originalmente mediante el artículo 6° de la resolución conjunta 8/2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, cuarenta por ciento (40%) de los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,00% Vto. 2026” (BONCER TX26), emitidos originalmente mediante el artículo 2° de la ley 27.556, y en un cuarenta por ciento (40%) de los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,25% Vto. 2028” (BONCER TX28), emitidos originalmente mediante el artículo 2° de la ley 27.556.

Que en tal sentido se procederá a la emisión del instrumento denominado “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 16 de diciembre de 2022”, y a la ampliación de la emisión de los mencionados instrumentos denominados “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,00% VTO. 2026” y “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,25% VTO. 2028”.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informa que las operaciones cuyos vencimientos operan en ejercicios futuros se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 42 de la ley 27.591, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882/2021, con la modificación introducida por el decreto 88/2022.

Que las operaciones cuyos vencimientos operan dentro de este ejercicio se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo 43 de la ley 27.591, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882/2021, con la modificación introducida por el decreto 88/2022.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la ley 27.591, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882/2021, con la modificación introducida por el decreto 88/2022, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Y  
EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 16 de diciembre de 2022”, por un monto de hasta valor nominal original pesos ciento quince mil millones (VNO \$ 115.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 15 de marzo de 2022.

Fecha de vencimiento: 16 de diciembre de 2022.

Plazo: doscientos setenta y seis (276) días.

Moneda de denominación, suscripción y pagos: pesos.

Amortización: íntegra al vencimiento. El capital será ajustado conforme lo estipulado en la cláusula “Ajuste de capital”.

Ajuste de Capital: El saldo de capital de la letra será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del decreto 214 del 3 de febrero de 2002, informado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), correspondiente al período transcurrido entre los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de emisión y los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del servicio amortización de capital correspondiente. La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía será el Agente de Cálculo. La determinación del monto del ajuste efectuado por el Agente de Cálculo será, salvo error manifiesto, final y válido para todas las partes.

Intereses: cupón cero (0) -a descuento-.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

Negociación: será negociable y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA, en su carácter de Agente de Registro.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”, emitido originalmente mediante el artículo 6° de la resolución conjunta 8 del 24 de febrero de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, (RESFC-2021-8-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos ciento diez mil millones (VNO \$ 110.000.000.000), el que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la ampliación de la emisión de los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,00% VTO. 2026”, emitidos originalmente mediante el artículo 2° de la ley 27.556, por un monto de hasta valor nominal original pesos ciento cuarenta y cinco mil millones (VNO \$ 145.000.000.000), los que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese la ampliación de la emisión de los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,25% VTO. 2028”, emitidos originalmente mediante el artículo 2° de la ley 27.556, por un monto de hasta valor nominal original pesos ochenta mil millones (VNO \$ 80.000.000.000), los que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 5°.- Los tenedores de los “Bonos del Tesoro en Pesos ajustado por CER 1,20% vencimiento 18 de marzo de 2022”, emitidos originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 19 del 13 de marzo de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-19-APN-SH#MEC), en adelante identificado como BONCER TX22, conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 27.561, podrán suscribir una de las canastas de instrumentos que se detallan a continuación:

Opción 1: compuesta por un treinta por ciento (30%) de la nueva “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por CER a descuento con vencimiento 16 de diciembre de 2022”, en adelante identificada como LECER X16D2 a un precio de colocación de novecientos noventa y ocho pesos con doce centavos (\$ 998,12), treinta por ciento (30%) del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”, en adelante identificado como BONCER T2X4, a un precio de colocación de un mil quinientos cuarenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$ 1.547,75), y cuarenta por ciento (40%) de los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,00% Vto. 2026”, en adelante identificados como BONCER TX26, a un precio de colocación de un mil ochocientos un pesos con noventa y siete centavos (\$ 1.801,97);

Opción 2: compuesta por veinte por ciento (20%) del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55%” Vencimiento 26 de julio de 2024, en adelante identificado como BONCER T2X4, a un precio de colocación de un mil quinientos treinta y ocho pesos con sesenta y tres centavos (\$ 1.538,63), cuarenta por ciento (40%) de los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,00% Vto. 2026”, en adelante identificados como BONCER TX26, a un precio de colocación de un mil setecientos noventa y un pesos con treinta y seis centavos (\$ 1.791,36), y en un cuarenta por ciento (40%) de los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2.25% Vto. 2028”, en adelante identificados como BONCER TX28, a un precio de colocación de un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con treinta centavos (\$ 1.659,30).

La colocación se llevará a cabo mediante licitación pública, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, con las siguientes aclaraciones:

La recepción de las ofertas comenzará a las 10:00 horas y finalizará a las 15:00 horas del día viernes 11 de marzo de 2022 (T) y la liquidación de las ofertas recibidas y adjudicadas se efectuará el día martes 15 de marzo de 2022 (T+2).

La licitación será por adhesión con un pliego por opción.

Las ofertas que se presenten deberán indicar el monto de VNO de BONCER TX22 que entregarán en conversión por los nuevos instrumentos de la canasta seleccionada.

Para determinar la cantidad de VNO de los nuevos instrumentos se utilizarán las siguientes formulas, según la canasta seleccionada:

Opción 1

$$\text{VNO LECER X16D2} = (30\% * \text{VNO BONCER TX22} * \text{VALOR TÉCNICO BONCER TX22}) / \text{PRECIO COLOCACIÓN LECER X16D2}$$
$$\text{VNO BONCER T2X4} = (30\% * \text{VNO BONCER TX22} * \text{VALOR TÉCNICO BONCER TX22}) / \text{PRECIO COLOCACIÓN BONCER T2X4}$$
$$\text{VNO BONCER TX26} = (40\% * \text{VNO BONCER TX22} * \text{VALOR TÉCNICO BONCER TX22}) / \text{PRECIO COLOCACIÓN BONCER TX26}$$

Opción 2

$$\text{VNO BONCER T2X4} = (20\% * \text{VNO BONCER TX22} * \text{VALOR TÉCNICO BONCER TX22}) / \text{PRECIO COLOCACIÓN BONCER T2X4}$$
$$\text{VNO BONCER TX26} = (40\% * \text{VNO BONCER TX22} * \text{VALOR TÉCNICO BONCER TX22}) / \text{PRECIO COLOCACIÓN BONCER TX26}$$
$$\text{VNO BONCER TX28} = (40\% * \text{VNO BONCER TX22} * \text{VALOR TÉCNICO BONCER TX22}) / \text{PRECIO COLOCACIÓN BONCER TX28}$$

A los resultados obtenidos por las fórmulas descriptas, se los redondeará al entero más cercano múltiplo de la denominación mínima de cada instrumento de la canasta.

Antes de las 18:00 horas del día 14 de marzo (T+1), los participantes que presenten ofertas deberán transferir el total de su título elegible aceptado desde su cuenta en la CRYL del BCRA, a la cuenta de la Secretaría de Finanzas 99990-01 en esa entidad.

Si algún participante tuviera su título elegible depositado en Caja de Valores SA deberá tomar los recaudos necesarios para que antes del tiempo límite de recepción, los títulos elegibles sean transferidos primero a su cuenta en la CRYL y luego a la cuenta de la Secretaría de Finanzas.

En caso de incumplimiento en la entrega del BONCER TX22, la liquidación se realizará el martes 15 de marzo de 2022 mediante el débito del valor efectivo correspondiente al título elegible de la cuenta corriente en pesos de la entidad financiera participante en el BCRA, siendo aplicable la fórmula  $\text{MONTTO EFECTIVO} = \text{VNO BONCER TX22} * \text{VALOR TÉCNICO BONCER TX22} / 1.000$ . La participación en la presente oferta implica la aceptación de esta condición.

El martes 15 de marzo de 2022 (T+2), la CRYL acreditará los nuevos instrumentos que conforman la canasta en las cuentas de cada participante en esa entidad, y debitará el valor efectivo en los casos de incumplimiento.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de

Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1° a 5° de esta resolución.

ARTÍCULO 7°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rafael Ignacio Brigo - Raul Enrique Rigo

e. 14/03/2022 N° 14253/22 v. 14/03/2022

## BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo INALTERABLE de la información.



Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



Boletín Oficial  
de la República Argentina



## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 377/2022

RESOL-2022-377-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-88407647-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de BUENOS AIRES, a través de la RESOL-2021-689-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar al señor Fernando Ezequiel DEL RIO CAPURRO, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 223, frecuencia 92.5 MHz., categoría E, para la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES. 3. - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [ww.enacom.gov.ar/normativas](http://ww.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14276/22 v. 14/03/2022

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 382/2022

RESOL-2022-382-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/02/2022 ACTA 76

EX-2021-68813124- APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de MISIONES, a través de la RESOL-2021-612-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar al señor Diego Martín BEJAR, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 235, frecuencia 94.9 MHz., categoría E, para la localidad de ELDORADO, provincia de MISIONES. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [ww.enacom.gov.ar/normativas](http://ww.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14306/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 384/2022**

RESOL-2022-384-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-90774690-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de BUENOS AIRES, a través de la RESOL-2021-689-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar al señor César Miguel ACUÑA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 294, frecuencia 106.7 MHz., categoría E (dir.), para la localidad de GENERAL JUAN MADARIAGA, provincia de BUENOS AIRES. 3. - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo, adoptando un sistema irradiante directivo con reducción de la potencia radiada efectiva (PRE) a 250 W en el sector acimutal de 100 a 140 grados respecto al norte geográfico (dirección hacia la localidad de Pinamar), tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [ww.enacom.gov.ar/normativas](http://ww.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14280/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 388/2022**

RESOL-2022-388-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-100574653-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SALTA, a través de la RESOL-2021-1045-APN-ENACOM#JGM, modificada por RESOL-2021-1326-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar a la firma GRUPO HECTOR JUSTO BRUNO S.R.L., integrada por el señor Diego Iván BRUNO, titular del 20% del capital accionario; el señor Sebastián Justo BRUNO, titular del 20% del capital accionario; el señor Gustavo Matías BRUNO, titular del 20% del capital accionario y la señora Norma Lilian LIZARRAGA, titular del 40% del capital accionario; una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 253, frecuencia 98.5 MHz., categoría E, para la localidad de PICHANAL, provincia de SALTA. 3. - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [ww.enacom.gov.ar/normativas](http://ww.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14251/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 390/2022**

RESOL-2022-390-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-101528309- -APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SALTA, a través de la RESOL-2021-1045-APN-ENACOM#JGM, modificada por RESOL-2021-1326-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar al señor Abel Elias ALANCAY, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 232, frecuencia 94.3 MHz., categoría E, para la localidad de SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN, provincia de SALTA. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8 - Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14177/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 391/2022**

RESOL-2022-391-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-101712480-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SALTA, a través de la RESOL-2021-1045-APN-ENACOM#JGM, modificada por RESOL-2021-1326-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar a la señora Paula Raquel CHANTA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 286, frecuencia 105.1 MHz., categoría E (dir.), para la localidad de GENERAL GÜEMES, provincia de SALTA. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8 - Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14249/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 392/2022**

RESOL-2022-392-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-100998797- -APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SALTA, a través de la RESOL-2021-1045-APN-ENACOM#JGM, modificada por RESOL-2021-1326-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar a la señora Rosa Blanca JIMÉNEZ una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 244, frecuencia 96.7 MHz., categoría E, para la localidad de TARTAGAL, provincia de SALTA. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9 - Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14250/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 393/2022**

RESOL-2022-393-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-101139355- -APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SALTA, a través de la RESOL-2021-1045-APN-ENACOM#JGM, modificada por RESOL-2021-1326-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar al señor José Luis RAMIREZ, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 236, frecuencia 95.1 MHz., categoría E, para la localidad de LOS TOLDOS, provincia de SALTA. 3. - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario, 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [ww.enacom.gov.ar/normativas](http://ww.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14307/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 398/2022**

RESOL-2022-398-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-88801007-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de BUENOS AIRES, a través de la RESOL-2021-689-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar al señor Emiliano ROSSI, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 291, frecuencia 106.1 MHz., categoría E, para la localidad de GENERAL JUAN MADARIAGA, provincia de BUENOS AIRES. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8 - Notifíquese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14170/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 399/2022**

RESOL-2022-399-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 67

EX-2021-85399523-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de ENTRE RIOS, a través de la RESOL-2021-1045-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar a la señora Rita Mariela Noemí CORREA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 243, frecuencia 96.5 MHz., categoría E, para la localidad de SANTA ELENA, provincia de ENTRE RIOS. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, la licenciataria, deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9 - Notifíquese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14178/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 400/2022**

RESOL-2022-400-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-85363943-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de ENTRE RIOS, a través de la RESOL-2021-1045-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar al señor Raúl Alejandro BULA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 247, frecuencia 97.3 MHz., categoría E, para la localidad de HERNANDARIAS, provincia de ENTRE RIOS. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8 - Notifíquese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14211/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 401/2022**

RESOL-2022-401-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-85351186-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de ENTRE RIOS, a través de la RESOL-2021-1045-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar al señor Humberto Ricardo NORES, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 247, frecuencia 97.3 MHz., categoría E, para la localidad de URDINARRAIN, provincia de ENTRE RIOS. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9 - Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14225/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 402/2022**

RESOL-2022-402-APN-ENACOM#JGM FECHA 09/03/2022 ACTA 76

EX-2021-85254872-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de ENTRE RIOS, a través de la RESOL-2021-1045-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar al señor Marcos Alberto SIGOT, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 290, frecuencia 105.9 MHz., categoría E, para la localidad de SAN JOSE, provincia de ENTRE RIOS. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8 - Notifíquese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14238/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 404/2022**

RESOL-2022-404-APN-ENACOM#JGM FECHA 10/03/2022 ACTA 76

EX-2021-67128549- -APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de MISIONES, a través de la RESOL-2021-612-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar a la señora Iris Graciela SCHWARZ, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 266, frecuencia 101.1 MHz., categoría E, para la localidad de OBERÁ, provincia de MISIONES. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente la licenciataria, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9 - Notifíquese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14329/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 405/2022**

RESOL-2022-405-APN-ENACOM#JGM FECHA 10/03/2022 ACTA 76

EX-2021-89701052-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de BUENOS AIRES, a través de la RESOL-2021-689-APN-ENACOM#JGM conforme el cronograma establecido. 2 - Adjudicar al señor Augusto Manuel MANTESA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 283, frecuencia 104.5 MHz., categoría E, para la localidad de MAR DE AJÓ, provincia de BUENOS AIRES. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6 - El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, el licenciatario deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9 - Notifíquese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14326/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 416/2022**

RESOL-2022-416-APN-ENACOM#JGM FECHA 10/3/2022 ACTA 76

EX-2021-68169516-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de MISIONES. 2 - Adjudicar al señor Víctor Daniel GALARZA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia para la localidad de MONTECARLO, provincia de MISIONES, en el canal 251, frecuencia 98.1 MHz., categoría E. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo tendiente a la posterior habilitación del servicio. La señal distintiva será asignada al momento de la habilitación definitiva del servicio. El sistema irradiante deberá ser directivo con reducción de la PRE a 250 W en el sector acimutal de 245 a 315 grados respecto al norte geográfico dirección hacia la localidad paraguaya de Tomas Romero Pereira. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente el licenciatario deberá presentar la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. 6 - El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8 - Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14321/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 417/2022**

RESOL-2022-417-APN-ENACOM#JGM FECHA 10/3/2022 ACTA 76

EX-2021-68786388-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de MISIONES. 2 - Adjudicar a la señora Susana Beatriz BRITZ , una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia para la localidad de PARAÍSO, provincia de MISIONES, en el canal 238, frecuencia 95.5 MHz., categoría E. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. La señal distintiva será asignada al momento de la habilitación definitiva del servicio. El sistema irradiante deberá ser directivo con reducción de la PRE a 250 W en el sector acimutal de 75 a 125 grados respecto al norte geográfico dirección hacia la localidad brasilera de Xaxim. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria, deberá presentar la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. 6 - La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8 - Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14313/22 v. 14/03/2022

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 418/2022**

RESOL-2022-418-APN-ENACOM#JGM FECHA 10/3/2022 ACTA 76

EX-2021-68629603-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de MISIONES. 2 - Adjudicar al señor Ramón Amílcar BERON , una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia para la localidad de MONTECARLO, provincia de MISIONES, en el canal 256, frecuencia 99.1 MHz., categoría E. 3 - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4 - Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. La señal distintiva será asignada al momento de la habilitación definitiva del servicio. El sistema deberá adoptar un sistema irradiante directivo con reducción de la PRE a 250 W en el sector acimutal de 0 a 50 grados respecto al norte geográfico dirección hacia Radio Nacional de Puerto Iguazú autorizado en la localidad de Puerto Iguazú. 5 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente el licenciatario deberá presentar la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. 6 - El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC 7 - Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9 - Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativa](http://www.enacom.gob.ar/normativa).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/03/2022 N° 14308/22 v. 14/03/2022



## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN REGIONAL OESTE

#### Disposición 27/2022

#### DI-2022-27-E-AFIP-DIROES#SDGOPIM

Caseros, Buenos Aires, 10/03/2022

VISTO el IF-2022-00335106-AFIP-AGM054#SDGOPIM de fecha 08 de marzo de 2022, que se tramita en el marco del Expediente Electrónico EX-2022-00173053-AFIP-OFLAAGM054#SDGOPIM, remitido por la jefatura de la Agencia N° 54 - AFIP - DGI, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del mismo, se propone modificar por razones operativas y funcionales, el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia N° 54, dependiente de la Dirección Regional Oeste.

Que la modificación requerida, cuenta con la conformidad de ésta Dirección Regional.

Que de acuerdo con las facultades delegadas por la Disposición DI-2018-7-E-AFIP-AFIP del 5 de enero de 2018, y a las atribuciones asignadas mediante la Disposición DI-2019-29-E-AFIP-SDGOPIM#DGIMPO del 23 de Agosto de 2019 y Disposición N° DI-2020-120-E-AFIP-SDGRHH del 19 de mayo de 2020, se procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISIÓN INVESTIGACIÓN (DI ROES) A CARGO  
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL OESTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA  
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia N° 54, dependiente de la Dirección Regional Oeste - AFIP - DGI, el que quedará establecido de la siguiente forma:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (En el orden que se indica)
AGENCIA N°: 54	1° Reemplazo: SECCIÓN TRAMITES (AG M054) *
	2° Reemplazo: SECCIÓN VERIFICACIONES 1 (AG M054) *
	3° Reemplazo: SECCIÓN RECAUDACIÓN (AG M054) *

\* Corresponde al ejercicio de Juez Administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto la Disposición DI-2020-65-E-AFIP-DIROES#SDGOPIM del 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, notifíquese, pase a la Sección Gestión de Recursos (DI ROES) para su registro en el Sistema SARHA y archívese

Hernán Baranda

e. 14/03/2022 N° 14169/22 v. 14/03/2022



¿Nos seguís en Instagram?

Buscanos en @boletinoficialarg

y sigamos conectando la voz oficial





@boletinoficialarg

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL****Disposición 128/2022****DI-2022-128-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2022

VISTO el Expediente EX-2022-10222009-APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 26.363, el Decreto N° 1787 de fecha 5 de Noviembre de 2008, el Decreto N° 650 de fecha 17 de septiembre de 2019, la DI-2020-258-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional aprobó la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, mediante la sanción de las Leyes N° 24.759 y N° 26.097, respectivamente.

Que dichas convenciones recomiendan como medidas preventivas contra la corrupción entre otras: a) el dictado de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública y, b) la aplicación de códigos o normas de conducta que promuevan la integridad, la honestidad y responsabilidad.

Que, en igual sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos aconseja en su informe reciente: “Estudio de la OCDE sobre Integridad en Argentina. Lograr un cambio sistémico y sostenido”, incluir normas de integridad dentro de las políticas organizacionales —como códigos de conducta o los códigos éticos—, que clarifiquen expectativas y sirvan de base para promover una cultura de transparencia.

Que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 y sus modificaciones establecen los deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, como así también las pautas de comportamiento ético a observar.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 650/2019, se estableció que las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional deberán contar con un Enlace de Integridad en el Ejercicio de la Función Pública el que tendrá como funciones: a) Implementar estrategias de sensibilización y capacitación en temas de transparencia, ética y lucha contra la corrupción, realizando, en el ámbito de su competencia el seguimiento de aquellos asuntos que le sean remitidos por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y b) Promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales en materia de lucha contra la corrupción y reportar a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN sobre su nivel de avance.

Que, en cumplimiento de ello, esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la DI-2020-258-APN-ANSV#MTR de fecha 12 de junio de 2020, designó como ENLACE DE INTEGRIDAD a la licenciada Romina, WUVCZARYK (D.N.I. N° 24.040.179) y como subresponsable de las funciones de Enlace de Integridad a la doctora Silvana TORBIDONE (D.N.I. N° 28.630.841) respectivamente.

Que, en tal sentido, se considera la necesidad de instrumentar el marco normativo de integridad y transparencia de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, que regule las pautas éticas, los deberes y las obligaciones de quienes ejercen la función pública en el organismo.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4° inciso a), y artículo 7° incisos a) y b) de la Ley N° 26.363, y

Que, por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Apruébese el Anexo I (DI-2022-16979695-APN-ANSV#MTR) denominado “CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL”, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°: Lo establecido en el Anexo aprobado en el artículo precedente será de aplicación, a partir de la suscripción de la presente medida, a todas las actividades que se desarrollen en el ámbito de este organismo.

ARTÍCULO 3.- Instrúyase a las DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL a la difusión y conocimiento de la presente medida, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 14314/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA**

**Disposición 13/2022**

**DI-2022-13-APN-DNCYFP#MAGYP**

---

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-06240086- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 T.O. 2017, la Ley N° 24.922 y sus modificatorias, las Resoluciones Nros. RESOL-2021-120-APN-SAGYP#MAGYP de fecha 20 de octubre de 2021 y RESOL-2021-194-APN-SAGYP#MAGYP de fecha 28 de diciembre de 2021, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 T.O. 2017, se establecieron las normas de los procedimientos administrativos que se aplican en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada.

Que el Artículo 54 bis de la Ley N° 24.922 y sus modificatorias, prevé que "(...) A pedido de parte se podrán otorgar al infractor plazos y facilidades de pago de la multa en cuestión conforme lo reglamente la autoridad de aplicación."

Que asimismo, por la Decisión Administrativa N° 1.441 de fecha 8 de agosto de 2020 se aprobó junto al Organigrama, las Responsabilidades Primarias y Acciones respectivas, la Estructura Organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que, de este modo, en su Anexo IV se estableció que la Dirección de Administración Pesquera de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del citado Ministerio, se encargará, entre tantas otras acciones, de: (...) "Efectuar el seguimiento del pago de aranceles y derechos fijados por la normativa vigente y de cuotas de planes de pago por multas y sanciones, así como también informar los incumplimientos a efectos de realizar las intimaciones que correspondan y (...) Desarrollar la actualización de los sistemas de recolección de datos de la actividad pesquera marítima.(...)".

Que asimismo, el mencionado Anexo IV determinó que la Coordinación de Análisis de Infracciones y Sanciones de la citada Dirección Nacional deberá: "Entender en el análisis de las actuaciones sometidas a su intervención, a efectos de establecer posibles infracciones a la normativa vigente y proponer, en caso de corresponder, la apertura del sumario correspondiente. Elevar a la Dirección Nacional, las propuestas de sanciones por las infracciones cometidas. Notificar a los administrados de las presuntas infracciones que se les atribuyen, recibir las declaraciones y descargos al respecto y sustanciar las pruebas que resulten necesarias. Notificar a los armadores y/o propietarios de embarcaciones dedicadas a la pesca de las sanciones dispuestas por la Subsecretaría, comunicando las mismas a las áreas pertinentes. Notificar a las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la actividad pesquera, la suspensión o cancelación de los registros exigidos por la Ley Federal de Pesca N° 24.922, y actuar en coordinación con las áreas pertinentes. Proponer las medidas y sanciones acordes a la normativa vigente y proyectar los pertinentes actos administrativos.(...)".

Que por conducto de la Resolución N° RESOL-2021-159-APN-SAGYP#MAGYP de fecha 13 de diciembre de 2021 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA

Y PESCA, y con la finalidad de optimizar los procedimientos que la referida Dirección de Administración Pesquera realiza para el cumplimiento de sus funciones, se creó la Unidad de Ingresos al Fondo Nacional Pesquero en el ámbito de la referida Dirección.

Que, a través de las Resoluciones Nros. RESOL-2021-120-APN-SAGYP#MAGYP de fecha 20 de octubre de 2021 y RESOL-2021-194-APN-SAGYP#MAGYP de fecha 28 de diciembre de 2021, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprobaron los Regímenes de Facilidades de Pagos de Recursos que integran el Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.) y para Multas por Infracción a la Ley N° 24.922 y sus normas complementarias, respectivamente.

Que, a partir de las modificaciones introducidas, la necesidad de conservar la uniformidad y la correcta sistematización del novedoso procedimiento administrativo instaurado, se considera indispensable aprobar DOS (2) Manuales de Procedimientos Administrativos que contemplen la totalidad de los circuitos administrativos, tanto para las administradas y los administrados como para el personal perteneciente a las distintas entidades mencionadas.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida de conformidad a las competencias emergentes de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 T.O. 2017 y de la Decisión Administrativa N° 1.441 de fecha 8 de agosto de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el 'MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO DE RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO NACIONAL PESQUERO (FO.NA.PE.)' que, como Anexo I registrado con el N° IF-2022-07493462-APN-DNCYFP#MAGYP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el 'MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY N° 24.922 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS' que, como Anexo II registrado con el N° IF-2022-12320978-APN-DNCYFP#MAGYP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julian Suarez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: [www.magyp.gob.ar/normativa/](http://www.magyp.gob.ar/normativa/)

e. 14/03/2022 N° 13993/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA**

**Disposición 14/2022**

**DI-2022-14-APN-DNCYFP#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-125486865- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 T.O. 2017, el Régimen Federal de Pesca aprobado por la Ley N° 24.922 y sus modificatorias, y la Decisión Administrativa N° 1.441 de fecha 8 de agosto de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 T.O. 2017, se establecieron las normas de los procedimientos administrativos que se aplican en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada.

Que mediante el Artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 1.441 de fecha 8 de agosto de 2020, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que resulta menester incorporar toda la información, normativa legal vigente y/o instrucciones sobre la organización operativa de la Dirección de Control y Fiscalización de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, detallando de forma acabada la secuencia lógica de las actividades de control y fiscalización que se efectúan diariamente.

Que la mencionada Dirección Nacional instruyó a la citada Dirección de Control y Fiscalización, a confeccionar los 'Manuales de Procedimientos' correspondientes a su funcionamiento interno.

Que por su parte, la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA en el marco del Comité de Control Interno del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha requerido la necesidad de redactar Manuales de Procedimientos del sistema de control y fiscalización de los Buques Pesqueros en el desarrollo de la actividad pesquera.

Que a raíz de lo expuesto en el considerando precedente, se motiva la aprobación y publicación del 'Manual de Procedimientos para el Control y la Vigilancia Pesquera Nacional' de la referida Dirección.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades otorgadas por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 T.O. 2017 y la Decisión Administrativa N° 1.441 de fecha 8 de agosto de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el 'Manual de Procedimientos para el Control y la Vigilancia Pesquera Nacional' de la Dirección de Control y Fiscalización de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA que, como Anexo registrado con el N° IF-2022-18841401-APN-DNCYFP#MAGYP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julian Suarez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: [www.magyp.gob.ar/normativa/](http://www.magyp.gob.ar/normativa/)

e. 14/03/2022 N° 14003/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS**  
**REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Disposición 2/2022**

**DI-2022-2-APN-DNCRSS#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2022

VISTO el EX-2021-126916231-APN-DNCRSS#MT, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1054 de fecha 16 de diciembre de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 de fecha 18 de febrero de 2021 y la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 1 DE FECHA 21 de febrero de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución MTEYSS N° 1054/20 se creó el Registro de Entidades Previsionales (REP) en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL para que se inscriban las instituciones previsionales y de retiros, que otorguen prestaciones previsionales como objeto principal o de naturaleza sustitutiva y/o complementaria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), con el objetivo de afianzar los ámbitos institucionales de cooperación e intercambio de los regímenes y entidades previsionales que funcionen en el país.

Que por la Resolución SSS N° 2/21, se estableció que el Registro de Entidades Previsionales (REP) funcionará en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, con atribuciones para coordinar el mencionado Registro y dictar los actos administrativos que ordenen la inscripción de las entidades previsionales en el Registro de Entidades Previsionales.

Que por Disposición DNCRSS N° 1/22 se dispuso la inscripción de la CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO al Registro de Entidades Previsionales (REP).

Que habiéndose advertido en la disposición citada un error material involuntario en la denominación de la Entidad Previsional aludida, corresponde proceder su rectificación.

Que la Dirección Nacional de Coordinación de los Regímenes de la Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Resolución SSS N° 2 de fecha 18 de febrero de 2021.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°:** Sustitúyase el Artículo 1° de la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION DE REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 1 DE FECHA 21 de febrero de 2022, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1°.- Inscribese en el REGISTRO DE ENTIDADES PREVISIONALES (REP) a la CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO bajo el número de Registro “2” (DOS), en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos que acompañan la presente.”

**ARTICULO 2°:** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Lepore

e. 14/03/2022 N° 13962/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
Disposición 24/2022  
DI-2022-24-APN-SSGA#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-13740606- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2021, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, los Decretos N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 1079 de fecha 28 de noviembre de 2018, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021, las Decisiones Administrativas N° 1740 de fecha 22 de septiembre de 2020, N° 4 del 15 de enero 21 y N° 4 de fecha 5 de enero de 2022, las Resoluciones N° 31 de fecha 2 de febrero de 2021 y N° 126 de fecha 21 de abril de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 1079 de fecha 28 de noviembre de 2018 se aprobó el Modelo de Contrato BID a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS MILLONES (U\$S 900.000.000), destinado a financiar el “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social en Argentina”.

Que por el artículo 4° del mentado Decreto se designó como “Organismo Ejecutor” del “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social en Argentina” al MINISTERIO DE HACIENDA, siendo Co-ejecutores los MINISTERIOS DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, y DE TRANSPORTE, como así también el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, quedando facultados para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo que se aprobó en el artículo 1° de dicha medida.

Que, en dicho marco, en fecha 3 de diciembre de 2018 se suscribió entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el Contrato de Préstamo N° 4648/OC-AR relativo al “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social en Argentina”, protocolizado en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2021-10983493-APN-SSGA#MTR.

Que dicho Proyecto tiene por objetivo general contribuir a la sostenibilidad y a la mejora de la efectividad de los programas de protección social en la República Argentina.

Que por el Anexo Único del Contrato de Préstamo se prevé que el Programa comprende el componente 3, por el que se propone contribuir a facilitar la movilidad de la población vulnerable, a través del mayor acceso al sistema de transporte público; a su vez, el mismo comprende el Subcomponente 3.1 y 3.2 (cláusula 2.04), y establece que el MINISTERIO DE TRANSPORTE será responsable de manera independiente de la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera del subcomponente 3.2 (cláusula 4.02).

Que por los Decretos N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520.

Que a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 se aprobó el nuevo Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto N° 335 de fecha 5 de abril de 2020, entre otras medidas, se sustituyó del Anexo II - Objetivos - aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50/2019, el Apartado XII correspondiente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad al detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-20507251-APN-DNDO#JGM).

Que, asimismo, por la Decisión Administrativa N° 1740 de fecha 22 de septiembre de 2020 se aprobó, entre otras cuestiones, la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2021 y por Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 se realizó la distribución de los créditos y recursos para ese ejercicio.

Que en el ANEXO de la citada Decisión Administrativa N° 4/2021 se prevé que el Proyecto “Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social en Argentina (BID N° 4648 - AR)” (Planilla Anexa al art. 1°, pág. 1970) se incluye en el Programa 67 “Ejecución de Planes, Programas y Proyectos para el Mejoramiento del Transporte” cuya Unidad Ejecutora es la Subsecretaría de Gestión Administrativa (pág. 1964).

Que el artículo 1 del Decreto N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021 estableció que a partir del 1° de enero de 2022 rigen, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias.

Que, a su vez, por el artículo 1 de la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 5 de enero de 2022 se realizó la distribución de los créditos y recursos correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias.

Que, asimismo, por el artículo 2 de la mencionada Decisión Administrativa N° 4/2022 se estableció que durante la vigencia de la prórroga del presupuesto se mantendrán las disposiciones establecidas en la Decisión Administrativa N° 4/2021.

Que por el Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por el Decreto Reglamentario N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, se determinan las competencias para aprobar gastos, ordenar pagos y efectuar desembolsos, estableciéndose en su artículo 35 inciso c) que la aprobación de los gastos imputables a los conceptos incluidos en

el clasificador por objeto del gasto que se mencionan, será competencia exclusiva de los/as señores/as Ministros/as, de los funcionarios con rango y categoría de Ministros/as, de los/as señores/as Secretarios/as ministeriales, o funcionarios/as de nivel equivalente, según corresponda, independientemente de su monto, dentro de sus respectivas jurisdicciones o entidades.

Que por Resolución N° 31 de fecha 02 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se determinó que el Subsecretario de Gestión Administrativa reviste el nivel equivalente a Secretario a los fines de ejercer la competencia asignada por el artículo 35 del Anexo al Decreto N° 1344 de fecha 04 de octubre de 2007, en el ámbito de la Jurisdicción 57- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en ese marco, entre las competencias asignadas a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE se encuentran las de “Entender en la formulación, gestión, coordinación, supervisión, control y ejecución técnica de los planes, programas y proyectos para el mejoramiento del transporte con financiamiento externo, comprendiendo su monitoreo y auditorías técnicas”.

Que mediante Notas N° NO-2021-08048414-APNSSGA#MTR y NO-2021-15441431-APN-SSGA#MTR de fechas 28 de enero de 2021 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, el Subsecretario de Gestión Administrativa del MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) la No Objeción de los Términos de Referencia y Presupuesto estimado, correspondiente al “Estudio de Diagnóstico de diseño de Software de Subsidios de Transporte Público de Pasajeros”, SEPA-PAESPSA-4-10- SCC-CF, N.º 3/2021, PRÉSTAMO BID N.º 4648/OC-AR.

Que con fecha 12 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021, mediante Notas CSC/CAR 483/2021 y 650/2021, registradas en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2021-14130797-APNSSGA#MTR e N° IF-2021-18188874-APNSSGA#MTR, respectivamente, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) tomó conocimiento de la documentación enviada, otorgando su No Objeción a la misma.

Que mediante la Resolución N° 126 de fecha 21 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó el proceso de contratación del Servicio de Consultoría que tiene por objeto la realización del “Estudio de Diagnóstico de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros”, el cual se llevará a cabo bajo el método de Selección basada en Calidad de Consultores (SCC), el Modelo de Aviso de Invitación a Presentar Expresiones de Interés y el presupuesto estimado por la suma de PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$) 12.819.560 IVA incluido, así como también se creó un Comité de Evaluación de las Expresiones de Interés y se designó a sus miembros.

Que mediante Informes Gráficos N° IF-2021-37134708-APN-SSGA#MTR, IF-2021-45124061-APNSSGA#MTR, IF-2021-49806244-APN-DAPYPSY#MTR, IF-2021-50260775-APN-DAPYPSYE#MTR, se agregan las constancias de publicación de la Invitación a presentar Expresiones de Interés en los sitios web del MINISTERIO DE TRANSPORTE (<https://www.argentina.gob.ar/transporte/dgppse/licitaciones-ycontrataciones-uec/2021>) y en Boletín Oficial.

Que mediante Informe Grafico N° IF-2021-58796851-APN-DAPYPSYE#MTR obra incorporada el Acta de Cierre de Presentación de Propuestas de fecha 17 de junio del 2021 de la que surge la recepción de las expresiones de interés presentadas por las siguientes firmas: 1) ACCION POINT S.A., y 2) AXONIER CONSULTORES S.A.

Que mediante Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-56662682-APN-CNTYSV#MTR de fecha 24 de junio de 2021, la Comisión Evaluadora de Ofertas, requirió al Subsecretario de Gestión Administrativa se cursen pedidos de aclaratorias a los proponentes.

Que consecuentemente, mediante Notas N° NO-2021-57079755-APN-SSGA#MTR y NO-2021-57079783-APN-SSGA#MTR ambas de fecha 25 de junio de 2021, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE requirió a las firmas proponentes información complementaria.

Que mediante los Informes Gráficos N° IF-2021-58115234-APN-DAPYPSYE#MTR e IF-2021-58115862-APNDAPYPSYE#MTR, obran incorporadas las respuestas realizadas por las firmas proponentes, por las cuales ambas acompañaron lo requerido por la Comisión Evaluadora.

Que, respondidas las aclaraciones solicitadas y remitida la documentación requerida, la Comisión Evaluadora labró el Informe de Selección de Consultores de fecha 15 de julio de 2021, registrado en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2021-63639088-APN-SECPT#MTR, proponiendo la Lista Corta e indicando que ambas firmas cumplen con los requisitos exigidos, resultando más apta para el objetivo la firma AXONIER CONSULTORES S.A.

Que por medio de la Nota N° NO-2021-64882022-APN-SSGA#MTR de fecha 19 de julio de 2021 la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE informó a la firma AXONIER CONSULTORES S.A. que su manifestación a la Expresión de Interés ha sido seleccionada para la presentación de una propuesta Técnica Financiera, acompañando el documento de Solicitud de Propuestas.

Que mediante Informe Grafico N° IF-2021-78261986-APN-DAPYPSYE#MTR obra incorporada el Acta de Apertura de fecha 3 de agosto de 2021, por medio de la cual surge la recepción de la propuesta presentada por la firma AXONIER CONSULTORES S.A.

Que por medio del Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-81025353-APN-DNGFF#MTR se encuentra incorporado el Informe de Evaluación de Consultores- Parte I - Informe de Evaluación de Propuesta Técnica de fecha 31 de agosto de 2021, del cual surgen los siguientes puntajes: 1) AXONIER CONSULTORES S.A., NOVENTA Y UNO CON OCHENTA (91,8) PUNTOS.

Que mediante Informe Grafico N° IF-2021-81083457-APN-DAPYPSYE#MTR obra incorporada el Acta de Apertura Financiera de fecha 31 de agosto de 2021, por medio de la cual surge que la firma AXONIER CONSULTORES S.A. ha cotizado por un monto total de PESOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 20.533.177,28), IVA incluido.

Que por medio del Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-97436114-APN-DNGFF#MTR se encuentra incorporado el Informe de Evaluación de Consultores- Parte II - Informe de Evaluación de Propuesta Financiera de fecha 13 de octubre de 2021, elaborado por la Comisión Evaluadora, mediante el cual no recomendaron la adjudicación a la firma AXONIER CONSULTORES S.A., toda vez que consideran que el monto ofertado por la firma resulta excesivo.

Que en atención a los Informes de Evaluación elaborados por la Comisión Evaluadora, mediante NO-2021-104443894-APN-DAPYPSYE#MTR de fecha 29 de octubre de 2021, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE indicó que corresponde proceder a la negociación integral de la Propuesta.

Que mediante Informe Firma Conjunta N° IF-2021-115186887-APN-DNGFF#MTR de fecha 26 de noviembre de 2021, se incorporó el Acta de Negociación, en la cual las partes acordaron los contenidos de los Términos de Referencia, manteniendo el alcance del Estudio, y realizando una reestructuración del trabajo, la firma AXONIER CONSULTORES S.A. actualizó la propuesta financiera a un monto total de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 15.161.300), IVA incluido.

Que por medio del Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-81025353-APN-DNGFF#MTR, la Comisión Evaluadora elaboro el Informe de Evaluación de Consultores - Parte III- Informe Negociación de Propuesta, de fecha 26 de noviembre de 2021, en el cual recomendó adjudicar a la firma AXONIER CONSULTORES S.A., CUIT 33-71102880-9, para la realización del Estudio de Diagnóstico de Diseño de Software de Subsidios de Transporte Público de Pasajeros, por un monto de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 15.161.300,00), IVA incluido, y establecer un plazo de ejecución de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la firma del Contrato.

Que mediante Nota N° NO-2021-124580109-APN-SSGA#MTR de fecha 22 de diciembre de 2021, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE remitió al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) las Actas de Negociación entre las partes y el Borrador de Contrato rubricado entre la firma AXONIER CONSULTORES S.A. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por medio de la Nota N° CSC/CAR 98/2022 de fecha 12 de enero de 2022, incorporada al sistema de gestión documental mediante Informe Grafico N° IF-2022-04174523-APN-DAPYPSYE#MTR, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) informó que no tiene objeción a la adjudicación de la firma consultora AXONIER CONSULTORES S.A. para realizar el "Estudio de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros" por un monto total de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 15.161.300.-), impuestos incluidos.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Providencia N° PV-2022-06458256-APN-DAPYPSYE#MTR de fecha 21 de enero del 2022, informó que se cuenta con crédito presupuestario en las Partidas específicas del presupuesto vigente asignado al SAF 327-Jurisdicción 57-Programa 67, Actividad 3, Inciso 3, partida principal 4, parcial 1, para afrontar el pago del Servicio de Consultoría que tiene por objeto la realización del "Estudio de Diagnóstico de Diseño de Software de subsidios de transporte público de pasajeros" por un monto de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CON 00/100 (\$ 15.161.300,00) IVA incluido, el mismo será financiado con recursos del Préstamo BID 4648.

Que con fecha 02 de marzo de 2022 la firma consultora AXONIER CONSULTORES S.A. prorrogó la validez de su propuesta hasta el día 02 de abril de 2022, conforme surge del IF-2022-19608215-APN-DAPYPSYE#MTR.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el artículo 35 inciso c) del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de control del Sector Público Nacional N° 24.156 aprobado por el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, y por la Resolución N° 31 de fecha 02 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento correspondiente a la Selección basada en Calidad de Consultores (SCC) N° 03/2021, para la contratación del Servicio de Consultoría que tiene por objeto la realización del “Estudio de Diagnostico de Diseño de Software de Subsidios de Transporte Público de Pasajeros”, financiada en el marco del “PROGRAMA DE APOYO A LA EQUIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN ARGENTINA”, Préstamo BID N° 4648/OC-AR.

ARTÍCULO 2°.- Adjudicase la contratación correspondiente para la realización del “Estudio de Diagnostico de Diseño de Software de Subsidios de Transporte Público de Pasajeros”, en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 4648/OC-AR, a favor de la firma AXONIER CONSULTORES S.A., por la suma total de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 15.161.300), IVA incluido.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande la presente contratación será imputado al Ejercicio 2022, SAF 327 – Jurisdicción 57 – Programa 67, Actividad 3, inciso 3, partida principal 4, parcial 1, que se financiará con recursos del Préstamo BID 4648/OC-AR.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la firma AXONIER CONSULTORES S.A. y a los restantes oferentes.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Alejandro Roca

e. 14/03/2022 N° 13991/22 v. 14/03/2022

The image shows a digital signature interface. On the left, a blue box contains the text "FIRMA DIGITAL" and the website "www.boletinoficial.gov.ar". Below this is the logo of the Boletín Oficial de la República Argentina. On the right, a browser window displays a document titled "BOLETÍN O de la República". The document header includes "Buenos Aires, martes 17 de agosto de 2021", "Primera Sección", and "Legislación y Avisos Oficiales". A blue box highlights a validation step: "Validar todas" and "Firmado por Boletín Oficial". At the bottom right, the word "SUMARIO" is visible.



## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### **CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS**

LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS LLAMAN A CONCURSO DE ANTECEDENTES Y PROPUESTAS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR REGULAR DE LOS INSTITUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - CONICET:

Centro de Investigaciones del Mar y la Atmósfera (CIMA)

Instituto de Ciencias de la Computación (ICC)

Instituto de las Culturas (IDECU)

Instituto de Tecnologías del Hidrógeno y Energías Sostenibles (ITHES)

INSCRIPCIÓN del 24 de marzo de 2022 al 12 de abril de 2022

Entrega de postulaciones:

Tres (3) ejemplares en Reconquista 694 CABA, 2° piso, oficina 205, de lunes a viernes de 10 a 17 hs.

Versión digital: por correo electrónico a [mcibeira@rec.uba.ar](mailto:mcibeira@rec.uba.ar) y a [concurso-ue@conicet.gov.ar](mailto:concurso-ue@conicet.gov.ar)

Consultar Reglamento de concurso, perfiles y formulario de inscripción a presentar en:

UBA: [cyt.rec.uba.ar/Paginas/Institutos.aspx](http://cyt.rec.uba.ar/Paginas/Institutos.aspx)

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue>

Andrea Maria Pawliska, Asesora, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 14/03/2022 N° 13992/22 v. 14/03/2022

### **HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”**

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a CONCURSO ABIERTO

UN (1) CARGO DE BIOQUÍMICA/O  
LABORATORIO DE CROMATOGRFÍA  
COORDINACIÓN DE LABORATORIO  
RESOLUCIÓN N° 745/CA/2021

Fecha de Inscripción: Del 14 al 22 de marzo de 2022.

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en [www.garrahan.gov.ar](http://www.garrahan.gov.ar) (Sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6456

E-Mail: [concursos@garrahan.gov.ar](mailto:concursos@garrahan.gov.ar)

Diego G. Negrete, Jefe Depto. Desarrollo de Carrera Hospitalaria.

e. 14/03/2022 N° 14112/22 v. 14/03/2022



## Remates Oficiales

**NUEVOS**

### BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

SUBASTA ON LINE

CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA

PROCURACIÓN GENERAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LOS VALORES RECAUDADOS SE DESTINAN AL FONDO EDUCATIVO PERMANENTE

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES QUE INTEGRAN EL ACERVO DE SUCESIONES VACANTES

· BERUTI 3427/29 esq. BULNES 2214 5° F UF.53 - PALERMO

1 ambiente

Superficie: 27,65 m2

Inicio: 10 hs. - finalización 10:30 hs.

Base: \$ 6.580.000.-

· MARCELO T. DE ALVEAR 1275/77/79/87 Piso 8° UF.80 - RETIRO

2 ambientes

Superficie: 44,97 m2

Inicio: 10:45 hs. - finalización 11:15 hs.

Base: \$10.251.000.-

· JURAMENTO 3076/3100 - Piso 14° C - UF.55 - BELGRANO

4 ambientes

Superficie: 82,70 m2 cubiertos, 1,85 m2 semicubiertos, balcón 5,01 m2, total: 89,56 m2

Inicio: 11:30 hs. - finalización 12:00 hs.

Base: \$20.435.000.-

· CNEL. RAMON L. FALCON 2401/09 esq. RIVERA INDARTE 93/99 Piso 5° C, UF.20 - FLORES

3 ambientes

Superficie: 47,82 m2 cubiertos, balcón 5.25 m2, total: 53,07 m2

Inicio: 12:15 hs. - finalización 12:45 hs.

Base: \$10.452.000.-

· CIUDAD DE LA PAZ 1701/05/07/09 esq. JOSE HERNANDEZ 2487/91/93 - Piso 5° C - UF.23 - BELGRANO

2 ambientes

Superficie: 42,05 m2 cubiertos, balcón 3,81 m2 total: 45,86 m2

Inicio: 13:00 hs. - finalización 13:30 hs.

Base: \$9.380.000.-

· CARACAS 63/65 - PB - UF.28 - FLORES

Local comercial

Superficie: 37,41 m2

Inicio: 13:45 hs. - finalización 14:15 hs.

Base: \$5.226.000.-

· HUALFIN 816/18 8° A UF.21, UC. XVIII sótano (baulera) y 1/7 UC. XXIII planta baja (cochera) - CABALLITO

3 ambientes

Superficie UF.21 50,15 m2 cubiertos, 6,23 m2 semicubiertos, 12,01 m2 descubiertos, total de la UF21 68,39 m2; UC. XVIII baulera 1,60 m2; y cochera 1/7 de la UF. XXIII que tiene una superficie total de 142,95 m2.

Inicio: 14:30 hs. - finalización 15:00 hs.

Base: \$16.683.000.-

NO SE REALIZAN VISITAS PRESENCIALES

**SUBASTA:** El día 29 de Marzo de 2022 a partir de las 10 hs se llevará a cabo a través del portal <https://subastas.bancociudad.com.ar> SUBASTAS ONLINE.

**EXHIBICIÓN:** “Atento las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio impuestas por el Decreto 297/20, sus modificatorios y complementarios, los bienes a subastar serán exhibidos únicamente de manera virtual en el portal: <https://subastas.bancociudad.com.ar/> mediante la publicación de imágenes fotográficas y la correspondiente descripción de cada uno de los mismos, desligando el Banco y a la Procuración General del GCBA de toda responsabilidad por reclamos respecto del estado de los bienes adquiridos al momento de su entrega, siendo la participación en la subasta manifestación suficiente de conformidad y aceptación de la modalidad de exhibición establecida.”

**INSCRIPCIÓN PREVIA:** Los interesados en realizar ofertas en la subasta deberán inscribirse y constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un correo electrónico, los que serán indistintamente válidos para todos los efectos jurídicos derivados de la presente subasta, y deberán constituir una Garantía equivalente al 3% (tres por ciento) del valor de Base establecido para cada inmueble hasta 2 (dos) días hábiles anteriores a la fecha de la Subasta.

Para la constitución de depósitos en Garantía en Pesos se debe transferir los fondos a la caja de ahorros en pesos N° 4-053-0005224454-6 (CUIT 30-99903208-3) de la Sucursal 53, CBU: 0290053710000522445461 del Banco Ciudad de Buenos Aires.

**TRANSFERENCIAS:** Los interesados en participar deberán realizar las transferencias desde cuentas de su titularidad o cotitularidad únicamente, tanto para la constitución del “Depósito en garantía”, como así también para los pagos posteriores en caso de resultar adjudicatario. No se admitirán transferencias realizadas desde cuentas de un tercero.

Para la constitución del “Depósito en Garantía” se deberá realizar una única transferencia por el importe correspondiente a la suma total de lotes en los cuales desea participar en esta subasta y posteriormente adjuntar el comprobante al realizar la inscripción en el portal de subastas Online.

Los interesados deberán ingresar a la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar> accediendo al inmueble en el que desea participar, debiendo suscribirse en la página web mencionada, a efectos de cargar los datos respectivos y el comprobante que acredite la constitución de la garantía antes mencionada.

La Garantía de Oferta será reintegrada a quienes no hayan resultado adjudicatarios de lotes, dentro de un plazo de hasta 7 días hábiles, a contar desde la fecha de finalización de la Subasta On Line, mediante transferencia electrónica bancaria.

En caso de ser adjudicatario, le será reintegrado los fondos del depósito de Garantía de Oferta, dentro de un plazo de 7 días hábiles, una vez cancelado la seña y Comisión más IVA de dicha comisión mediante transferencia electrónica bancaria.

#### FORMA Y MODALIDAD DE PAGO:

Seña 10% - Comisión 3% más IVA a integrarse en concepto de seña, dentro de los DOS (2) días hábiles a contar desde la notificación electrónica cursada al oferente de que ha resultado adjudicatario de la subasta únicamente mediante transferencia electrónica bancaria a través del CBU 0290053710000011285075 – CUIT 30-99903208-3.

Si el comprador no realiza los pagos en el plazo establecido, perderá los importes abonados en concepto de garantía de caución, como así también todo derecho sobre lo que le fuera adjudicado en el curso del remate.

Saldo: 40% a la firma del boleto de compra-venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio, en caso de aprobación y ante la Procuración General, Dirección de Asuntos Patrimoniales del GCBA.

La negativa al pago de la seña y comisión más IVA como así también a la integración de saldos pendientes de cancelación, implicará las correspondientes acciones judiciales, civiles y comerciales, tendientes a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados, así como la inclusión del postor remiso en los sistemas de calificación comercial y en la base de antecedentes negativos del Banco. El cliente además perderá el Monto transferido como Caución sin tener lugar a reclamo alguno.

Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por el Gobierno de la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

La Procuración General podrá autorizar la tenencia precaria del inmueble antes de la escritura, debiendo a tal fin el comprador, previo a la firma del acta respectiva, acreditar el pago total del saldo de precio y asumir el pago de los tributos, expensas ordinarias y extraordinarias y gastos de mantenimiento del bien a partir de dicha entrega.

#### CONSULTAS:

\*Banco Ciudad de Buenos Aires: Esmeralda 660 - 6to. Piso - Equipo Ventas, al e-mail: [subastasonline@bancociudad.com.ar](mailto:subastasonline@bancociudad.com.ar)

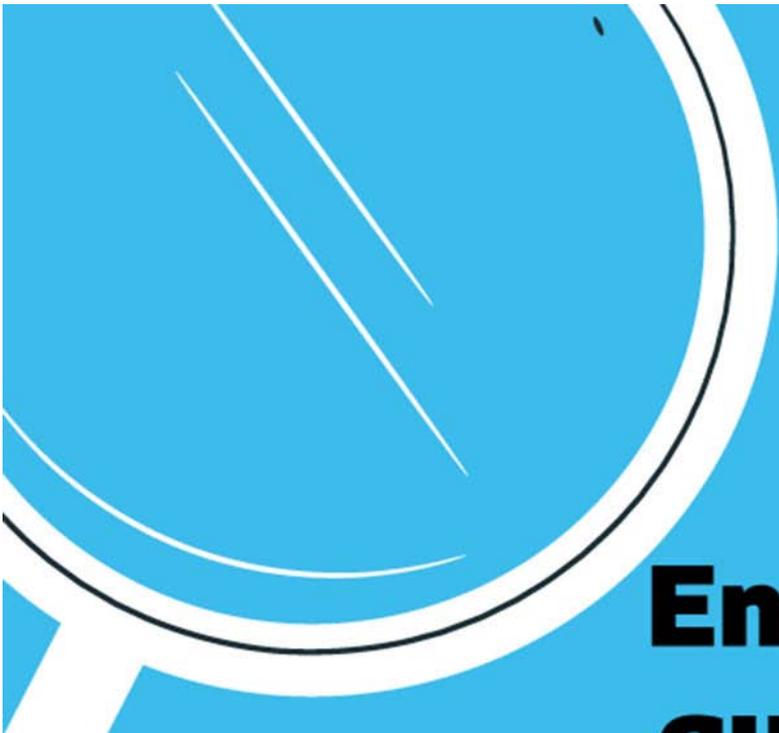
\*Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Depto. de Herencias Vacantes: al e-mail: sbrundo@buenosaires.gob.ar

VENTA SUJETA A LA APROBACIÓN DE LA ENTIDAD VENDEDORA

ESTE CATALOGO ES SOLAMENTE INFORMATIVO. EN CONSECUENCIA, LA ENTIDAD VENDEDORA Y EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NO SE HACEN RESPONSABLES POR ERRORES U OMISIONES QUE HAYAN PODIDO DESLIZAR

OFI 3628-3629-3630-3631-3632-3633-3634

e. 14/03/2022 N° 10779/22 v. 14/03/2022



# Encontrá lo que buscás

**Accedé desde la web o desde la app a Búsqueda Avanzada, escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.**

## Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.





## Avisos Oficiales

NUEVOS

**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	07/03/2022	al	08/03/2022	46,10	45,22	44,37	43,54	42,73	41,95	37,50%	3,789%
Desde el	08/03/2022	al	09/03/2022	46,10	45,22	44,37	43,54	42,73	41,95	37,50%	3,789%
Desde el	09/03/2022	al	10/03/2022	46,31	45,43	44,57	43,73	42,92	42,12	37,63%	3,806%
Desde el	10/03/2022	al	11/03/2022	46,23	45,35	44,50	43,66	42,85	42,06	37,58%	3,800%
Desde el	11/03/2022	al	14/03/2022	45,89	45,03	44,18	43,36	42,56	41,78	37,36%	3,772%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	07/03/2022	al	08/03/2022	47,92	48,86	49,82	50,82	51,84	52,88		
Desde el	08/03/2022	al	09/03/2022	47,92	48,86	49,82	50,82	51,84	52,88	59,99%	3,938%
Desde el	09/03/2022	al	10/03/2022	48,15	49,10	50,07	51,08	52,11	53,16	60,34%	3,957%
Desde el	10/03/2022	al	11/03/2022	48,07	49,01	49,98	50,98	52,01	53,06	60,21%	3,950%
Desde el	11/03/2022	al	14/03/2022	47,70	48,63	49,59	50,57	51,58	52,62	59,65%	3,920%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 21/01/22) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 30,50% TNA, de 91 a 180 días del 34%TNA, de 181 días a 270 días del 37% y de 181 a 360 días-SGR- del 35,50%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 33,50% TNA, de 91 a 180 días del 37%, de 181 a 270 días del 39%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 37,50% TNA, de 91 a 180 días del 40% y de 181 a 270 días del 42% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Pablo Ganzinelli, Subgerente Departamental.

e. 14/03/2022 N° 14163/22 v. 14/03/2022

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación “B” 12293/2022**

02/03/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Efectivo Mínimo. Sección 1. Punto 1.5.9.3.

Nos dirigimos a Uds. en relación con el punto de la referencia, a fin de informarles los datos promedios del sistema financiero - denominadores de los componentes a y b de la expresión prevista en ese punto-, para ser utilizados

en el cálculo de la disminución a computarse en la posición de marzo de 2022, en relación con los promedios registrados por cada entidad en febrero – cifras en miles de pesos-:

1) Promedio de ECHEQ librados en el sistema financiero: 9.010.833

1) Promedio del sistema financiero de préstamos a personas jurídicas: 18.273.523

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, Subgerenta de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría - Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información.

e. 14/03/2022 N° 14315/22 v. 14/03/2022

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación “B” 12298/2022**

09/03/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasas continuas de descuento para la medición de riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión. Comunicación “A” 6397

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las tasas continuas de descuento al 28/02/2022 (Anexo I), a ser utilizadas por las entidades financieras dentro del marco estandarizado para la medición del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión (RTICI), según las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras” (Com. “A” 6397).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, Subgerenta de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría - Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción “Marco Legal y Normativo”).

e. 14/03/2022 N° 14324/22 v. 14/03/2022

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación “A” 7464/2022**

25/02/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1-1521: Régimen Informativo Contable Mensual. Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (R.I. - E.M. - A.R.). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas en el régimen informativo de la referencia, como consecuencia de las disposiciones difundidas por las Comunicaciones “A” 7432, “A” 7448 y “A” 7459.

Al respecto, se detallan los siguientes cambios:

- Adecuación de la fórmula de la partida 713000/001 - Disminución por Financiaciones comprendidas en el punto 4.1. de la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”, incrementando el porcentaje a deducir de 14% a 30%. (Vigencia febrero/22).

- Adecuación de la fórmula de la partida 707000/001 - Disminución de la exigencia por las financiaciones en pesos según lo previsto en el Programa “Ahora 12”, incorporando la partida 854000/001 - Saldo del período (n-1) de financiaciones otorgadas según lo previsto por el Programa “AHORA 12” a partir del 1/2/2022. (Vigencia marzo/22).

- Adecuación de la Sección 4 – Disposiciones Transitorias, incorporando el Punto 18. Instrucciones particulares para el cálculo de la partida 713000/001, para la posición de efectivo mínimo en pesos de enero/22.

Por último, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado del presente régimen informativo

Saludamos a Uds. atentamente.

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerenta General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción “Marco Legal y Normativo”).

e. 14/03/2022 N° 14323/22 v. 14/03/2022

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación “A” 7467/2022**

10/03/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1-1723:

Régimen Informativo Contable Mensual. Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (R.E. - E.M. - A.R.). Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que corresponden reemplazar en el texto ordenado de la Sección 6. de “Presentación de Informaciones al Banco Central” relacionadas con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación “A” 7464.

En tal sentido, les señalamos que como consecuencia de la incorporación de la partida 854000/00001 se adecuaron los controles de validación 102, 158 y 160.

Saludamos a Uds. atentamente.

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suarez, Subgerenta General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción “Marco Legal y Normativo”).

e. 14/03/2022 N° 14330/22 v. 14/03/2022

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación “A” 7468/2022**

10/03/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1-970, OPRAC 1-1133. Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fé” para el ejercicio 2022.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- No formular observaciones, en el marco de la restricción contenida en el punto 2.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, a que las entidades financieras puedan adquirir letras del Tesoro a ser emitidas por la provincia de Santa Fé por hasta la suma en circulación de \$ 7.000.000.000, en el marco del “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fé” para el ejercicio 2022 –creado por el Decreto Provincial N° 79/22– y de acuerdo con las condiciones establecidas en las Notas N° 16/22 y N° 27/22

del Ministerio de Economía provincial y en la NO-2022-21659221-APN-SH#MEC de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, sin perjuicio de la observancia por parte de las entidades financieras intervinientes de las disposiciones en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio previstas en las citadas normas.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Martín A. Bonelli, Subgerente de Ordenamiento Normativo - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

e. 14/03/2022 N° 14248/22 v. 14/03/2022

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación “A” 7469/2022**

10/03/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS CASAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular CAMEX 1-910: Exterior y Cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución con vigencia a partir del 11.3.22.

“- Incorporar entre las condiciones contempladas en el punto 10.3.2.7., introducidas a través del punto 5. De la Comunicación “A” 7466, a aquellas importaciones que tengan asociada una declaración SIMI categoría B en estado “SALIDA” y los bienes abonados corresponden a las posiciones arancelarias de los aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos (subcapítulos 2709, 2710 y 2713 del Nomenclador Común del Mercosur) o de los gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subcapítulo 2711 del NCM).

Las importaciones de estas posiciones serán deducidas de los cálculos del valor FOB de las importaciones para los años 2020 y 2021 que se utilizan a los efectos de determinar el monto de las SIMI categoría A que el BCRA asignará a cada importador”.

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eva E. Cattaneo Tibis, Gerenta de Normas de Exterior y Cambios - Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 14/03/2022 N° 14171/22 v. 14/03/2022

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación “A” 7470/2022**

10/03/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1-971. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Disponer, con vigencia a partir del 1.4.22, que la exigencia básica de capital mínimo que deberán observar las entidades financieras, de acuerdo con lo previsto en los puntos 1.1. y 1.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, será la siguiente:

Bancos Restantes entidades financieras (salvo Cajas de Crédito Cooperativas)

-En millones de pesos

500 230

2. Establecer que las entidades financieras en funcionamiento al 1.4.22 deberán observar la exigencia básica de capital prevista en la tabla del punto 1. de esta comunicación a partir del 31.3.24. Hasta esa fecha, corresponderá que tales entidades en funcionamiento apliquen las exigencias que surgen de la siguiente tabla, según el período en cuestión:

Período Bancos Restantes entidades financieras (salvo Cajas de Crédito Cooperativas)

-En millones de pesos

1.4.22 al 31.3.23 170 80

1.4.23 al 30.3.24 300 140

3. Disponer que las entidades financieras en funcionamiento al 1.4.22 que no cumplan con la integración de la exigencia básica de capital conforme a lo previsto en esta comunicación, deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un programa de encuadramiento dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre tal deficiencia, el cual no deberá superar el 30.6.24 para cumplir con la exigencia básica.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María N. Prieto Mazzucco, Subgerenta de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

e. 14/03/2022 N° 14256/22 v. 14/03/2022

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida SALAMANCA CARRASCO, Sandra Aracely (D.N.I. N° 18.890.467), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar – mscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

María Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 14/03/2022 N° 14153/22 v. 16/03/2022

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida REY, GABRIELA (D.N.I. N° 17.577.978), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar – mscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

María Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 14/03/2022 N° 14165/22 v. 16/03/2022

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido GOMEZ, José Manuel (D.N.I. N° 13.348.824), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar - mscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

María Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 14/03/2022 N° 14210/22 v. 16/03/2022

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCORDIA

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERÍA SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de un (1) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada dentro de los 15 (quince) días hábiles contados desde la publicación del presente en los términos del artículo 417° y siguientes del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del Código Aduanero (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concordia sita en calle 1° de Mayo 202 de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ACTUACION	AÑO	EMPRESA	DOC/GUIA	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE./DEST.	ORDEN
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	CAJA N° 1 (SOBRE MANILA N° 2)	1	UNIDAD	--	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	CAJA N° 1 (SOBRE MANILA N° 3)	1	UNIDAD	--	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	CAJA N° 1 (SOBRE MANILA N° 4)	1	UNIDAD	--	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	CAJA N° 1 (SOBRE MANILA N° 5)	1	UNIDAD	--	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	CAJA N° 2 (SOBRE MANILA N° 2 C/3 TARJETAS BANCARIAS)	1	UNIDAD	--	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	CAJA N° 2 (SOBRE MANILA N° 6)	1	UNIDAD	--	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	CAJA N° 2 (SOBRE MANILA N° 9)	1	UNIDAD	--	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	CAJA N° 2 (SOBRE MANILA N° 10)	1	UNIDAD	--	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	SOBRE N° 7	1	UNIDAD	ALLANAMIENTO N° 1329	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	SOBRE N° 10	1	UNIDAD	ALLANAMIENTO N° 1329	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	SOBRE N° 2	1	UNIDAD	ALLANAMIENTO N° 1334	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	SOBRE N° 6	1	UNIDAD	ALLANAMIENTO N° 1334	6675
SC16-79	2022	FERRERIRA BENITEZ Y OTRO	CAUSA 7684/15	CAJA N° 3	1	UNIDAD	--	6675

Luis German Gonzalez, Administrador de Aduana.

e. 14/03/2022 N° 14172/22 v. 14/03/2022

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SANTA FE

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha dispuesto correr vista en los términos del art. 1101 de la Ley 22415, de las actuaciones sumariales que se describen por el término de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (Art. 1105 del citado texto legal) imputándoseles la infracción que se detalla. Hágasele saber que, conforme a lo normado en los Arts. 930 y ss. de la citada ley, la infracción aduanera se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa; para que surta tales efectos deberá efectuarse dentro del plazo indicado en el presente, en cuyo caso el antecedente no será registrado. La mercadería ha sido destinada en los términos de la Ley 25603 y del Art. 448 del Código Aduanero.

Nro. Sumario	Nombre Sumariado	DNI/CI/CUIT	Multa Mínima	Tributos	Infracción
062-SC-208-2019/1	CORBALAN AMALIA DEL M.	30.675.713	133841.85		986 y 987
062-SC-13-2022/4	MAMANI ZELAYA ERICA	10.688.632	40543.44	\$ 6762.47 USD 82.06	987
062-SC-76-2021/K	PORTILLO JAQUELINE G.	30.104.605	39158.40		985
062-SC-80-2021/9	SOSA, GRACIELA ANDREA	21.555.351	39158.40		985
062-SC-79-2021/3	LENGRUBER MARISA A.	24.080.800	31326.72		985
062-SC-18-2021/5	PANIAGUA CARLOS RAMON	31.396.665	39158.40		985
062-SC-77-2021/8	ZIMMER, SEBASTIAN MARTIN	28.818.501	35242.56		985
062-SC-75-2021/1	ESCOBAR FLORENCIO	5.086.542	39158.40		985
062-SC-22-2022/4	BURGOS HORACIO ARIEL	25.613.445	35136.39		987
062-SC-32-2020/0	FRANCO FACUNDO	35.832.625	175647.00		986 y 987
062-SC-17-2022/7	ADAGIO JORGE ALBERTO	28.576.702	31961.49		987
062-SC-10-2022/4	MELGAREJO MOGRO OLGA	18.826.269	41587.29		987
062-SC-12-2022/0	KLUGE JUAN ALEJANDRO	39.220.231	285884.27		987
062-SC-15-2022/0	ANGULO HUGO ROLANDO	23.630.427	35072.67		987
062-SC-27-2020/9	RODRIGUEZ MARIA V.	40.683.090	284186.00		987
062-SC-11-2022/2	ARROYO CONDORI, L.	40.710.074	30848.35		987
062-SC-7-2022/9	ESTRADA ERNESTO A	32.463.050	32093.9		987
062-SC-16-2022/9	ADAGIO JORGE ALBERTO	28.576.702	38961.44		987
062-SC-54-2020/9	SILVEIRA CALLA ROJAS DE	3.666.367	423041.39		986 y 987
062-SC-42-2018/1	CRUCERO VIAJES SRL	30-71566659-2	1.134.784.		987

Carlos Alberto Ronchi, Administrador de Aduana.

e. 14/03/2022 N° 14113/22 v. 14/03/2022

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SANTA FE

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA comunica mediante el presente por un (1) día, que respecto a las mercaderías secuestradas en las actuaciones abajo detalladas, la ADUANA DE SANTA FE ha resuelto otorgarle trámite previsto en el art. 417 y ccdtes del C.A., resolviéndose la puesta a disposición de la mercadería a favor de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme lo dispuesto, en la ley 25.603. Será considerada abandonada la mercadería a favor del Estado en los términos del art. 421 C.A., si transcurre el plazo legal de 30 días corridos sin que hubiese existido una destinación autorizada (Art. 2 Ley 25.603).

Actuación Nro	Resolución AD SAFE	Cantidad	Rubro Mercadería
17481-482-2018	101/21	100	Cartones Cigarrillos Rodeo
17481-9-2019	176/21	50	Cartones Cigarrillos Boxer
		126	Hand spinner
17481-265-2019	247/2021	64	Cartones Cigarrillos Eight
		110	Cartones Cigarrillos Rodeo
17481-264-2019	246/2021	60	Cartones Cigarrillos Rodeo
17481-263-2019	245/2021	75	Cartones Cigarrillos Rodeo

Carlos Alberto Ronchi, Administrador de Aduana.

e. 14/03/2022 N° 14116/22 v. 14/03/2022

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
ADUANA SANTA FE**

En las actuaciones que al pie se detallan, se hace saber a los imputados que se ha resuelto ORDENAR EL ARCHIVO provisorio en los términos de la Instrucción General 9/2017 DGA. La mercadería ha sido destinada en los términos de la Ley 25603 y del Art 448 del Código Aduanero.

ACTUACION	NOMBRE	DNI/CI	N° RESOL
17481-33-2019	INJO CUEVAS ANDRES	94648706	281/2020
17463-207-2019	MERELES DIANA ROSAURA	34971217	51/2021
17463-17-2016	COLQUE, EDUARDO		181/2020
17481-246-2021	BLANCO, VICTOR SAMUEL	30699450	288/2021
17481-590-2018	DUARTE RAUL MARCELO	24088400	289/2019
17481-590-2018	DUARTE DAMIAN MATIAS	42124949	289/2019

Carlos Alberto Ronchi, Administrador de Aduana.

e. 14/03/2022 N° 14126/22 v. 14/03/2022

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

Código Aduanero (Ley 22.415: arts. 1013 inc. h) y 1101).

**EDICTO**

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a la Sra. ROMINA JESUS MONTANARO, (Pasaporte Rep. Argentina Nro. AAD592103), VISTO la denuncia efectuada por la Sección Control de Equipaje (DI ADEZ), habría pretendido ingresar mercadería, sobre la cual omitió formular la correspondiente declaración aduanera, lo cual da cuenta de la presunta infracción tipificada en el artículo 978 de IC.A. CORRASE VISTA a la Sra. ROMINA JESUS MONTANARO, (Pasaporte Rep. Argentina Nro. AAD592103) a quien se cita y emplaza para que en perentorio término de diez (10) días de notificado, este a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de conformidad con lo establecido en los arts. 1001/1010 y cc. De la Ley 22.415, imputándosele la infrac. tipificada en el artículo 978 del citado texto legal. Se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma (artículo 1004 del C.A.). Téngase presente asimismo que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero en su representación, deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del C.A. Se le hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario del mínimo de la multa cuyo importe asciende a la suma de \$ 1.015,30 (PESOS MIL QUNCE CON 30/00), se declarará extinguida la acción penal aduanera, y no se registrará el antecedente (arts. 930 a 932 del C.A.) no siendo necesaria la intervención de patrocinio letrado a tales fines. Asimismo, se le hace saber que, para el supuesto que se solicite la destinación a consumo de la mercadería, para el libramiento de la misma, deberá efectuar el pago de los tributos dispensados, cuyo monto asciende a la suma de U\$S 65 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO) haciendo saber que a fin de su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1° inc. a) 3° y 4° de la Resolución General AFIP Nro. 3271/12. La presente se suscribe conforme los términos de la Disposición AFIP Nro. 484/10 y Disposición Nro. 002/12 (DE PRLA). NOTIFIQUESE.- Firmado Abogado MARCO MARCELO MAZZA Jefe Int. de la División Secretaría de Actuación Nro. 2 DEPTO PROC.LEGALES ADUANEROS- AFIP

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 14/03/2022 N° 13935/22 v. 14/03/2022

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

CONVOCATORIA ASAMBLEA DE OFICIO SEGÚN RESOLUCIÓN RESFC-2022-676-APN-DI#INAES de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ENSEÑANZA PARA NIÑOS SORDOS (COESO) LTDA. MATRICULA NACIONAL N° 5092

La presente Convocatoria a Asamblea de Oficio de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ENSEÑANZA PARA NIÑOS SORDOS (COESO) LTDA. MATRICULA NACIONAL N° 5092, es efectuada por el Instituto Nacional de

Asociativismo y Economía Social, conforme lo establecido por los artículos 100 inciso 5° de la Ley 20.337 y lo actuado en el EX-2021-126216959-APN-MGESYA#INAES atento la RESFC-2022-676-APN-DI#INAES; y conforme a las DI-2022-12-APN-DSCYM#INAES - DI-2022-17-APN-DSCYM#INAES y el Dictamen Legal IF-2022-15035934-APN-DAJ#INAES, para el día 31 de marzo de 2022 a desarrollarse en el horario de 16 hs a 19 hs. en la sede social, sita en Luis Maria Campos N° 1382, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar el siguiente Orden del Día:

1. Designación de dos Asociados para firmar el acta junto a las autoridades del INAES.
2. Lectura de la Resolución INAES de donde surgen las irregularidades de la entidad que deberán subsanar al asumir las autoridades sociales que resulten electas en la asamblea.
3. Elección de un Consejo de Administración compuesto por cuatro (4) Consejeros Titulares y uno (1) Consejero Suplente por tres (3) ejercicios; conforme lo establecen los artículos 45 y 48 del Estatuto Social.
4. Elección de un (1) Síndico Titular y un (1) Suplente por tres (3) ejercicios; conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Social.

Presentación y Oficialización de listas de candidatos a Consejeros y Síndicos:

La presentación de listas de candidatos se realizará el día 21 de marzo de 2022 en el horario de 11 hs. a 13 hs. en la sede social. Las listas serán puestas a disposición en dicho lugar a sus apoderados y asociados el mismo día de 13 hs a 15 hs. En el caso de impugnación de listas, deberán efectuarse el día 23 de marzo de 2022 de 11 hs a 13 hs. Para efectuar enmiendas, el apoderado de cada lista deberá corregirla o completarla el día 25 de marzo de 2022 de 11 hs. a 13 hs. El mismo día a las 14 hs. se procederá a oficializar las listas presentadas.

Las listas de candidatos deberán ser firmadas en original por los candidatos postulados, y el apoderado de lista, con aclaración de nombre y apellido, documento de identidad y completadas según modelo exhibido junto a la Convocatoria en la sede social. La autenticidad de la firma de los candidatos postulados, será convalidada por el apoderado de lista respectivo.

Exhibición del Padrón de asociados y Orden del Día

El día 14/03/2022 en el horario de 12 hs a 14 hs., se exhibirá en la cartelera de la sede social: Padrón societario (asociados habilitados para participar en la asamblea), RESFC-2022-676-APN-DI#INAES, DI-2022-12-APN-DSCYM#INAES- DI-2022-17-APN-DSCYM#INAES; Cronograma asambleario; Modelo de Lista de candidatos. Para participar en el acto asambleario el asociado empadronado deberá presentarse con su DNI, LC, LE o CI en condiciones legibles. En caso de que un asociado no se encuentre incluido en el Padrón de asociados provisorio, durante el periodo de la convocatoria, deberá acreditar fehacientemente tal condición para su incorporación en el mismo. A sus efectos podrá presentarse ante la sede social el día 18 de marzo de 12 a 14 hs.

Las boletas a utilizar en la elección, deberán estar disponibles a las 11 hs del día 28 de marzo de 2022 y ser remitidas a los correos electrónicos institucionales: dicuntom@inaes.gob.ar y rodriguezms@inaes.gob.ar.

Si a la hora de inicio del acto asambleario no se encuentra reunido el quórum estatutario, el mismo dará inicio a las 17 hs. con los asociados presentes, finalizando a las 19 hs.

Dra. Miriam L. Di Cunto, Presidenta, Dra. Maria Sol Rodríguez Garay, Secretaria

Las firmas que anteceden pertenecen a las agentes del INAES

Maria Sol Rodriguez Garay, Asesora Legal, Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales.

e. 14/03/2022 N° 14212/22 v. 16/03/2022

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2022-187-APN-SSN#MEC Fecha: 10/03/2022

Visto el EX-2017-19221702-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: TÓMESE NOTA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE SIRIUS INTERNATIONAL INSURANCE CORPORATION (PUBL), ENTIDAD INSCRIPTA BAJO EL N° 900 EN EL MENCIONADO REGISTRO, POR SU ACTUAL DENOMINACIÓN SIRIUSPOINT INTERNATIONAL INSURANCE CORPORATION (PUBL).

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 14/03/2022 N° 14005/22 v. 14/03/2022



## Convenciones Colectivas de Trabajo

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 36/2022

RESOL-2022-36-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-36284961- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/3 del RE-2021-36284205-APN-DGD#MT del EX-2021-36284961- -APN-DGD#MT, obra un acuerdo celebrado entre la UNIÓN GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS (UG.A.T.S.), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LAS INSTALACIONES PARA FLUIDOS (C.A.I.F.), y el CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS (C.C.Y.A.), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 480/06.

Que, a través de dicho instrumento las partes convienen nuevas condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenidos allí establecidos.

Que el ámbito de aplicación de dicho instrumento se circunscribe a la correspondencia entre el objeto de la representación empleadora firmante, y el ámbito de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que, en atención al ámbito de aplicación personal del acuerdo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los convenios de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley N° 22.250, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1419 del 21 de noviembre de 2007.

Que, en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNIÓN GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS (UG.A.T.S.), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LAS INSTALACIONES PARA FLUIDOS (C.A.I.F.), y el CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS (C.C.Y.A.), por la parte empleadora, obrante en las páginas 2/3 del RE-2021-36284205-APN-DGD#MT del EX-2021-36284961- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N°480/06.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13105/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**  
**Resolución 33/2022**  
**RESOL-2022-33-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-51026776- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/3 del RE-2021-57678323-APN-DGD#MT del EX-2021-51026776- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal y Dock Sud, por la parte sindical, y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del texto convencional alcanzado, se establecen nuevas condiciones salariales, en virtud de las consideraciones allí expresadas.

Que el ámbito de aplicación del instrumento referido se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación de la parte empleadora firmante y los ámbitos personal y territorial de actuación de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente ante esta Cartera de Estado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal y Dock Sud, por la parte sindical, y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante en las páginas 2/4 del RE-2021-57678323-APN-DGD#MT

del EX-2021-51026776- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículos 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que a través de la Dirección de Normativa Laboral, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13109/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 31/2022**

**RESOL-2022-31-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-76275863- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 6/8 del RE-2021-76275817-APN-DGD#MT del EX-2021-76275863- -APN-DGD#MT, obra agregado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa TOYOTA BOSHOKU ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empleador, cuya homologación las partes solicitan en los términos de lo dispuesto por la Ley N° 14.250.

Que a través del acuerdo referido las partes convienen incrementos salariales aplicables a los trabajadores de la empleadora alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 704/05 "E", conforme la vigencia y términos allí consignados.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo encuentra correspondencia entre la actividad de la empleadora firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su Personería Gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-ST-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa TOYOTA BOSHOKU ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empleador, obrante en las páginas 6/8 del RE-2021-76275817-APNDGD#MT del EX-2021-76275863- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del instrumento obrante en las páginas 6/8 del RE-2021-76275817-APNDGD#MT del EX-2021-76275863- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 704/05 "E".

ARTICULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13110/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 35/2022**

**RESOL-2022-35-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2020-31413674- -APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prorrogas, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO ÚNICO DE LA PUBLICIDAD y la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO Y AFINES, celebran un acuerdo directo, el cual obra en el RE-2021-24507639-APN-DGD#MT del EX-2021-24507704-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el principal, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos previstos por el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que respecto a lo pactado en el artículo cuarto, corresponde hacer saber a las partes que, a todo evento deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que rige desde el 20 de marzo de 2020.

Que en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquélla medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de evitar los extremos mencionados en la norma bajo análisis.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su Artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo, si bien el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, prohibió las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el art. 223 bis LCT.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que cabe señalar que deberá tenerse presente lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO Y AFINES, por la parte empleadora, y el SINDICATO ÚNICO DE LA PUBLICIDAD, por la parte sindical, obrante en el RE-2021-24507639-APN-DGD#MT del EX-2021-24507704-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el principal, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores y que a

los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13111/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 37/2022**

**RESOL-2022-37-APN-ST#MT**

---

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-90635741- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que, en el IF-2021-110880128-APN-DNRYRT#MT y en la página 1 del IF-2021-111403971-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-90635741- -APN-DGD#MT, obran el acuerdo y escala salarial, respectivamente, celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el IF-2021-110880404-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-90635741- -APN-DGD#MT obra un nuevo acuerdo celebrado entre las partes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que todos los acuerdos mencionados fueron celebrados ante esta Cartera del Estado.

Que, a través de dichos acuerdos, las partes convienen nuevas condiciones salariales, con aplicación a las categorías laborales existentes en la línea Urquiza, y modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1469/15 "E", conforme surge de los términos y contenidos establecidos en cada uno de los instrumentos precitados.

Que, la Subsecretaría de Transporte Ferroviario del Ministerio de Transporte de la Nación, ha tomado la intervención que le compete, dando cumplimiento con la normativa vigente en materia.

Que, el Delegado de Personal ha ejercido la representación que le compete en la negociación, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación de dichos instrumentos se circunscribe a la correspondencia entre el objeto de la representación empleadora firmante, y el ámbito de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, correspondería dejar establecido que la homologación que por la presente se dicta, no alcanza las disposiciones contenidas en la cláusula segunda del acuerdo obrante en el IF-2021-110880128-APN-DNRYRT#MT y en la cláusula sexta del acuerdo obrante en el IF-2021-110880404-APN-DNRYRT#MT, ambos de autos, en tanto su contenido resulta ajeno al ámbito del derecho colectivo de trabajo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que, en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo y la escala salarial, celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrantes en el IF-2021-110880128-APN-DNRYRT#MT y en la página 1 del IF-2021-111403971-APN-DNRYRT#MT, respectivamente, ambos del EX-2021-90635741- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrada entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en el IF-2021-110880404-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-90635741- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 3°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro de los instrumentos homologados por los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que a través de la Dirección de Normativa Laboral, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1469/15 "E".

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13113/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 38/2022  
RESOL-2022-38-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

Visto el EX-2021-65464016- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prorrogas, y

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa SOGEFI FILTRATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-57184012-6) y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, celebran un acuerdo directo de fecha 16 de julio de 2021 que consta en las páginas 6/9 del RE-2021-65463966-APN-DGD#MT de las presentes actuaciones, el que ha sido ratificado por las partes en el RE-2021-119980847-APN-DGD#MT y en el RE-2021-125697481-APN-DTD#JGM de autos.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una suma no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del mentado texto.

Que en orden a homologar el texto de marras, cabe señalar respecto de la cláusula PRIMERA que el personal comprendido en la Resolución 207/2020 no podrá ser incluido en las suspensiones pactadas.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdo, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en las páginas 10/12 del RE-2021-65463966-APN-DGD#MT de las presentes actuaciones.

Que se ha dado cumplimiento con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa SOGEFI FILTRATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-57184012-6), por la parte empleadora, y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrante en las páginas 6/9 del RE-2021-65463966-APN-DGD#MT de las presentes actuaciones, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en las páginas 10/12 del RE-2021-65463966-APN-DGD#MT de autos.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 6/9 del RE-2021-65463966-APN-DGD#MT de las presentes actuaciones, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en las páginas 10/12 del RE-2021-65463966-APN-DGD#MT de autos.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13114/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 39/2022**

**RESOL-2022-39-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

Visto el EX-2021-82378943- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prorrogas, y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-82430778-APN-DTD#JGM del expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE BEBIDAS, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, por la parte sindical, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen prorrogar nuevamente las suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, oportunamente pactadas en el acuerdo obrante en las páginas 116/117 del IF-2020-36940933-APN-MT del EX-2020-36939247- -APN-MT, homologado por la RESOL-2020-679-APN-ST#MT, conforme surge del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo, si bien el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, prohibió las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el art. 223 bis LCT.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que, corresponde hacer saber a las partes que en relación a lo pactado, respecto al Sueldo Anual Complementario, deberán tener presente lo previsto por la Ley N° 20.744, modificada por la Ley N° 27.073, la Ley N° 23.041 y el Decreto N° 1078/84.

Que corresponde señalar que la homologación que por el presente acto se resuelve no alcanza a las manifestaciones unilaterales realizadas por la parte empresaria y por la parte sindical, en los artículos octavo y noveno del acuerdo.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos los acuerdos de marras y listado de personal acompañados.

Que, en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que, en tal sentido, las empresas deberán tener presente lo estipulado en la RESOL-2020-207-APN-MT y sus modificatorias.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE BEBIDAS, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, por la parte sindical, obrante en el RE-2021-82430778-APN-DTD#JGM del expediente de referencia, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado, y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13116/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 40/2022**

**RESOL-2022-40-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-25809044-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que, en el RE-2021-25808932-APN-DGD#MT de autos, obra un acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, y la firma unipersonal MARCOLINI MARIO DANIEL, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Qué asimismo, en el IF-2021-83412228-APN-ATMP#MT de autos, obra un acta aclaratoria celebrada entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, y la firma unipersonal MARCOLINI MARIO DANIEL, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), ha ratificado los instrumentos de marras, conforme surge de la RE-2021-48485008-APN-DGD#MT, incorporada a autos.

Que, bajo los instrumentos de marras, las partes convienen el pago de un bono anual, en el mes de Septiembre de cada año, por el día del empleado de comercio, con vigencia desde el 03 de febrero de 2021 hasta el 03 de febrero de 2023, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que conforme surge de la documentación aportada en autos, las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar el acuerdo cuya homologación se pretende, el que se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que las partes han dejado constancia que no cuentan con delegados de personal en la empresa de marras, a los fines del ejercicio de representación que les compete en la negociación, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo y el acta aclaratoria, celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, y la firma unipersonal MARCOLINI MARIO DANIEL, por la parte empleadora, obrante en el RE-2021-25808932-APN-DGD#MT y en el RE-2021-83412228-APN-ATMP#MT, ambos del EX-2021-25809044-APN-DGD#MT, conjuntamente con la ratificación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), obrante en la RE-2021-48485008-APN-DGD#MT de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro de los instrumentos homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13280/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 42/2022**

**RESOL-2022-42-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2020-73214167-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/3 del RE-2020-73213957-APN-DGD#MT del expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan incrementos salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 576/03 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que en relación a la suma no remunerativa que surge de la escala acompañada, se hace saber a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Que sin perjuicio de lo mencionado, las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/3 del RE-2020-73213957-APN-DGD#MT del expediente de referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 576/03 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13282/22 v. 14/03/2022

**¿Tenés dudas o consultas?**

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)  
5218-8400

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 41/2022**

**RESOL-2022-41-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-76697301- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-76697225-APN-DGD#MT obra el acuerdo celebrado entre la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN, por el sector empleador, y el SINDICATO DE OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS - CAPITAL FEDERAL, por el sector gremial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho instrumento las partes pactan distintos incrementos salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 200/75, con las vigencias y detalles allí previstos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN, por el sector empleador, y el SINDICATO DE OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS - CAPITAL FEDERAL, por el sector gremial, obrante en el RE-2021-76697225-APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 200/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13284/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 43/2022**

**RESOL-2022-43-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2020-37748427- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1.976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 del RE-2020-37747900-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactan el pago de una gratificación extraordinaria de carácter no remunerativo y ratifican la vigencia del incremento salarial establecido por el DCTO-2020-14-APN-PTE, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 272/97 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en atención al carácter atribuido por las partes a la gratificación extraordinaria pactada en el primer punto del acuerdo, cabe hacer saber a las mismas lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO -2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/2 del RE-2020-37747900-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 272/97 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13288/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 44/2022**

**RESOL-2022-44-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-03192389- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-03192187-APN-DGDYD#JGM obra el acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho instrumento las partes pactan incrementos salariales y una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1601/19 "E", con las vigencias y detalles allí previstos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que no obstante ello, en relación con el carácter atribuido a la gratificación extraordinaria pactada en el segundo punto del acuerdo, se hace saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), por la parte empleadora, obrante en el RE-2021-03192187-APN-DGDYD#JGM, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1601/19 "E".

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13291/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 91/2022**

**RESOL-2022-91-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2022

VISTO el EX-2020-84189460- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, el Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, PRIVADO, DIVERSIÓN, OCIO, JUEGO, CULTURA, ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) y la empresa DENO SOCIEDAD ANÓNIMA celebran un acuerdo directo, en el que se encuentra incluido el listado

del personal afectado, obrante en las páginas 1/6 del RE-2020-84188367-APN-DGD#MT del EX-2020-84189460-APN-DGD#MT, del que solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa durante su vigencia, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02, y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que corresponde hacer saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que, asimismo, corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el artículo cuarto, a todo evento deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas.

Que el delegado de personal ha ejercido la representación que le compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que, en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa DENO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, PRIVADO, DIVERSIÓN, OCIO, JUEGO, CULTURA, ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE LA REPÚBLICA

ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte sindical, obrante en las páginas 1/6 del RE-2020-84188367-APN-DGD#MT del EX-2020-84189460- -APN-DGD#MT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y nómina de personal afectado obrantes en las páginas 1/6 del RE-2020-84188367-APN-DGD#MT del EX-2020-84189460- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 13293/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 24/2022**

**RESOL-2022-24-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-57344589- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/4 del RE-2021-57344501-APN-DGD#MT del EX-2021-57344589- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa TARANTO SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, cuya homologación las partes solicitan en los términos de lo dispuesto por la Ley N° 14.250.

Que a través del acuerdo referido las partes convienen un nuevo diagrama de jornadas laborales aplicable al personal que se desempeña en el secto de tratamiento térmico y que cumple con jornadas rotativas, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1095/10 "E", conforme los términos allí consignados.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo encuentra correspondencia entre la actividad de la empleadora firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su Personería Gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa TARANTO SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, obrante en las páginas 2/4 del RE-2021-57344501-APN-DGD#MT del EX-2021-57344589- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del instrumento obrante en las páginas 2/4 del RE-2021-57344501-APN-DGD#MT del EX-2021-57344589- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1095/10 "E".

ARTICULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 12929/22 v. 14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 26/2022**

**RESOL-2022-26-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-48505507-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/4 del RE-2021-48504478-APN-DGD#MT, y en los RE-2021-48505295-APN-DGD#MT, RE-2021-48504923-APN-DGD#MT, RE-2021-48504709-APN-DGD#MT y RE-2021-48505083-APN-DGD#MT, todos del expediente de referencia, obran dos acuerdos con sus correspondientes escalas salariales, celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1544/16 "E".

Que en relación con el carácter atribuido a las gratificaciones pactadas de los acuerdos señalados, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que, en relación a lo manifestado en el tercer considerando de la cláusula primera del acuerdo obrante en el RE-2021-48504709-APN-DGD#MT, corresponde hacer saber a las partes que la homologación del acuerdo marco colectivo que por este acto se dispone, lo será sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

Respecto a las contribuciones empresarias pactadas, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación de los mentados acuerdos se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que el Delegado de Personal ha ejercido la representación que le compete en la negociación, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo ha tomado la intervención pertinente.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Decláranse homologados el acuerdo y las escalas salariales obrantes en las páginas 1/4 del RE-2021-48504478-APN-DGD#MT y en el RE-2021-48505295-APN-DGD#MT y RE-2021-48504923-APN-DGD#MT, todos del expediente de referencia, celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Decláranse homologados el acuerdo y las escalas salariales obrantes en el RE-2021-48504709-APN-DGD#MT y RE-2021-48505083-APN-DGD#MT, ambos del expediente de referencia, celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTICULO 3°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos homologados por los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1544/16 "E".

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 28/2022****RESOL-2022-28-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2020-31392255- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

**CONSIDERANDO:**

Que en las páginas 8/10 del INLEG-2020-31392134-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-31392255- -APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y TA GAS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado acuerdo ha sido celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1172/10 "E".

Que a través del presente las partes han convenido nuevas condiciones salariales, conforme los términos y lineamientos allí estipulados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-ST#MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, por el sector sindical, y TA GAS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empleador, que luce en las páginas 8/10 del INLEG-2020-31392134-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-31392255- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1172/10 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y anexo homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 12933/22 v. 14/03/2022

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

### Resolución 29/2022

#### RESOL-2022-29-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2020-61938723- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prorrogas, y

#### CONSIDERANDO:

Que la firma FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que obra en las páginas 1/4 del RE-2020-61938681-APN-DGD#MT del EX-2020-61938723- -APN-DGD#MT, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), conforme surge del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus respectivas prorrogas, prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y prorrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el IF-2021-120529028-APN-DNRYRT#MT del expediente de referencia.

Que cabe señalar respecto a lo pactado en el artículo PRIMERO del acuerdo de referencia, en relación al personal incluido en el presente, que las partes deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 207/2020 y sus modificatorias.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Qué asimismo, se indica que los delegados de personal tomaron la intervención prevista en el artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical, el que obra en las páginas 1/4 del RE-2020-61938681-APN-DGD#MT del EX-2020-61938723- -APN-DGD#MT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976),

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo identificado en el Artículo 1° y la nómina de personal afectado obrante en el IF-2021-120529028-APN-DNRYRT#MT del EX-2020-61938723- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.-Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 12935/22 v. 14/03/2022

**¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?**

Entrá a [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar),  
clickeá en el logo  y descubrilas.



128 años  Boletín Oficial de la República Argentina  Secretaría Legal y Técnica  Argentina unida 

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 25/2022****RESOL-2022-25-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-114036520-APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-638-APN-ST#MT, la RESOL-2020-978-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1497-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1177-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1104-APN-ST#MT, y

**CONSIDERANDO:**

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2021-114952755-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114036520- APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por el sector sindical y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERO GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2021-114952755-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114036520-APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco, fue homologado por la RESOL-2020-638-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 905/20.

Que la primer prórroga del acuerdo marco fue homologada por la RESOL-2020-978-APN-ST#MT, quedando registrado el acuerdo bajo el N° 1266/20.

Que la segunda prórroga del acuerdo marco fue homologada por la RESOL-2020-978-APN-ST#MT, quedando registrado el acuerdo bajo el N° 1267/20.

Que la tercer prórroga del acuerdo marco fue homologada por la RESOL-2020-1497-APN-ST#MT, y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 1833/20.

Que la cuarta prórroga del acuerdo marco fue homologada por la RESOL-2021-1177-APN-ST#MT, quedando registrado el acuerdo bajo el N° 1362/21.

Que la quinta prórroga del acuerdo marco fue homologada por la RESOL-2021-1104-APN-ST#MT, quedando registrado el acuerdo bajo el N° 1252/21.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2021-115117361-APN-DGD#MT EX-2021-115117502-APN-DGD#MT obra agregado en el orden 7 del EX-2021-114036520-APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de igual monto, plazo y condiciones que éste.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada por la normativa vigente.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 905/20 y a sus prórrogas, celebrados entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por el sector sindical y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERO GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2021-114952755-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114036520-APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución, IF-2021-114952755-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114036520-APN-DNRYRT#MT.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2021-114952755-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114036520-APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 905/20, prórrogado por los acuerdos N° 1266/20, N° 1267/20, y N° 1833/20.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 27/2022****RESOL-2022-27-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-113601549-APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-1213-APN-ST#MT rectificadora por su similar la RESOL-2021-550-APN-ST#MT, la RESOL-2021-51-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1392-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1539-APN-ST#MT, y

**CONSIDERANDO:**

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2021-116824113-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-113601549-APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical y la CÁMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE MAR DEL PLATA Y ZONA, por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2021-116824113-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-113601549-APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco fue homologado por RESOL-2020-1213-APN-ST#MT, rectificadora por su similar la RESOL-2021-550-APN-ST#MT, quedando registrado bajo el N° 1524/20.

Que las sucesivas prórrogas fueron homologadas por RESOL-2021-51-APN-ST#MT, RESOL-2021-1392-APN-ST#MT y RESOL-2021-1539-APN-ST#MT, quedando registradas bajo los Acuerdos N° 136/21, N° 1614/21 y N° 1856/21.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2021-123748171-APN-DGD#MT del EX-2021-123748250-APN-DGD#MT y obra agregado en el orden 8 del EX-2021-113601549-APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de

acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 1524/20, y a sus prórrogas, celebrados entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical y la CÁMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE MAR DEL PLATA Y ZONA, por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en el IF-2021-116824113-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-113601549-APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2021-116824113-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-113601549-APN-DNRYRT#MT.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2021-116824113-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-113601549-APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 1524/20.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 12981/22 v. 14/03/2022

**FIRMA DIGITAL**

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?  
Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.



Boletín Oficial  
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

BOLETÍN O  
de la República

14/03/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 30/2022****RESOL-2022-30-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2022

VISTO el EX-2021-114648260-APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-552-APN-ST#MT, la RESOL-2020-784-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1166-APN-ST#MT, y,

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2021-116632772-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114648260-APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOCRA), por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2021-116632772-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114648260-APN-DNRYRT#MT

Que el referido acuerdo marco fue homologado por RESOL-2020-552-APN-ST#MT, quedando registrado bajo el N° 809/20.

Que las sucesivas prórrogas fueron homologadas por RESOL-2020-784-APN-ST#MT y RESOL-2020-1166-APN-ST#MT, quedando registradas bajo los Acuerdos N° 1067/20 y N° 1471/20.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2021-119694693-APN-DGD#MT del EX-2021-119694787-APN-DGD#MT y obra agregado en el orden 11 del EX-2021-114648260-APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 809/20, y a sus prórrogas, celebrados entre la la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOCRA), por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en el IF-2021-116632772-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114648260-APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2021-116632772-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114648260-APN-DNRYRT#MT.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2021-116632772-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-114648260-APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 809/20 y sus prórrogas.

**ARTICULO 4°.-** Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2022 N° 12982/22 v. 14/03/2022



**¿Nos seguís en Instagram?**  
Buscanos en **@boletinoficialarg**  
y sigamos conectando la voz oficial

128 años | Boletín Oficial de la República Argentina | Secretaría Legal y Técnica Argentina

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

## EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, comunica al señor Ricardo Alberto Durante (D.N.I. N° 11.355.198) que en el plazo de 10 días hábiles bancarios deberá comparecer en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina 8601, Capital Federal (previa solicitud de turno a gerencia. cambiaria@bcra.gob.ar), a estar a derecho en el Expediente N° 101.160/15, Sumario N° 7534, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), haciéndole saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 09/03/2022 N° 12728/22 v. 15/03/2022

**¿Tenés dudas o  
consultas?**

**Escribinos por mail a**

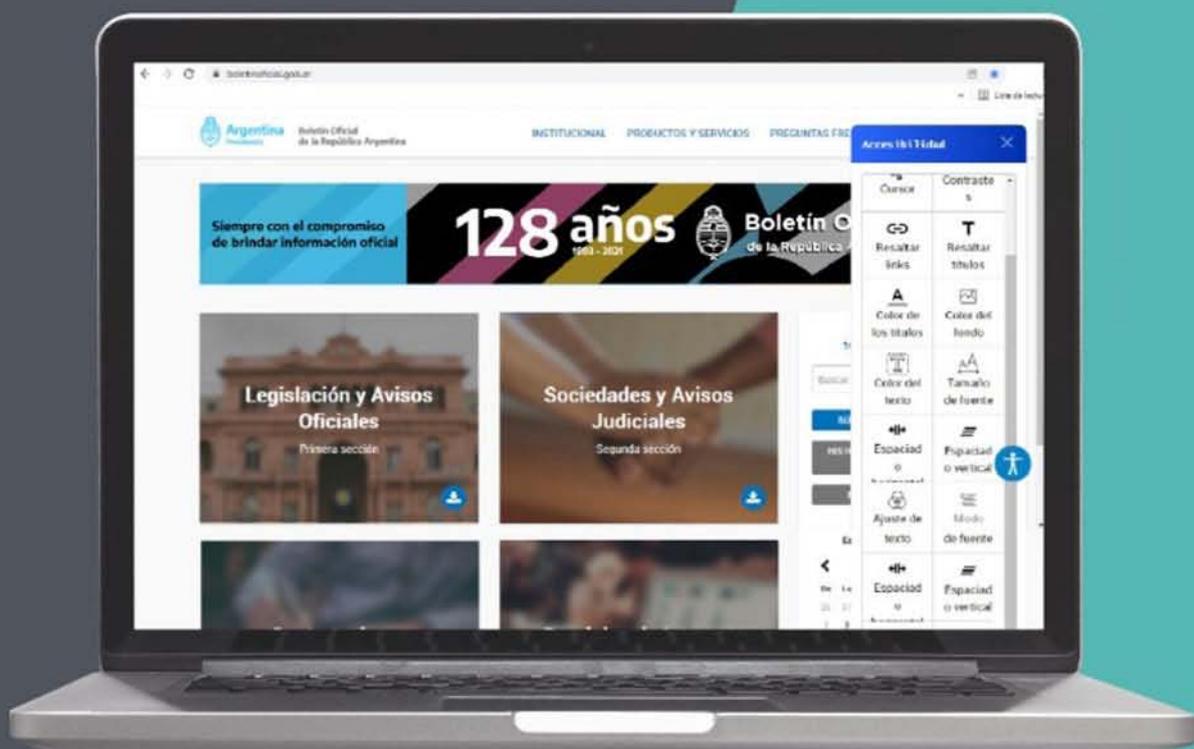
**[atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)**

**y en breve nuestro equipo de  
Atención al Cliente te estará respondiendo.**





# ¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?



**Entrá** a [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar),  
**clikeá** en el logo  y **descubrilas.**

